

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada Res. CEUB No 1126/02

**MONOGRAFÍA**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 100 DEL 29 DE ABRIL DE  
2009, PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO E  
INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS”.**

**INSTITUCION: MINISTERIO DE JUSTICIA**

**POSTULANTE: RUTH MAMANI POMA**

La Paz – Bolivia  
2010

# **RESUMEN MONOGRÁFICO**

## **“MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 100 DEL 29 DE ABRIL DE 2009, DETERMINANDO LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS”**

A razón del Decreto Supremo N° 100 del 29 de septiembre de 2009, emitido por el Gobierno, encargando su ejecución y cumplimiento del presente, al Ministerio de Justicia, decreto que estatuye la abolición del cobro de sellados, timbres y valorados, como también regula e implementa el Registro Público de profesionales Abogados, para habilitar al ejercicio profesional que antes era restringida por los Colegios de Abogados.

Contextualizado este Decreto, en la que se consagra lo dispuesto en nuestra Constitución Política del Estado, como el Derecho a la libre asociación a una fuente laboral estable, también señala que se protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas, se determina la potestad de impartir justicia que emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, entre otros.

Pero podemos advertir el vacío, que existe respecto de la sociedad civil de abogados, si bien en el Decreto Supremo N° 100, establece los lineamientos del registro para el ejercicio libre de los abogados, no ha sido perfeccionado de modo que tenga fuerza jurídica, garantía para las sociedades civiles, necesaria para que puedan cumplir con el servicio a la sociedad y en beneficio de sus clientes.

Toda vez que nos encontramos en un Estado de Derecho, donde hay normas de protección y el derecho que se va desarrollando junto con la sociedad y se requiere por lo tanto, adecuar las normas a la realidad en la que se vive. La sociedad civil de abogados, como lo señala el código civil boliviano es “el

contrato de sociedad de dos o más personas convienen en poner en común la propiedad, el uso o el disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados”, como lo menciona Scaveola: por el contrato de sociedad varias personas se obligan a constituir mediante aportaciones de todas ellas, un fondo destinado a realizar operaciones de carácter civil, para obtener una ganancia común repartible entre aquellas.

En la actualidad se puede observar que en diferentes países se trabaja de esta manera en sociedades civiles. Abogados en sus diferentes especialidades ejercen su profesión, para poder colaborar a las personas que los necesitan, cumplir con sus funciones, objetivos y poder plasmar los fines del Derecho, dentro de nuestra sociedad boliviana también se puede ver que se conforman estas sociedades civiles con el mismo objetivo de poder servir a la sociedad, según sus especialidades, para poder brindar un servicio multidisciplinario, estableciendo aportes económicos que conforman el patrimonio de la sociedad para poder posteriormente distribuirse las utilidades en los porcentajes acordados a cada uno de los socios de la sociedad civil de abogados.

Debiendo crearse certidumbre jurídica sobre las sociedades en el ámbito profesional acabando con la inseguridad existente, al tener dudas con respecto al registro e inscripción de las Sociedades Civiles de profesionales abogados, con los requisitos imprescindibles, como el Acta de Constitución, NIT, Reglamento Interno, socios, credenciales y otros. Artículo propuesto en el trabajo de Monografía.

Por lo tanto al final de la monografía, se llega a la conclusión respectiva que merece el tema de desarrollo, y se plantea la sugerencia, para la modificación respectiva y posteriormente establecer en el Decreto Supremo N° 1000 del 29 de abril del 2009, los requisitos para el Registro e inscripción de la Sociedad Civil de Abogados.

## ***DEDICATORIA***

*A mis queridos padres Hugo y Betzabé, por creer en mi y por todo el apoyo brindado en estos años de estudio, por su amor y comprensión.*

*A mis hermanitas, Elizabeth y Rossio Mabel por ser el incentivo para concluir la carrera.*

*A los docentes de la Carrera de Derecho por impartir sus conocimientos para la formación profesional en leyes.*

*A todos los doctores (as), amigos leales, que siempre me brindaron su apoyo incondicional, en el trayecto de la vida y flia.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*A quien es digno de recibir toda la gratitud y gloria, a Dios Padre celestial, por darme la vida, la fuerza para seguir, por su gracia y amor en mí.*

*A mis padres y hermanitas, por su apoyo y comprensión.*

*A, mis tutores Dr. Diana Borelli, Dr. Iván Morales, Dr. Juan Ramos, por sus enseñanzas y orientación.*

*A los Docentes de la Facultad quienes impartieron sus conocimientos, para formarnos en el campo de la justicia.*

*Al Ministerio de Justicia, por acogerme y darme la oportunidad de aplicar mis conocimientos y ayudarme a crecer en la formación profesional.*

*A todos los doctores (as), amigos leales, que me brindaron su apoyo y ánimo constante, para seguir adelante.*

# INDICE GENERAL

<b>CAPITULO 1 ANTECEDENTES GENERALES</b>	<b>1</b>
1.1. INTRODUCCION	1
1.2. DECRETO SUPREMO Nº 100 DEL 29 DE ABRIL DE 2009	2
1.3. LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS	9
<b>CAPITULO 2 MARCO TEORICO</b>	<b>11</b>
2.1. TEORÍA CONTEMPORÁNEA	11
2.1. TEORÍA MODERNA	11
2.3. DOCTRINA FRANCESA	12
2.4. TESIS TRADICIONAL.	13
2.5. TESIS DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN	15
2.6. TESIS DEL ACTO NORMATIVO O CREADOR DE UN ESTATUTO	16
<b>CAPITULO 3 MARCO HISTORICO</b>	<b>19</b>
3.1. INTRODUCCIÓN	19
3.2. ANTECEDENTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS EN BOLIVIA	20
3.2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA	20
3.2.2 ÉPOCA HISPANO COLONIAL	33
3.3.3. ÉPOCA DE LA REPÚBLICA	43
3.5. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y SU NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	46
<b>CAPITULO 4 MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO 5.- LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y DERECHO COMPARADO</b>	<b>54</b>
5.1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA	54
5.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO	54
5.1.2. DECRETO LEY Nº 16793 DE 19 DE JULIO DE 1979 “LEY DE LA ABOGACÍA”.	57
5.1.3. DECRETO SUPREMO Nº 100 DE 29 DE ABRIL DE 2009	61

5.1.4.	CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY Nº 12760 DE 06 DE AGOSTO DE 1975	72
5.2.	DERECHO COMPARADO	83
<b>CAPITULO 6. SOCIEDAD CIVIL</b>		<b>106</b>
6.1.-	CONTRATO DE CONSTITUCIÓN	106
6.2.-	PERSONALIDAD JURÍDICA	109
6.3.-	ELEMENTOS DEL CONTRATO DE LA SOCIEDAD CIVIL	111
6.4.-	MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS	116
6.5.-	RELACIONES ENTRE SOCIOS RESPECTO DE LA SOCIEDAD	117
6.6.-	INTERESES, DAÑOS Y GARANTÍAS.	117
6.7.-	OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	119
6.8.-	ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL	121
6.9.-	RELACIONES CON TERCEROS	124
6.10.-	DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL.	125
<b>CAPITULO 7. REGISTRÓ PÚBLICO DE ABOGADOS</b>		<b>130</b>
7.1.	MARCO LEGAL	130
7.2.	ESTRUCTURA Y SU ORGANIZACIÓN	131
7.3.	FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ABOGADOS	132
<b>CAPITULO 8 ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS</b>		<b>136</b>
8. 1.-	DECLARACIÓN DE MOTIVOS	136
8.2.-	ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS	138
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>144</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>		<b>146</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		<b>149</b>
<b>ANEXOS</b>		<b>152</b>

## PROLOGO

Quiero empezar mencionando, una frase celebre de (Menandro) “El hombre justo no es el que no comete ninguna injusticia, sino el que pudiendo ser justo, no quiere serlo”, mas aun para una persona, conocedora del derecho. Por lo que el trabajo de Monografía representa el aporte del conocimiento adquirido en aulas y la practica en la Institución, con el trasfondo de buscar nuevos emprendimientos para mostrar el camino a la justicia.

La monografía obtenida, constituye el trabajo intelectual de la universitaria, en el cual se encuentra desarrollado, el tema que titula “*Modificación del Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, determinando los requisitos para el Registro e inscripción de la Sociedad Civil de Abogados*”, tema abordado por la necesidad de estabilizar y regularizar, las garantías para todos los abogados (as) colegas, en especial mencionando a las Sociedades Civiles, como en las que trabajamos muchos.

En la estructura del trabajo de monografía se puede denotar la necesidad de incluir el asunto de la sociedad civil de profesionales abogados, desarrollada dentro de las concepciones y teorías contemporáneas. Los teóricos modernos conectan el concepto de la sociedad civil para la acción colectiva de los individuos, ya que puede considerarse como el reflejo de sus intereses comunes, opiniones, valores o código moral.

Las sociedades civiles, se consagran en nuestro Código Civil. Entendiendo por sociedad civil el contrato de sociedad por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con el fin de repartir entre si las ganancias.

Mencionándose en la monografía los requisitos imprescindibles para que se lleve a cabo el registro como: Escritura publica ante notario, capital de los aportes de los socios podrá ser en bienes, dinero (trabajo o servicios). No hay límite mínimo ni máximo para la aportación dineraria. En cuanto al número de socios, son de dos o más, sin límite, con derechos a la intervención en la gestión, la participación de las perdidas y ganancias conforme a lo pactado.



La actividad profesional se entiende como aquélla para la que se requiere titulación universitaria oficial, o bien una titulación profesional para cuyo ejercicio es necesario acreditar una titulación universitaria oficial y su inscripción en el correspondiente Registro Público de Abogados, como lo indica la propuesta de este trabajo de monografía, ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones, inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Po lo que el nuevo régimen normativo en esencia sitúa la matricula de los abogados en un registro público con sede en el Ministerio de Justicia introduciendo en la competencia del Ministerio de Justicia la “vigilancia del adecuado funcionamiento de los colegios...” eliminando la colegiación obligatoria y generando un control ético dentro de la estructura gubernamental del estado; y a lo que se debe garantizar del mismo modo el Registro de las Sociedades Civiles, porque existe la imprecisión ahora con respecto a la inscripción y su registro, problema planteado en este trabajo, mas la propuesta objetiva para ser considerada por el Registro Publico de Abogados, para encaminar dicho fruto para su valoración con el tratamiento que corresponde.

El método utilizado en el desarrollo de la monografía es el del análisis emitido para posteriormente plantear la propuesta, y para ello también se utilizo el método de la deducción analizando los antecedentes históricos correspondientes y su desarrollo hasta llegar al fondo del tema en particular.

Tampoco se debe desmerecer los aportes de autores que en sus propias obras se puede abarcar con su análisis a detalle mas con respecto a las sociedades civiles orientandonos, para su seguimiento que merece el tema.

Por lo que quien escribe este prologo advierte una satisfacción al contribuir al aporte del trabajo de monografía dando hincapié a lo desarrollado. Me remito a expresar que la postulante en un futuro podrá desenvolverse de manera eficiente como lo realizo en el Ministerio de Justicia, aportando con sugerencias y ahora con el presente trabajo de

monografía, por lo que hago llegar a la Univ. Ruth Mamani Poma, éxitos en la carrera en la que se formo, como es el campo del Derecho y es importante viabilizar los proyectos presentados por todos los alumnos de la carrera, promoverlos para satisfacer las necesidades de la sociedad que se busca como personas de derecho.

Espero que el esfuerzo realizado sea tomado en cuenta, para su posterior aplicación y de material de estudio para todos los estudiantes de la Carrera de Derecho.

**Dr. Iván Félix Morales Nava**  
TUTOR INSTITUCIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA  
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

## INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Monografía expuesto, realizado para su consideración, se debe al trayecto del estudio en aulas, como también de la práctica y conocimientos adquiridos, en el Registro Público de Abogados, Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia.

Con el propósito de generar un trabajo metódico, sustentado en base a la teoría jurídica, conceptual, presento la monografía jurídica titulada “**Modificación del Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, determinando los requisitos para el Registro e inscripción de la Sociedad Civil de Abogados**”, que trata de incorporar al Decreto Supremo un artículo que determine cuales son los requisitos, de cómo se debe proceder a la inscripción y registro de estas sociedades.

Porque se observa que en el Registro Público de Abogados, no se puede realizar el registro de las Sociedades Civiles de profesionales abogados, quienes de la misma forma deben estar incluidos y el alcance del Decreto Supremo, debe ser para ellos también, estableciendo los requisitos dentro de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril del 2009.

Debiendo destacarse que sólo es posible salvaguardar la independencia y libertad de los abogados en el ejercicio de la profesión a través de su incorporación al respectivo Registro de Abogados, acreditando a las sociedades civiles, para que puedan brindar sus servicios a favor de la justicia y el Estado de Derecho, asumiendo el carácter de garantes del ejercicio adecuado de la profesión y frente a la ciudadanía.

El régimen de matriculación y control ético por parte del Gobierno a través del Ministerio de Justicia, es precautelando la libertad de trabajo de los abogados,

que hace a la esencia del ejercicio de la profesión y la defensa de derechos y garantías ciudadanas.

Pero en la emisión del Decreto Supremo no especifica los requisitos para las sociedades civiles, solo se lo puede realizar a través de los Colegios de Abogados, debiendo ante esta necesidad concretarse los derechos y garantías ciudadanas de los servicios profesionales con la representación y ordenación del ejercicio profesional, a través del control de acceso profesional.

Por lo que el título de la monografía puesta en consideración define el propio concepto de la necesidad que se presenta, para evitar un desorden, mejor tratando de ordenar, adecuarse a las normas, porque las sociedades civiles van creciendo a nivel mundial, se va desarrollando esta institución jurídica, en algunos países cuentan no solo con los requisitos para inscribirse y los trámites de formalismo, si no que también tienen sus propios reglamentos para la conformación de las sociedades civiles y poder servir a la sociedad, cada abogado de manera especializada en su propia área dentro de estas sociedades.

Así que un primer paso es adecuar, insertar en el Decreto Supremo los requisitos propuestos que surgieron del estudio realizado a través de la monografía, y de la necesidad vista de manera directa en el Ministerio de justicia de esta forma se regulara lo previsto, persiguiendo fines públicos, obtenidas de la conformación de la sociedad civil de profesionales abogados, buscando también la descentralización funcional para el logro de una función pública habilitada al Registro Publico de Abogados.

La sociedad civil es “aquel contrato de sociedad por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes con el fin de repartir entre si las ganancias” que se rige por el Código Civil Boliviano.

El Registro Publico debe configurarse como el responsable de garantizar, ante la comunidad el ejercicio riguroso y eficaz de la profesión, constituyendo a su vez una garantía esencial para la protección de terceros. Para satisfacer los intereses

públicos a través del control de un acceso profesional y para los mismos abogados que tienen muchas dudas respecto a esta situación y de cómo registrarse.

Por todo lo expuesto, presento la monografía con la propuesta de cómo se debe realizar el registro, con los requisitos debidamente seleccionados por los estudios realizados y de los derechos constitucionales mencionados como la libertad de asociación, libertad de empresa, derecho al trabajo, citados en el Decreto Supremo No. 0100, tienen origen y referencia en intereses jurídicamente protegidos. Permitiéndome presentar el trabajo realizado, para su debida consideración.

***Ruth Mamani Poma.***

## **MONOGRAFÍA**

### ***“MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 100 DEL 29 DE ABRIL DE 2009, DETERMINANDO LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS”.***

#### ***CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES GENERALES***

##### **1.1. INTRODUCCIÓN**

En cumplimiento al Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, aprobada en el X Congreso Nacional de Universidades en sus arts. 66 y 71, concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación – Trabajo Dirigido de la carrera de Derecho, para acceder a la modalidad de graduación por Trabajo Dirigido, cumplí con todos los requisitos exigidos por la carrera, para posteriormente registrarme en la Convocatoria N° 006/09 de fecha 13 de marzo de 2009, para realizar el Trabajo Dirigido en el Ministerio de Justicia para Dirección General de Asuntos Jurídicos por el tiempo de ocho meses.

Mediante Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y la Universidad Mayor de San Andrés, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, Convocatoria publicada en la Dirección de Carrera de Derecho.

Con Resolución Honorable Consejo de Carrera de Derecho N°. 0269/2009 de fecha 21 de abril de 2009 y Resolución Honorable Consejo Facultativo N° 363/2009 de fecha 27 de abril de 2009, resuelven aprobar mi solicitud para acceder a la Modalidad de Trabajo Dirigido, para obtener el Grado Académico de Licenciatura en Derecho y desempeñar funciones en el Ministerio de Justicia,

Resolución Honorable Consejo de Carrera de Derecho N° 827/2009 de 24 de julio de 2009 y Resolución Honorable Consejo Facultativo N° 1579/2009 de 17 de septiembre de 2009 en la que se designa como mi Tutora Académica a la Dra. Diana Borelli Geldrez.

Cumpliendo con todo lo requerido el Ministerio de Justicia mediante Memorandum MJ/DGAJ/N° 005/09 de 02 de junio de 2009 me designan la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Registro Público de Abogados, para realizar mi trabajo Dirigido en esta Dirección, designando como Tutor Institucional al Dr. Iván Félix Morales Nava, para realizar el seguimiento correspondiente de mi desempeño en el trabajo.

Con todo lo expuesto, cumplí con todo lo requerido, de esta manera presentar según Resoluciones del Honorable Consejo de Carrera de Derecho y Facultativo, al final del Trabajo Dirigido, la Monografía correspondiente que debe estar vinculada a la actividad institucional realizada, con el criterio obtenido en estos ocho meses en el desempeño de mi trabajo en Dirección General de Asuntos Jurídicos, Registro Público de Abogados, por lo que presento el trabajo Monográfico, posteriormente aportar con la sugerencia y recomendación, para el correspondiente análisis y consideración respectiva.

## **1.2. DECRETO SUPREMO N° 100 DEL 29 DE ABRIL DE 2009**

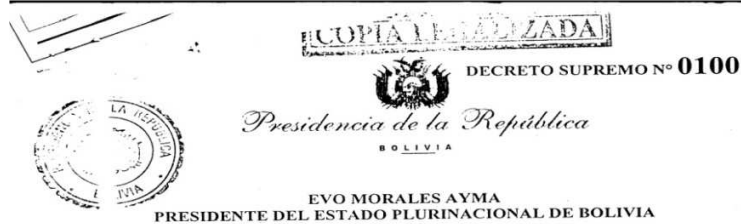
Con la introducción para la realización de la Monografía a consecuencia del trabajo dirigido desempeñado en el Registro Público de Abogados del Ministerio de Justicia, continuaré con el desarrollo de la explicación del tema específico de la inscripción y registro de la Sociedad Civil de Abogados en el Registro Público de Abogados, del Ministerio de Justicia.

A razón del Decreto Supremo N° 100 del 29 de septiembre de 2009, emitido por el Gobierno, encargando su ejecución y cumplimiento del presente, al Ministerio

de Justicia, decreto que estatuye la abolición del cobro de sellados, timbres y valorados, como también regula e implementa el Registro Público de profesionales Abogados, para habilitar al ejercicio profesional que antes era restringida por los Colegios de Abogados.

Contextualizado este Decreto, en la que se consagra lo dispuesto en nuestra Constitución Política del Estado, como el Derecho a la libre asociación a una fuente laboral estable, también señala que se protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas, se determina la potestad de impartir justicia que emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, entre otros.

*Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009*



**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado determina que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna. El Parágrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio.

Que el numeral 4 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En este sentido, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; asimismo, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Que el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público.

Que el numeral 1 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.





- 2 -

Que en el gobierno inconstitucional del Gral. Div. David Padilla Arancibia, quien encabezó una Junta Militar de Gobierno durante el periodo del 24 de noviembre de 1978 al 8 de agosto de 1979, se aprobó el Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979, erróneamente denominado "Ley de la Abogacía".

Que para el registro de los profesionales, los Colegios de Abogados procedían al cobro de matrícula, cuotas mensuales y otras percepciones irregulares, impidiendo el libre ejercicio profesional de los abogados que no cumplían con dichos pagos. Aún más, la habilitación del ejercicio profesional dispuesta por los Colegios de Abogados era restringida a una determinada región, por lo que el abogado estaba obligado a realizar pagos por reinscripción en los Colegios de otros Distritos, en clara contradicción a los derechos fundamentales, civiles y políticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Que en el proceso de construcción del Estado Plurinacional de Bolivia, se aprobó el Decreto Supremo N° 29783, de 12 de noviembre de 2008, con el objeto de regular los cobros que realizaban los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve (9) Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los referidos Colegios en la concepción de Gratuidad de la Justicia; siendo necesario profundizar y dar continuidad a la construcción normativa de este proceso.

Que en el marco de lo determinado en la Constitución Política del Estado, se requiere incorporar mecanismos normativos que restituyan las garantías y el ejercicio de los derechos fundamentales para el ejercicio profesional del abogado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.



- 3 -

**ARTÍCULO 2.- (DISPOSICIONES GENERALES).** I. Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente que regula la profesión.

II. El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia. Su ejercicio es una función pública de desempeño particular.

III. Está prohibido patrocinar una causa que previamente fue encargada a otro abogado, sin que exista renuncia o autorización para la contratación de un nuevo abogado. Si el abogado encargado de la causa no diere la autorización, con la debida justificación se solicitará al Ministerio de Justicia autorización por escrito para la contratación de nuevo abogado.

**ARTÍCULO 3. - (REGISTRO PROFESIONAL).** I. El Ministerio de Justicia elaborará, organizará, actualizará y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los Abogados del país. En dicho registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como a los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.

II. Los abogados que en forma posterior a la publicación del presente Decreto Supremo, obtengan su título en provisión nacional, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia, entidad que procederá a su matriculación gratuita.

III. Los abogados que hayan obtenido título en provisión nacional en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto Supremo, y que no se hayan matriculado en ninguno de los Colegios de Abogados, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia para su matriculación correspondiente.

IV. Las solicitudes de registro de abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o instituciones bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa.

**ARTÍCULO 4.- (NÚMERO DE MATRICULA).** El Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar al abogado otorgará la credencial con el número de matrícula profesional correspondiente, que le habilitará para el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio boliviano, sin que sea necesaria la validación o ratificación institucional por ningún colegio, asociación o gremio de abogados del país.



**ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS DEL REGISTRO).**

**I.** Los abogados que no estén registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia:

- a) Carta de solicitud de registro al Ministerio de Justicia.
- b) Fotocopia simple del Título en Provisión Nacional.
- c) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.

**II.** Una vez verificada la autenticidad del título en provisión nacional con las autoridades correspondientes, el Ministerio de Justicia procederá a la entrega de la credencial al abogado registrado, que contendrá el número de matrícula. El Ministerio de Justicia sólo cobrará al profesional el costo de dicho documento.

**III.** El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del título en provisión nacional del abogado que se haya registrado, así como otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación.

**IV.** El Ministerio de Justicia, en acto público y formal procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional.

**ARTÍCULO 6.- (MATRICULACIÓN DE PROFESIONALES ANTERIORMENTE AGREMIADOS)** I. Las matriculaciones de abogados que con anterioridad a la emisión del presente Decreto Supremo hayan sido legalmente expedidas, surtirán sus efectos por un plazo no mayor a cuatro (4) años calendario computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

**II.** Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el abogado registrado en algún Colegio de Abogados, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, podrá registrarse en el Ministerio de Justicia, debiendo remitir la documentación señalada en el Párrafo I del Artículo precedente, debiendo adjuntar fotocopia simple de la credencial otorgada por el Colegio de Abogados con el fin de establecer los años de ejercicio profesional.



**ARTÍCULO 7.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA).** I. A efectos del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, organizar y actualizar permanentemente el registro de abogados en el país, formando un expediente para cada profesional. Para tal efecto, contará con el apoyo que requiera de los colegios, asociaciones u otros gremios, así como de las entidades de educación superior públicas o privadas, quienes deberán otorgar la documentación solicitada.
- b) Vigilar el adecuado funcionamiento de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y el cumplimiento del presente Decreto Supremo;
- c) En el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las sanciones de los Tribunales de Honor de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;
- d) Aprobar periódicamente el arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;
- e) Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los abogados que estando afiliados, asociados o colegiados, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.

**ARTÍCULO 8.- (GREMIOS DE ABOGADOS)** I. Los abogados podrán crear colegios, asociaciones u otros gremios de abogados con el objeto de desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del Derecho.

**II.** Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados del país deben registrarse de manera gratuita en el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el procedimiento respectivo, debiendo presentar una copia legalizada de su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 9.- (LIBRE AFILIACIÓN).** I. La afiliación a un colegio, asociación u otro gremio de abogados es voluntaria, ningún abogado está obligado a pertenecer a alguno de ellos.

**II.** El profesional abogado tiene la libertad de asociarse o agremiarse con fines lícitos en cualquier colegio, asociación u otro gremio de abogados, y el derecho a renunciar a su afiliación, asociación o gremio, salvo que haya sido denunciado o sancionado por infracción a la ética, por competencia desleal y/o que tenga obligaciones pendientes en el colegio, asociación u otro gremio de abogados en el que se haya afiliado o asociado.



**ARTÍCULO 10.- (PRECEPTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS GREMIOS DE ABOGADOS).** Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, sin contravenir las disposiciones del presente Decreto Supremo, aprobarán sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de lo dispuesto en el Título II, Capítulos I y II del Código Civil, los que deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Que la Asamblea de asociados sea su máxima autoridad;
- b) Que sus actividades no tengan finalidades político-partidarias o religiosas;
- c) Enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros.

**ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS).** Los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, aplicarán el presente Decreto Supremo y su Reglamento, y tendrán los siguientes deberes fundamentales:

- a) Fomentar la superación profesional de sus miembros, sin discriminación alguna;
- b) Promover la aprobación de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional;
- c) Precautelar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales de sus agremiados;
- d) Representar a sus profesionales agremiados ante las autoridades públicas y la comunidad en general;
- e) Coadyuvar al Ministerio de Justicia y a las autoridades constituidas por ley para el cumplimiento del presente Decreto Supremo;
- f) Defender y proteger el ejercicio profesional de aquellos que lo ejercen ilegalmente;
- g) Establecer relaciones académicas, profesionales, culturales, económicas, sociales y de colaboración con los gremios similares del país y del extranjero;
- h) Ejercer el arbitraje en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;
- i) Elaborar listas de peritos profesionales clasificados por especialidades que puedan servir a las autoridades. Copias de estas listas se enviarán al Ministerio de Justicia para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes;



- j) En el ámbito de su competencia, ejecutar las sanciones que ordenen las autoridades correspondientes, referidas a la suspensión o privación del derecho a ejercer la profesión.

**ARTÍCULO 12.- (SUPRESIÓN DE COBROS Y REQUISITOS INNECESARIOS).** Se suprime en todo el territorio boliviano, el cobro que realizan los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de trámites, demandas, denuncias, querrelas o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada, por lo que no deberán ser exigidos como requisitos de admisión.

**ARTÍCULO 13.- (LIMITACIONES PARA COBROS DE OBLIGACIONES EN LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS).** Queda terminantemente prohibida la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semi autárquicas donde existe prestación de servicio de abogados.

**ARTÍCULO 14.- (OBLIGATORIEDAD EN PRESTAR INFORMACION).** Con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Ministerio de Justicia solicitará a los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, los datos y la documentación referida a los abogados que hayan registrado hasta la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

El Ministerio de Justicia solicitará al Sistema Universitario Boliviano la lista y/o documentación referida a los títulos en Provisión Nacional de abogados, otorgados en anteriores gestiones así como los que sean otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 15.- (VIGENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO Y MATRICULACION).** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el registro en el Ministerio de Justicia es el único requisito exigido para habilitar el libre ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio boliviano, la credencial con el número de matrícula tiene validez en todos los trámites judiciales y otros en los que se requieran los servicios de un abogado.

Las entidades públicas jurisdiccionales o administrativas del Estado Plurinacional de Bolivia, están obligadas al cumplimiento del presente Decreto Supremo.



**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Los procesos en curso instaurados por los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberán proseguir hasta su conclusión.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, adecuarán la organización y funcionamiento de sus Tribunales de Honor a lo establecido por el Título Segundo Sección Primera del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero de 2001, denominado "Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía", en lo relativo al conocimiento y resolución en primera instancia de las denuncias presentadas en contra de abogados por infracciones éticas.

El procedimiento para conocer y sancionar a los abogados por infracciones éticas, se sujetará a lo establecido en los Artículos 39 al 72 del Decreto Supremo N° 26052, que serán de cumplimiento obligatorio para los colegios, asociaciones u otros gremios creados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** El Ministerio de Justicia reglamentará lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días computables a partir de su publicación.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 11782 de 12 de septiembre de 1974.
- Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979.
- Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001.
- Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se derogan los Artículos 9 y 10 del Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Justicia, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

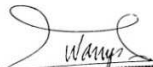
Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**

Fdo. Juan Ramon Quintana Taborga  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES  
Fdo. Nardy Suño Iturry  
Fdo. Carlos Romero Bonifaz  
Fdo. Alfredo Octavio Rada Velez  
Fdo. Walker Sixto San Miguel Rodriguez  
Fdo. Hector E. Arce Zaconeta  
Fdo. Noel Ricardo Aguirre Ledezma  
Fdo. Luis Alberto Arce Catacora  
Fdo. Oscar Coca Antezana  
Fdo. Patricia A. Ballivián Estenssoro  
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E  
INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
Fdo. Walter Juvenal Delgadillo Terceros  
Fdo. Luis Alberto Echazú Alvarado  
Fdo. Celima Torrico Rojas  
Fdo. Calixto Chipana Callizaya  
Fdo. Jorge Ramiro Tapia Sainz  
Fdo. René Gonzalo Orellana Halkyer  
Fdo. Roberto Ivan Aguilar Gómez  
Fdo. Pablo César Groux Canedo



ES COPIA DEL ORIGINAL

  
N.º 10.000  
Ministerio de Justicia  
BOLIVIA

Razón por la cual se estableció el Registro Público de Abogados producto de los cambios contenidos en la Constitución Política del Estado (una reforma constitucional esencial), el derecho es en su contenido producto y resultado de las relaciones de poder, el objetivo de este Decreto Supremo, es promover el ejercicio libre de la actividad profesional, mediante la creación del registro público de abogados, pero se descuido en el mencionado decreto supremo las sociedades civiles, es por esta razón que se abordará el tema.

Sin embargo, se tiene presente que las normas evolucionan y se recomponen las relaciones de poder, por lo que también debe evolucionar las normas de una sociedad, por consiguiente el derecho es una superestructura, que sigue los lineamientos y las determinaciones económicas y políticas que se produce en el seno de una sociedad.

Es en este cambio, que se generan los problemas técnicos, que consiste en la forma en la que se presenta, como en el caso específico (Colegio de Abogados), que las instituciones más conservadoras de la sociedad con diferentes cambios se vean afectadas.

Para entender la profesión legal de hoy, precisar su potencial como instrumento de servicio público y sobre todo poder dirigir su destino mediante reglamentación o por otros medios de acción, es necesario tener alguna noción de las distintas fuerzas, presiones y realidades a que responden los abogados.<sup>1</sup>

Teniendo como propósito, analizar este tema importante y poder plantear los recursos necesarios para esta modificación al Decreto Supremo N° 100, ya que se abroga la Ley de la abogacía, afectando al Colegio de Abogados y sus funciones, a través del Decreto Supremo N° 100, *determinando a la vez los requisitos para el*

---

<sup>1</sup> FUSTER, B. Jaime. Los abogados de Puerto Rico, Fundamentos para una Sociología de la profesión Legal. 2da. Edición 1975 Pág. 19

*registro e inscripción de la sociedad civil de abogados*, punto no abordado en el Decreto Supremo N° 100.

En este contexto el Colegio de Abogados ya no será responsable del Registro de la Sociedad Civil de Abogados a nivel nacional, como se lo venía realizando, es por este motivo que propongo con mucha urgencia la modificación para poder cumplir a totalidad el decreto supremo dispuesto y como es su objetivo el de poder registrar a los abogados a nivel nacional.

La sociedad civil de abogados como lo señala el código civil boliviano es “el contrato de sociedad de dos o más personas convienen en poner en común la propiedad, el uso o el disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados”, como lo menciona Scaveola: por el contrato de sociedad varias personas se obligan a constituir mediante aportaciones de todas ellas, un fondo destinado a realizar operaciones de carácter civil, para obtener una ganancia común repartible entre aquellas.

### **1.3. LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS**

La conformación de la sociedad, como se menciona en nuestro Código Civil Boliviano, en su art. 750 es “Por el contrato de sociedad dos o más personas convienen en poner en común la propiedad, el uso o el disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados”:

En la actualidad se puede observar que en diferentes países se trabaja de esta manera en sociedades civiles. Abogados en sus diferentes especialidades ejercen su profesión, para poder colaborar a las personas que los necesitan, cumplir con sus funciones, objetivos y poder plasmar los fines del Derecho, dentro de nuestra sociedad boliviana también se puede ver que se conforman estas sociedades

civiles con el mismo objetivo de poder servir a la sociedad, según sus especialidades, para poder brindar un servicio multidisciplinario, estableciendo aportes económicos que conforman el patrimonio de la sociedad para poder posteriormente distribuirse las utilidades en los porcentajes acordados a cada uno de los socios de la sociedad civil de abogados.

Por lo tanto al final de la monografía, se llegara a la conclusión respectiva que merece el tema que desarrollo, y plantear la sugerencia, para la modificación respectiva e implementar los requisitos que se señalan en el mencionado decreto.

La Fundamentación de la presente monografía, se basa en modificar el Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, para poder determinar en un artículo los requisitos para el Registro e inscripción de la Sociedades civiles de Abogados de nuestro país, de forma correspondiente realizar el estudio de estas sociedades de cómo estaba sujeto el registro de las sociedades, para posteriormente efectuar la propuesta, como también realizar la comparación debida con el Decreto Ley N° 16793 del 10 de julio de 1979 “Ley de la Abogacía”.

A consecuencia de que el Decreto Supremo ° 100, en la parte de Disposiciones Abrogatorias, *abroga* el Decreto Supremo N° 11782 de 12 de septiembre de 1974, Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001, Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008 y el Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979.

Contenido que causó críticas, comentarios, especialmente por quienes trabajan en el ámbito jurídico, por lo cual es necesario realizar un análisis en este contexto y poder llegar a la propuesta de modificación del mencionado Decreto Supremo, así plantear el tema para determinar los requisitos para la inscripción de la sociedad civil de abogados, en el Registro Público de Abogados.

## **CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO**

### **2.1. TEORÍA CONTEMPORÁNEA**

La idea de la sociedad civil también ha sido desarrollada dentro de las concepciones y teorías contemporáneas de la política y la ideología política y en un concepto amplio como lo mencionan. Pero por fuera de lo que se menciona se debe manifestar que estamos frente a un concepto político de sociedad civil complejo que a veces suele perderse en múltiples significados que dificultan su comprensión. Si bien actualmente el término nos invita a entenderlo como una emergencia, su repentina reaparición no debe hacernos olvidar que se trata de la continuidad de un paradigma político ya abierto en los albores de la modernidad.

El término sociedad civil no es nuevo se lo definía anteriormente según, Aristóteles, Hobbes, Locke y Rousseau. La *societas civilis* de Aristóteles, es un concepto antiguo que no hace distinción entre el Estado y la sociedad, por eso no hay distinción entre sociedad civil y sociedad política, en cuando a Locke, no diferenciaba entre sociedad civil y sociedad política, y para Hegel.

El concepto de sociedad civil implica una teoría del orden social, para otros autores preocupados por las ideologías totalitarias, como Gramsci, el concepto de sociedad civil es entendido como aquel que redefine las relaciones entre el Estado y la sociedad y para Habermas, sociedad civil es el sujeto de la opinión pública.

### **2.2. TEORÍA MODERNA**

Los **teóricos modernos** concretan el concepto de la sociedad civil para la acción colectiva de los individuos, ya que puede considerarse como el reflejo de sus intereses comunes, opiniones, valores o código moral. Estas agrupaciones de la alineación pueden ser económico, político, social, religioso o conceptos relacionados.



### **2.3. DOCTRINA FRANCESA**

Se expresaba que la sociedad, “es un contrato por el cual dos o más personas convienen en formar un fondo común y emplear éste, dividir beneficios que resultaren de dicho empleo de tal fondo”, como señalaban en su código napoleónico.

La esencia jurídica de los acuerdos de voluntades como contrato, que admitía el antiguo precepto del citado c.c. francés y que sigue admitiendo la mencionada ley francesa del año 1978, ni siquiera es objeto de especial consideración por Aubry y Rau, quienes se preocuparon en distinguir la sociedad, de la simple comunidad de intereses o de la persona jurídica creada.

“De esta definición deducen los autores, sobre todo latinos, que es un contrato consensual, sinalagmático a título onerosos y conmutativo. Se discute sin embargo, su correcta ubicación entre los llamados contratos preparatorios, como el de promesa y el de mandato, que sirven de preliminar a otros contratos, cuya celebración eficaz preparan: otros lo colocan entre los contratos de confianza como el de mandato. Todo esto, no obstante, olvida las diferencias profundas que separa al contrato de sociedad de los demás contratos y o aportan una determinación exacta de sus características.

No engendra, como la generalidad de los contratos, obligaciones de prestación inmediata y cuya ejecución libera seguidamente a las partes.

Tiene la finalidad especial, que la caracteriza, de crear una persona distinta destinada a funcionar durante un determinado tiempo. Las personas que la forman tienen un interés común y no un interés contrario como propio interés, que está en oposición con el del otro contratante, porque cada uno trata de obtener más

ventajas para sí. En la sociedad un mismo ánimo inspira a los contratantes; se asocian para obtener un beneficio que luego se repartirán”<sup>2</sup>.

## **2.4. TESIS TRADICIONAL**

Toma en cuenta la sociedad como un contrato, luego la interpretación combinada de las normas sobre sociedades y de las reglas generales en materia de contratos, hace inferir que la ley concibe el contrato de sociedad, como contrato plurilateral (arts. 548, 575, 580). Sin embargo, mientras las reglas de los contratos plurilaterales, por norma, exigen la unanimidad de los actos colectivos, frecuentemente se conforman con la voluntad mayoritaria que de ordinario es lo que ocurre en las sociedades.

Admitida la tesis tradicional, ha de tenerse presente que además de contrato, la sociedad es una persona colectiva (art.52), que para algunos autores (Scaevola) podría justificarse en una clasificación racional de las instituciones jurídicas, la elaboración de un derecho de sociedad, reduciendo el problema, a la conveniencia de distinguir las profundas diferencias que presenta el de la sociedad como los demás contratos, ha de considerárselo como contrato oneroso de estructura asociativa, destinado a dar forma jurídica a la colaboración o cooperación (Barassi. Cit. por Scaevola).

Los etimologistas, señalan como origen del vocablo sociedad, la voz latina “societas” que como “sociare” deriva de “socius” que a su vez procede de “sequor” seguir, acompañar.

Tiene numerosas acepciones, en sentido económico, responde a una de las leyes más generales que gobiernan el universo, que se manifiesta en las relaciones de los hombres que viven en sociedad; en las que unen los mundos en sistemas

---

<sup>2</sup> MORALES, Guillen Carlos, CODIGO CIVIL Concordado y Anotado Última Edición Tomos I y II La Paz – Bolivia 2004, Segunda Edición Revisada y Ampliada, Pag.838.

solares, moleculares o celulares, en cuerpos brutos u organizados; en las de animales, algunas de cuyas sociedades (abejas, hormigas, castores), son para los hombres fuentes de instrucción y admiración como dice Gide. Citado por Carlos Morales Guillen del libro Curso de Economía Política.

En el sentido jurídico, también se aplican a las relaciones e instituciones más diversas. Pueden distinguirse tres acepciones importantes: general, como toda agrupación humana, necesaria o voluntaria, total o especial, de interés público o de utilidad privada, de finalidad moral o de lucro; especial referida a las sociedades de derecho privada, producto del contrato cuya finalidad busca una utilidad o ventaja apreciable en dinero y especialísima o la entidad estrictamente lucrativa, que persigue la realización de ganancias y la distribución de las mismas entre los socios, característica propia de las sociedades mercantiles.

Entre las sinonimias más destacadas, puede señalarse la de la compañía (aplicada en la Edad media a las comunidades de personas que vivían en común y comían en la misma mesa), que se usaba y aun se usa indistintamente para referirse al contrato de sociedad o compañía, como el art. 1200 del Cgo. Abrg. Suele también, algunas veces llamarse a las entidades, sociedades, que tienen un sentido más genérico y no siempre pueden ser sociedades, ni siquiera personas colectivas.

El código ha abandonado la especificación de las diversas clases de sociedades: universales, que pueden ser de todos los bienes presentes o de ganancias particulares, que pueden tener por objeto la propiedad de cosas determinadas, el disfrute o implemente uso de una cosa, una empresa en común, o el ejercicio de un oficio, profesión, etc. Que el Cgo. Abrg. Regula en sus arts. 1204 a 1209 inclusive.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> MORALES, Guillen Carlos, CODIGO CIVIL Concordado y Anotado Última Edición Tomos I y II La Paz – Bolivia 2004, Segunda Edición Revisada y Ampliada, Pág. 839

## **2.5. TESIS DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN**

La mencionada tesis con respecto a la Sociedad Civil, siguiendo las enseñanzas Ascarelli, de una parte de la doctrina nos habla del contrato de organización, para referirse a la esencia del acto jurídico constitutivo de la sociedad.

En este sentido el art. 1 de la ley 19.550, sobre sociedades comerciales, define a la sociedad mercantil expresando que existe “cuando dos o más personas en *forma organizada*” y recurriendo a cualquiera de los tipos legales societarios, contraen las obligaciones atinentes a los aportes destinados “a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Por lo que cabe aceptar que el acto jurídico constitutivo de la sociedad es un acto plurilateral, aun cuando es suficiente que dos personas celebren ese contrato cada socio es una parte, no sólo por ser socio, sino por asumir obligaciones mutuas o recíprocas.

Empero, el carácter plurilateral del contrato de sociedad no es suficiente para poner de resalto el fin común perseguido por los contratantes; o sea en el contrato de sociedad civil, la utilidad apreciable en dinero, que los partícipes dividirán entre ellos (art.1642c.c.a.) y en el contrato de sociedad comercial la referida “producción o intercambio de bienes y de servicios” participando los socios o miembros del ente societario en los beneficios así como soportando las pérdidas (art.1. Ley 19.550).

Ese fin común no requiere, en definitiva, hablar de contrato de “organización”. El contrato de sociedad es un contrato “en marcha”, o sea, que los contratantes se obligan recíprocamente a satisfacer prestaciones que tienen por objeto – fin individual y común a los socios a obtener – en el supuesto de la sociedad civil – “alguna utilidad apreciable en dinero” (art.1648c.c.a.). Que ello requiera una

“organización” no puede llevar a concluir, que la esencia jurídica del acto negocial que es el contrato de sociedad, se agote en tal circunstancia. La tesis del contrato de organización como característica del contrato de sociedad nada agrega al comprensivo concepto del vocablo “contrato”, aprehendido de consumo con la definición legal del art.1137 C.C.A.<sup>4</sup>

## **2.6. TESIS DEL ACTO NORMATIVO O CREADOR DE UN ESTATUTO**

En el libro de Spota Alberto encontramos otra Tesis la del Acto Normativo o creador de un estatuto, en la que hace referencia: que en materia de Sociedad se ha sustentando la doctrina de que en vez de enfrentarnos ante un contrato, nos hallamos ante un acto normativo inherente al estatuto.

El acto constitutivo de la sociedad se distingue del estatuto que establece lo fundamental del ente: su nombre, su domicilio, su patrimonio, sus miembros, el objeto (fin) del término de dicho ente; al contrario, el estatuto aprehende a la asociación o a la sociedad en su faz de funcionamiento, o sea, que se regula “en modo abstracto para el futuro de la estructura interna de la asociación y su modo de funcionar” (para decirlo con Ferrara, Le persone giuridiche, en el Tratado dirigido por F. Vassalli).

El contrato normativo o reglamentario podría considerárselo subsumido en el estatuto, pero este último no es contrato, si no que aparece ante los socios como siendo tal socio un tercero frente a la persona jurídica que lo es la sociedad, implicando las normas estatutarias mandamientos de esa persona colectiva o jurídica que se separa y distingue de la voluntad de los socios.

Por nuestra parte entendemos que en primer lugar no se trata de un acto normativo, en el sentido de reglamentación de futuros vínculos contractuales, a lo

---

<sup>4</sup> SPOTA, Alberto G. Instituciones del Derecho Civil Contratos, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, Pág. 7 y 8.

cual ya nos hemos referido. Tampoco se ha de estimar como principio vinculante para el intérprete lo establecido en el art.39 de que “las corporaciones, asociaciones, etc. serán considerados como personas distintas de sus miembros”.

Menos se ha de entender que cuando el art. 1711 afirma que “repútanse terceros con relación a la sociedad y a los socios, no sólo todas las personas que no fueran socios, sino también los mismos socios en sus relaciones con la sociedad”, ello significa que el socio se enfrenta ante la sociedad y esta ante aquel de modo terminante y completo.

Por ello, esa misma norma dispone que el carácter de “tercero” que asume el socio frente a la sociedad lo es en el supuesto de que las relaciones existentes entre la sociedad y el socio no deriven de la “calidad de socio” que tiene el miembro de la sociedad o de su condición de administrador de la sociedad.

Una consecuencia de considerar al “estatuto” social como integrando el acto contractual constitutivo de la sociedad, consiste en la doctrina de “la penetración de la persona jurídica” (la disregard doctrine de la jurisprudencia norteamericana, con su correspondiente en la jurisprudencia inglesa y alemana, que tan bien supo poner de relieve Serick en su estudio sobre el abuso de la personería jurídica).

Esa “penetración”, “descorrer el velo jurídico”, para detenerse en los miembros de las sociedades, es la prueba decisiva a que debe someterse una tesis que pretende elevar las normas reglamentarias del contrato de sociedad en preceptos ajenos a lo contractual en un “estatuto” que se contrapone a los mismos miembros de la sociedad.

Sin embargo, ha de entenderse que en materia de asociaciones de fundaciones y aún de corporaciones, la teoría de la institución ha de prevalecer cuando el objeto

del ente resulta armónico con aquel “bien común” que menciona el art. 33 al referirse a las personas jurídicas de carácter privado.

En este último sentido reproducimos lo que hemos dicho, al considerar las críticas que se han formulado ante la teoría de la institución, al sostener que ni todo el derecho puede basarse en el concepto metafísico de la “regla del derecho” de Duguit y en el hecho de la solidaridad social, como en la concepción objetiva de Comte, Durkheim y Tarde, ni cabe creer en una sociedad pulverizada en acantonadas voluntades individuales sin trascendencia ni resonancia social y sin adecuada valoración del bien común, entendido este sin necesidad de pagar tributo a oscuras concepciones trascendentes que impliquen ya una suerte de deificación del Estado, es decir, de la colectividad jurídicamente organizada, ya una vuelta a una extraña teodicea.

Al respecto dijimos: “Cabe a nuestro juicio, reconocer que, con respecto a las personas jurídicas colectivas, a la teoría de la institución sólo arroja luz sobre el sustrato pre jurídico de tales entes. El aspecto sociológico juega aquí un papel de primer orden, sin embargo, esa doctrina explica, aún en el campo jurídico, no sólo ese proceso de formación de los agrupamientos aún antes de que adquieran su “personalidad” para el uso externo, sino también cuán insuficiente es la teoría contractual, si con ella se quiere cerrar el ámbito del nacimiento de la vida y de la muerte de las personas jurídicas colectivas.

Es cierto que para las necesidades del mundo de lo jurídico, es suficiente que “pensemos” a la organización destinada a alcanzar fines comunes a los miembros o el fin establecido por el fundador como un sujeto del derecho, personificando el fin mismo y pensando que el ente obra por sí y recurriendo a aquello que “pensamos” mas como “órgano” que como “representantes” del agrupamiento.

Pero esa concepción jurídica ¿no es cierto que descansa en lo pre jurídico y que esto se da en un proceso?, si no de comunión, por lo menos de comunidad,

promediando la idea social del derecho. Quien se convenza de ello comprenderá, no solo la insuficiencia de una mera concepción formal de la persona jurídica colectiva, sino también las peligrosas consecuencias de esa noción para el nacimiento, desarrollo y extinción de tal sujeto del derecho. Todo ello sin pretender que en la persona jurídica colectiva no se dé también como sustrato “la multiplicidad de las personas individuales que en ella participa”.

Esa transcripción de lo que hemos sustentado en otra ocasión, tiene por objeto señalar que la esencia contractual del acto jurídico constitutivo de la sociedad civil y desde luego, de la sociedad comercial no nos debe hacer perder de vista que nace una persona jurídica y que juntamente con los miembros de ella se desenvuelve la idea del fin común, sea económicamente interesado (como es el caso de la sociedad civil conforme a la definición del art. 1648) sea aun con independencia de ese fin económico en cuanto se responda a uno de los tipos societarios que la ley 19.550 aprehende al reglar la materia de las sociedades comerciales y civiles.<sup>5</sup>

## ***CAPÍTULO 3 MARCO HISTÓRICO***

### **3.1. INTRODUCCIÓN**

En la realización de este trabajo es indudable destacar y en resumen registrar los antecedentes de cómo en nuestro país surgieron los primeros abogados y cómo con el paso del tiempo fueron desarrollándose en su organización, su conocimiento, aplicación de las normas, porque así lograremos comprender de fondo y por muchas razones la historia de los jurisconsultos y del noble oficio en la vida de la sociedad y el Estado Boliviano, que evoluciona constantemente.

---

<sup>5</sup> SPOTA, Alberto G. Instituciones del Derecho Civil Contratos, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, Pág. 8 -10.



Por lo que de manera breve, se recapitulará lo que fue el ejercicio de la abogacía en sus orígenes, en tiempos remotos hasta nuestros días.

## **3.2. ANTECEDENTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS EN BOLIVIA**

### **3.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA**

#### **Los Defensores Prehispánicos y Protohispánicos**

##### **a) Tiempos Preincaicos**

“Como en los lejanos tiempos de la prehistoria palestinense, helénica o romana, el defensor, defensores o terceros que, en virtud de tradicionales instituciones de costumbre, de simple virtud de tradicionales instituciones de costumbres, de simple solidaridad humana con sus semejantes, amigos, con los derechos de los entes individuales o colectivos, o meramente con el apego a la rectitud de la ley y la justicia, hubo también en tiempos prehistóricos andinos o preincaicos, interlocutores de oficio que, en función análoga a la de los *patroni* romanos de la República (510 a 31 a. de C.) o el Imperio (31 a. de C. – 395 desp. De J.C.) a la de los posteriores voceros de las *Siete Partidas* (1256 – 1265 d. de C.) o a la de los tardíos *postulantes* del derecho canónico, pudieron haber asumido la misión de representar a los vasallos o a los súbditos para pedir o interceder por estos, ante las autoridades judicialmente competentes.

Quizá, en los últimos tiempos paleolíticos o del paleolítico superior, pudieron haber aparecido los dirimidores de conflictos familiares o colectivos entre los miembros de las primeras comunidades humanas.

En nuestros territorios conocidos como demarcaciones altoperuanas, las culturas inferiores de la costa centro andina se regían, en aquél entonces, por el llamado derecho patrilineal y las culturas medias por el matrilineal con

el – en este segundo caso – consiguiente predominio social y económico, aunque no político, de la mujer y con la aparición del avunculado en la familia y de la esclavitud en la sociedad.

Mientras en la llamada Sierra, o zona altoandina, predominaron largamente las culturas patrilineales, en la *montaña* o zona subandina, las de naturaleza matrilineal de origen amazónico”<sup>6</sup>

“Y así, como en la última realización imperial centro andina, no hubo, quizá, administración de justicia propiamente dicha”<sup>7</sup>, es de suponer, también, que en las originarias culturas de cazadores, tampoco hubo “juez especial” sino simplemente autoridad que reunía la suma de facultades y atribuciones del poder político, guerrero, económico, social, administrativo y judicial.

“Los decuriones”, esto es: los *chunkakamayuj* (entre los quichwa) (*kalupay* entre los uru y *t’ujrisiri* entre los aimara), dice Garcilaso de la Vega, tenían, entre otras, “la obligación” de pedir, como procuradores, al “gobernador”, atención en beneficio de las necesidades de su “decurio o escuadra” y de ser el citado decurión fiscal causador de cualquier delito ocurrido dentro de su chunka (*qiwcha*, *kalu* en uru y *tunka* en aimara). De acuerdo con el mismo cronista, hubo en el mismo Tawantisuyo, jueces inferiores y “superiores” que, en su conjunto, conformaban una pirámide que culminaba en una jerarquía de “jueces” supremos de “corte”.

También, según el aludido cronista, habían jueces encargados de dictaminar en materia de “pleitos civiles” que, “por las muchas apelaciones,

---

<sup>6</sup> S. Canals Frau, *Las civilizaciones Prehispánicas de América*. Ed. Sudamericana. T.G. de la Compañía Impresora Argentina, 1959, pp. 333.4, citado por CONDARCO Morales Ramiro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz*, Edición 1993, Año del Centenario del Colegio, pag.10 y 11.

<sup>7</sup> Lb., p. 345 citado por CONDARCO Morales Ramiro. Ob cit. Pág. 12

pruebas y tachas se hacían inmortales” obligando a los emperadores (inkas) del Tawantinsuyo a instituir” que en cada pueblo hubiese juez que definitivamente sentenciase los pleitos que entre los vecinos se levantasen”.

Según Garcilaso de la Vega igualmente había “juez particular” o “juez de sangre real” para pronunciarse en litigios de “términos” o límites de tierra entre provincias, juez que “daba relación al inca” en caso de no haber en concierto entre partes haciéndole conocer la sentencia hecha ley”<sup>8</sup>, lo que significaría que, en los pueblos andinos, regía el principio según el cual: el acuerdo hacia ley entre las partes, sin que, desde luego, ni los Amautas o sabios que eran también cultores o filósofos del derecho ni tampoco el propio Garcilaso llegaran a expresar dicho precepto en que hora no es habitual formularlo, esto es: tal como poco antes hemos dicho: el contrato hace normas entre partes.

“Luego, tras sostener, en un capítulo, que en materia civil las “apelaciones, pruebas y tachas” perjudicaban el orden de la justicia, aseguraba, en el subsiguiente, el mismo Garcilaso que no “tuvieron apelaciones de un tribunal para otro, en cualquier pleito que hubiese, civil o criminal”. Con “la primera sentencia” o con “la sentencia hecha ley” concluía” el pleito”<sup>9</sup>

“No obstante, los “jueces ordinarios” hacían conocer mensualmente, “cada luna” la relación de sus sentencias, a otros jueces superiores, y estos a otros más superiores que los había en la corte de muchos grados, hasta los

---

<sup>8</sup> G. de la Vega, Comentarios..., Lib. II, Cap. XII, T.I, pág. 90, citado por CONDARCO , Morales Ramiro, ob cit. Pág. 12

<sup>9</sup> Lb., Lib.. II, cap. XIII, T.I., pág. 93 y 94, citado por CONDARCO , Morales Ramiro, ob cit. Pág. 13

supremos” que eran los cuatro de las cuatro partes del Tawantinsuyo, personas que conformaban el “consejo de estado”<sup>10</sup>

Un cronista algo posterior de origen autóctono, Felipe Waman Poma de Ayala parece confirmar las afirmaciones del anterior, asegurando que el referido jefe tawantisuyano en funciones de “tocticoc” o “juez” superior se llamaba “michoc”, y era “auquiconá” o tampus inka de “orejás quebradas”, o nieto o bisnieto” de los reyes incas”<sup>11</sup>

“El “Yncap Rantin” o responsable de alguno de los cuatro suyus, era la mismo tiempo 2taripac tawantinsuyo runata” o juez de todos los vasallos de aquellos suyus. Era, según la propia expresión del cronista, “segunda” autoridad del país después del inka”<sup>12</sup>

En suma, parece insoslayable la necesidad de aceptar la existencia de una destacada vida jurídica prehispánica. Desde luego existió en el Tawantinsuyo el concepto de la ley y derecho.

La ley consuetudinaria pudo en uru llamarse chuchay, palkichay o aru y denominaronse en aymara, sara o jaqka; el derecho, sara quilka. El ordenamiento jurídico estuvo enteramente fundado en la costumbre y en la tradición oral. Pero es de presumir que adviniera también un derecho escrito a semejanza del de las tablas del ley que Jehová dio a Moisés en el Sinaí: “Yo soy Jehová tu Dios/.../No tendrás dioses extraños delante de mi/.../No tomaras en vano el nombre de Jehová tu Dios/.../Guardaras el día del reposo para santificarlo/.../Honra a tu padre y a tu madre/.../No

---

<sup>10</sup> Lb., pág. 93 – y 98-9, citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob cit. Pág. 13

<sup>11</sup> F.G. Poma de Ayala, El primer nueva Coronica...(ed. Cit) f. 347, citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob.cit, pág. 13.

<sup>12</sup> Id., ff.340-1, citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob.cit, pág. 13.

mataras/.../No adulteraras/.../No hurtaras/.../No dirás falso testimonio contra tu prójimo/.../No codiciaras la mujer de tu prójimo/.../ Y escribiolas en dos tablas de piedra”<sup>13</sup>

Las leyes del Inka Ruqa (o roca como se lo llama) sancionaban que “al ladrón, al homicida, al adúltero y al incendiario, ahorcasen sin remisión alguna”. Las principales leyes de los Inkas era, según Garcilaso, la municipal, la agraria, la de solidaridad, la del mitachanakuy, la del gasto ordinario, la de los positos, la de la comida pública, la de la ociosidad, la de los tributos, etc.<sup>14</sup>

El derecho de reclamar justicia se llamaba, según L. Bertonio, en aimara, dentro de la rama lupaja, arusinaja juki <sup>15</sup>; la prueba de testigos, pajra chaat”a; el juez, taripiri o taripaj; el juez en lo criminal, qucha tuqicha p”atjiri o taripaj apu; el amigable componedor, en aimara, jaqiri<sup>16</sup>

El consejo superior, que pudo conocerse, en uru, con el nombre de pay pacha, y, en aymara, con los de maachasiña, pudo también recibir en quichua los de tanta, qutu, etc.

En el terreno de los mitos y leyendas, Wiraqucha y Tunupa son hermanos que caminan de sur a norte o a la inversa, dando orden de vida a los

---

<sup>13</sup> La Santa Biblia, versión de Ciprino de Valera, cotejada con diversas traducciones con arreglo a los originales hebreo y griego. Madrid, 1911. Los diez mandamientos, Deuteronomio. Cap.5, vers.: 6 al 12 y del 16 al 22, citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob.cit, pág. 14.

<sup>14</sup> Garcilaso de la Vega, Comentarios..., (ed. Cit) Lib. IV, Cap. XIX (T.I, p.214); Lib. V, Cap. XI (T.LI, pp 245 – 6); Lib. V, Cap. XV,(T.II, pp 255-6), , citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob.cit, pág. 14.

<sup>15</sup> Ver los vocabularios de lenguas indígenas, citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob.cit, pág. 14.

<sup>16</sup> L. Bertonio, Vocabulario, Primera parte, p. 276, citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob.cit, pág. 14.

hombres”. Al segundo se lo llama también “Tuapaca”, “Tocapo”, “Tahuapica”, “Tahuapac” y “Tahuapaca”, “Arnauan”.<sup>17</sup>

L. Bertonio dice que “ en otras/.../ provincias del Perú le llaman Ecaco” Tawapaka y Tarapaka son variantes de valor sinonímico igualmente validas, sin que haya necesidad de pensar que una deba desplazar a la otra, como equivocadamente pudieran pensar algunos.

Ha tiempo atrás, han contribuido correctamente sobre esto los autores del libro Tunupa y Ekako. Arqueología y tradición (La Paz, 1969) de Carlos Ponce Sanginez y Gregorio Cordero Miranda. En el dominio físico, ya lo dijimos hace tiempo, Thunupa asume el control de los cuatro elementos: fuego, aire, tierra y agua. En el ámbito espiritual, el de la razón, la piedad, la moral y la medida. Y en el campo jurídico, el del equilibrio, el concierto, la norma y la ley.

Inaceptable ver en Thunupa aun “Cristo Andino” como quería Fernando Diez de medina. Thunupa es un dios bigenere y transmutable. Como personaje masculino tiene dos amantes: “Quesintuu” y “Vmantuu” unidas a el por sororato. Como divinidad femenina caracteriza todas las cualidades de la mujer como madre y amante.

Como semidios es dios y héroe. Como hermano de Wiraqucha, pertenece al reino de lo divino, pero también puede levantarse contra él. Es un ser equidistante entre el bien y el mal. Su poder se halla entre le de Wiraqucha y Wakuri.

---

<sup>17</sup> Véase: R. Condarco M. “Thunupa y Ekako”: Presencia literaria La Paz, 17.08.69 citado por CONDARCO, Morales Ramiro, ob.cit, pág. 15.

En el plano de lo terreno, es un héroe de la justicia, representa al ideal del juez andino, y se halla por encima de los poderes seculares de la tierra.

Según versión de Juan de Santa Cruz Pachakuti, Thunupa lleva consigo un bordon que se llama tupasayri, que es el símbolo del poder, el del t'ujru. No en vano, uno – el segundo – de los cuatro últimos Inkas se llamaba Sayri Tupaj.

El t'ujru es el bastón de mando, pero también encarna la vara del juez y la pertiga del defensor.

## **b) El rango Doctoral en el imperio Incaico**

“El rango doctoral no fue enteramente desconocido en tiempos prehispánicos. Guaman Poma de Ayala sostiene que en esos tiempos hubo pontífices quntiwisa que acostumbran comunicarse con los supuestos seres extraterrenos para saber de antemano lo que debía pasar en el mundo”<sup>18</sup> pero el termino pontífice es vocablo que designa simplemente al magistrado sacerdotal que preside la realización de ritos y ceremonias religiosas.

Empero, en época hispano – toledana (1569 – 1581), el capitán Pedro Sarmiento de Gamboa nos habla acerca de la existencia del “rango doctoral” en tiempos prehispánicos andinos.

En efecto, el amawut”a o el hombre sabio, era la persona capaz de ostentar el privilegio de ser llamado o llamarse con una designación más o menos análoga a la del doctor, puesto que le doctus o el doctorius no solo fue en el

---

<sup>18</sup> G. Poma de Ayala, El primer Nueva Crónica y Buen Gobierno, Edición de A. Posnansky, La paz, 1944, F. 278, citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 16.

Viejo Mundo latino, el docto, el sabio o el hábil, sino ante todo, el maestro, el capacitado para transmitir conocimientos o enseñar.

De ahí porque se daba el nombre de doctor a quien sin ser docto pudiera ser maestro de esgrima o maestro sastre Doctor es el que ejerce docencia, porque doceo, doces, docui, doctum, docere, raíces de la palabra doctor, son voces que, en latín, significan fundamentalmente enseñar, instruir, hacer, saber, ilustrar, catequizar, adoctrinar, explicar, revelar aleccionar, adiestrar, educar y por ello en su significación de mayor trascendencia, maestro es el que enseña una ciencia (aparte).

Y así, como entre nosotros, hay mucha diferencia entre saber y sabiduría. El amawutá; según Garcilaso de la Vega, debía conocer no tanto por enseñanza como por experiencia, ritos, preceptos y ceremonias, razón y fundamento de leyes y fueros y el número de unas y otros y su verdadera interpretación, el don de saber gobernar, la urbanidad, la industria, el arte militar, los tiempos y los años, las historias y no solo con ornamento y elegancia, sino también con profundidad. Aparte de ello debía ser experto en la educación de sus hijos y en el gobierno de sus casas, y además en poesía, música, filosofía y astronomía.<sup>19</sup>

Practicaba y cultivaba el arte mnemotécnico y si no sabemos a ciencia cierta especialista en esto, conocía los sistemas topográficos, aritmográfico y homofónico, tenemos convicción que adoptó el cronológico. Lo asegura indirectamente Garcilaso de la Vega.

---

<sup>19</sup> G. de la Vega, Comentarios..., Emece editores, S.A. Imprenta López, Buenos Aires, 1943, Lib. IV, Cap XIX, TI, p.214. citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 16.



El aprendizaje, enseñanza y conocimiento de la ley se encontraba limitado a los nobles, pues, según Blas Valera, convenía que los hijos de la gente común no aprendiesen las ciencias y entre estas las ciencia del derecho, porque no ensoberbeciesen y amenguasen la república, y en lo que concierne a la particular enseñanza de la ley se tenía cuidado que los educandos o discípulos “entendiesen la razón y fundamento” el numero y la verdadera interpretación de las leyes.<sup>20</sup>

Esto significa, por ejemplo, que los inkas sabían que las leyes tenían una razón o que se expresaban a través de un concepto o de una disposición que nosotros llamamos artículo. Tales leyes o disposiciones tenían además su fundamento es decir que se basaban en una experiencia, un precedente, un motivo, una causa, un principio, un concepto racional y lógico.

Las leyes no solamente se fundaban en los principios sino, como dice Garcilaso de la Vega, en las costumbres.<sup>21</sup>

Según Garcilaso de la vega, los inkas tenían noción acerca de la diferencia entre las leyes civiles y penales y por lo tanto ellas tenían su número, esto es: su cantidad por antigüedad y materias.

G. de la Vega dice que, en su época, había leyes incaicas multiseculares y que ellos podían estar conforme a las leyes de los muy grande letrados del viejo mundo, se supone. Las leyes se conservaban, como en nuestros códigos, en anales en Kip”us las cuales - dice Garcilaso - “escribieron y encomendaron distintamente a los ñudos de los hilos de diversos colores que para sus cuentas tenían y las enseñaron a sus hijos y descendientes,

---

<sup>20</sup> G. de la Vega, Comentarios..., Lib. IV, cap. XIX, T.I. p.214

<sup>21</sup> G. de la Vega, Comentarios ..., Lib.IV, Cap. XIX, T.I, p. 242-5. En el texto pertinente “ley inviolable” y “costumbre” tiene la misma significación. Ver especialmente. 245. citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 19.

de tal manera que las que sus primeros Reyes establecieron, de seiscientos años a esta parte, tienen hoy tan en la memoria como si ahora de nuevo se hubieran promulgado”<sup>22</sup>.

El barón Erland Nordenskiöld descubrió en los “Kippus Peruanos” datos astronómicos y calendaricos<sup>23</sup> y ahora podemos, también sostener que tales kip”us contenían textos de leyes, disposiciones y resoluciones jurídicas de gran importancia para el estudio del derecho inkaiko.

Solo así podemos explicar porque Blas Valera y Garcilaso de la Vega, nos hayan hablado acerca de las distintas leyes del Tawantinsuyo.

Garcilaso de la Vega dice que los códigos o las leyes más trascendentales de los inkas eran las siguientes: la ley agraria, la ley municipal, la ley de la hermandad, la ley sobre el gasto ordinario, la ley de los pobres, la ley de los depósitos o asilos, la ley de la casera y otras muchas.

“Tuvieron - dice Garcilaso - la ley municipal, que hablaba acerca de los particulares provechos que cada nación o pueblo tenía dentro su jurisdicción. Y la ley agraria, que trataba, del dividir y medir tierras y repartirlas por los vecinos de cada pueblo, la cual se cumplía con grandísima diligencia y rectitud, que los medidores median sobre tierras con sus cordeles por henegas, que llamaban tupu y les repartían por los vecinos, señalando a cada uno su parte.

---

<sup>22</sup> Lb., Lib. V, cap., T,I, p 245 citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 19.

<sup>23</sup> “Notas sobre la Hylografía peruana” Apud Boletín de Estadística, Nums. 34 – 6, La Paz, 1926 -7, pp. 191-206. citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 19.

Llamaban ley común la que mandava que los indios acudiesen en común/.../ a hacer y trabajar en las cosas de la república, como era edificar los templos y las casas de los Reyes o de los señores y labrar sus tierras, hacer puentes, aderesar los caminos y otras cosas semejantes. Llamaba la ley de la hermandad a la que mandaba que todos los vecinos de cada pueblo se ayudasen unos a otros a barbechar y a sembrar y coger sus cosechas y a labrar sus casas y otras de esta suerte y que fuese sin llevar paga ninguna.

La ley que llamavan Mitachanacuy, que es mudarse a veces por su rueda o por los linajes, la cual mandava que en todas las obras y fabricas de trabajo que se hazian y acabavan con el trabajo común hubiese la misma cuenta, medida y repartimiento que habían en las tierras, para que cada provincia, cada pueblo, cada linaje, cada persona, trabajase lo que le pertenecía y no mas y aquel trabajo vaya remudándose a veces, porque fuessen trabajando y descansando.

Tuvieron ley sobre el gasto ordinario, que les prohibía el fausto en los vestidos ordinarios y las cosas preciosas, como el oro y la plata y piedras finas y totalmente quitaba la superfluidad en los banquetes y comidas y mandava que dos o tres vezes al mes comiessen juntos los vezinos de cada pueblo, delante de sus curacas y se exersitasen en juegos militares o populares para que se reconciasen y guardasen perpetua paz/.../la ley a favor de los que llamaban pobres/.../”<sup>24</sup>

De acuerdo con Garcilaso, podemos afirmar que los inkas conocían el derecho civil, el derecho penal, según vimos ya, puesto que el mismo

---

<sup>24</sup> Garcilaso de la Vega, Comentarios..., Lib.V, cap.XI T.I., pp. 245-6. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 21.

cronista habla de juicios civiles y penales, no sin referirse a las confesiones secretas”<sup>25</sup>

### **Inexistencia de Letrados y Causídicos en tiempos prehispánicos Preincaicos e Incaicos.**

Ya hemos indicado que, en tiempos prehispánicos andinos existían defensores, jueces y fiscales en alguna medida. El fiscal era conocido en lengua aimara con los nombres de “Ccamiyri” y con el de “micchuri”. El fiscal real podía ser conocido con el nombre de Inkasaapiyripa.

Las divinidades de la justicia estaban simbolizadas por Wiraqucha, Huyustus y Thunupa. Esto en cuento concierne al Qullasuyu. Por su parte, el legislador tawantinsuyano estaba encarnado por Pachakuti. Y ya hemos dicho que existió, según uno de los más notables cronistas del siglo diez y seis, el capitán Pedro Sarmiento de Gamboa, en tiempos incaicos, nada menso que hasta el rango doctoral en los ambientes nobiliarios incaicos.

Pero algo que, contra todos los legistas y funcionarios judiciales y jurídicos que pudieron darse en el imperio incaico, no hubo, en este, el letrado propiamente tal, o dicho de otro modo: el abogado propiamente dicho.

Pudo haber existido en aquel, esto es: en el Tawantinsuyo, el antiguo defensor espontaneo o tradicional de causas, litigios, reos o pleitistas, pero no el mediador especializado o el consejero jurídico, que nosotros encontramos en el intercesor entendido en derecho y leyes o en el profesor en jurisprudencia, que, con titulo reconocido y legitimo, defendiera común y habitualmente de palabra o por escrito.

---

<sup>25</sup> Lb.,II, cap. XIII, T.I, p.93. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 21.

Y no solo por la concebible inexistencia de universidades y escuelas de derecho en el incario, sino también por la absoluta ausencia de foro en el, decir del sitio debidamente indicado al que los tribunales y magistrados pudieran recibir y estudiar las causas. En tiempos preincaicos e incaicos no hubo, pues, foro, es decir plaza pública o lugar donde cotidianamente los jueces pudieran acudir a escuchar a las partes para dirimir sus conflictos.

Por consiguiente, no debemos perder de vista, en ningún momento, que si bien existieron en épocas prehistóricas precristianas, tiwanaquenses y preincaicas, defensores gentílicos y en periodos estatales e incaicos, otros valedores o patronos instituidos por ley, e incluso defensores reales o imperiales, en épocas protohistóricas, lo evidente e innegable, consiste en que, en ningún tiempo ni lugar, hubo en los Andes centrales, legistas y pleitistas comparables con los de nuestros días.

No podemos decir aquí nada igual a lo que se puede decir de Pericles como primer abogado de la historia del mundo, esto es: quien pudiera haber sido el primer abogado de los Andes Centrales prehispánicos. Sin duda, no nos equivocáramos al sostener que el primer legislador centroandino prehispánico fue Pachakuti, pero no podríamos asignar a este ni a ningún otro personaje prehispánico anterior ni posterior, el merito de haber sido el primer letrado en materia de leyes y litigios, fundamentalmente porque con anterioridad a la llegada de los españoles a los Andes no existían o no existieron, aquí, legistas propiamente dichos.

El abogado propiamente tal es, acá, en tierras prehispánicas andinas, una figura irreal e inexistente. Pudo haber tenido el imperio incaico, doctores en historia como nos dice el capitán Pedro Sarmiento de Gamboa, antes citado, pero no doctores en leyes.

### **3.2.2. ÉPOCA HISPANO COLONIAL**

#### **1. Los Togados de Charcas en el siglo XVI y subsiguientes.**

Profesionalmente dicho, los primeros facultativos (*latu sensu*) que poblaron nuestros territorios centro andinos comúnmente conocidos como Nueva Toledo y como Charcas. Después, fueron, por orden de importancia numérica, los capitanes, los eclesiásticos y los letrados.

Entre estos últimos figuraron magistrados y licenciados libres. Unos y otros, en los Andes Centroandinos, los más importantes portadores de la cultura y la ciencia.

El alto nivel social y académico que ocupaban y tenían, los hicieron personajes de rango muy respetable, lo que se advierte cuando Garcilaso de la Vega recuerda que, antes de viajar a España, fue despedirse y a besar las manos del licenciado Polo de Ondegardo que, por entonces, ejercía las funciones de corregidor del Cuzco.

Y si no todos se distinguieron en el campo de las artes y las ciencias, hubo otros que, en los Andes Centroandinos, se destacaron, en las provincias, por su espíritu cristiano y su moral lescasiana, como el licenciado Gregorio López de Puga, letrado y corregidor elogiosamente citado por Guaman Poma de Ayala.<sup>26</sup>

Particularmente, en Charcas, uno de los primeros y preeminentes, fue el ya mencionado Juan Polo de Ondegardo.

---

<sup>26</sup> Guaman Poma de Ayala, *El Primer Nueva Coronica...*, fs. 508-9 Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 25.

Era este natural de Salamanca, según Garcilaso de la Vega, y de Valladolid según Agustín Zarate. No es muy hacedero precisar el año de su arribo a las costas centro andinas, pero lo evidente es que ya estaba en Perú alrededor de 1545. Estuvo en Potosí en octubre de 1549. Fue corregidor de Chuquisaca y Potosí. Luego afortunado dueño de la productiva y extensa encomienda de El paso, en Cochabamba, con más de seiscientos tributarios, por lo que el pueblo constituido allí llegó a llamarse del hermoso valle cochabambino y uno de los primeros habitantes del asiento de Canata, que dio origen a la posterior ciudad de Cochabamba.<sup>27</sup>

Su formación profesional y su condición de letrado, le permitieron, según dijimos ya en otro trabajo, ostentar una profunda disposición para el estudio de la organización jurídica y administrativa del antiguo imperio de los incas. Ajeno a la incauta candidez del misionero, estudio y examino, con la previsor y pausada actitud del jurisconsulto acostumbrado a la revisión de pruebas contradictoria.

Aparte del licenciado Juan Polo de Ondegardo, otro de los sobresalientes jurisconsultos españoles que es preeminente parte de la tradición intelectual y crítica de Charcas en la segunda mitad del siglo XVI, es el licenciado Juan de Matienzo nacido en Valladolid el 22 de febrero de 1520 y muerto, en Charcas, el 15 de agosto de 1579.

El primer escrito del licenciado Juan de Matienzo es el estilo de cancillería un vade - mecum sobre el funcionamiento de la Cancillería de Valladolid y de la magistratura en general, que según expresión expuesta por el en

---

<sup>27</sup> José macedonio Urquidi, El origen de la noble Villa de Oropeza, Talleres Gráficos de Editorial Canelas, Cochabamba, 1971, pp.86, 105-6 y 221<sup>o</sup>-2. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 26.

1567, era un tratado que junto al gobierno del Perú, la habían costado mucho trabajo, por lo que solicitaba autorización para imprimirlos y un privilegio por quince o veinte años, a fin de añadirse a fuerzas y alas para poder proseguir otras obras que tenia comenzadas y poder sacarlas a luz para aprovechamiento de los que su sudor y trabajo se quisieren ayudar.

Empero, en Charcas, en lo que al servicio del esplendor de la jurisprudencia concierne, se paso del campo de la ciencia al de la práctica del derecho. De calidad se sobrepaso a la cantidad, al número. No solo se tuvo en el virreinato de Lima y la Audiencia de Chuquisaca, letrados y jurisconsultos de talla, sino enorme número de profesionales de la justicia, de juristas y curiales, a tal punto que nada menos que Enrique de Gandía, de la Academia Morales y Políticas de Buenos Aires, nos dice:

La cantidad de abogados y escribanos que había en el Perú (entendiéndose el territorio comprendido por el Virreinato de Lima y la Audiencia de Charcas) originaba largos pleitos no solo entre españoles, sino entre indios. Los naturales, que en tiempos de los incas ignoraban lo que era una discusión jurídica, hallaron en el pleito como un escape a sus ansias de libertad/.../ en tiempos de virrey Toledo la cantidad de pleitos asombraba a los mismos españoles/.../en el valle de Jauja se quemaron todos los papeles que no eran de importancia y se dio orden a los indios que no siguiesen pleiteando, pero esta orden, por ser tan contra del interés de los abogados, secretarios, relatores y procuradores y tanto numero de defensores como se hacían, no se guardaba ni ejecutaba como su majestad pretendía<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> J. de Matienzo, Gobierno del Perú (1567). Paris – Lima, Institut Francais d'Etudes Andines, Lima (Peru),p.l. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 27.



Pero el origen del espíritu litigioso de españoles, mestizos e indios no solo se encontraba en la gran suma de abogados existentes en Perú y Charcas. No se puede perder de vista que hay pleito donde hay intereses encontrados donde hay riqueza.

Perú y Charcas fueron territorios altamente favorecidos por el privilegio de una naturaleza generosa y variada, productiva y abundante y de una historia con repetidos periodos de auge y promisión. No hay que olvidar lo que fueron Potosí, Oruro, La Paz y Cochabamba Como centros de producción argentífera y actividad agrícola y ganadera y una comunidad así tenía que ser una sociedad centrípeta y absorbente de inmigrantes de toda suerte: de artesanos, de carniceros, de mercadores, de mineros, de viajeros, de hombres de estudio, de damas de alcurnia, de vendedoras de pollera, de eclesiásticos, de vendedores ambulantes, es decir, un mundo en que también hubo esclavos, negros, mulatos, horros, agricultores, españoles, campesinos de origen, etc.

Los licenciados que tenían grados universitarios equivalentes a la de los primeros profesionales capacitados para ejercer los cargos de corregidores y magistrados de los primeros tiempos de la colonización hasta oidores; estos últimos los más altos funcionarios de las audiencias, eran abogados, es decir: maestros de jurisprudencia que, munidos de titulo bastante, se ocupaban de asumir la defensa de una persona en juicio, ya sea por escrito o de palabra.

Los abogados estaban en todos los puestos claves de la sociedad civil, en la administración pública, en el régimen tutelar de los naturales, como protectores de indios, supervigilados por las autoridades o como abogados liberales, en los corregimientos como corregidores letrados, pues existían

tres clases de corregidores: letrados, políticos y militares; en las alcaldías. Había también abogados en los consejos de ayuntamiento, en los consejos de gobierno, en las presidencias, en las audiencias y naturalmente en los tribunales.

Enrique de Gandía sostiene curiosamente que, con toda justicia, eran conocidos los esfuerzos de muchos gobernadores para que se prohibiese la entrada de licenciados y doctores en las ciudades que tenían la suerte de no soportarlos<sup>29</sup>.

Estas palabras, lejos de expresar una realidad, demuestran, mas bien, la antipatía o animadversión que sentían los profesionales no abogados por la locuacidad, garrulería y sapiencia propia de los letrados y por la facilidad con la que lograban escalar los cargos más codiciables de la vida civil.

El mundo ciudadano de Charcas se encontraba conformado, según expresión de Gabriel René Moreno, por cuatro grandes gremios: el religiosos, (eclesiástico diríamos nosotros), el oficial (el político administrativo, le nombraríamos) el forense y el universitario.

El mundo culto de la época resultaba de los dos últimos y el universitario de los licenciados o doctores opinantes, generaba el forense de los doctores patrocinantes, en decir del citado Moreno.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Enrique de Gandía, Francisco de Alfaro y la condición social de los indios, Librería y Editorial El ateneo imprenta Marcatali, Buenos Aires, 1939, p.24. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 29

<sup>30</sup> G.R.Moreno, Últimos Días Coloniales, Imprenta Cervantes, Imprenta Barcelona, Santiago de Chile, Chile, 1896, p.10. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 29

A nosotros nos interesa solo el último. Según anticipamos ya, se encontraba a fines del periodo hispano – colonial cuantitativamente constituido en Charcas por unos cincuenta abogados y unos cien curiales, o empleados subalternos de la administración De justicia o los que tenían a su cargo los trámites judiciales a título de secretarios o actuarios. De entre estos abogados y curiales, solo nos atraen los primeros, es decir los letrados, los idóneos y suficientes para ocuparse con autoridad del patrocinio de los juicios.

Los que descollaron por sus altos merecimientos doctorales tampoco no fueron muchos a lo largo de todo el periodo hispano – colonial en todo el territorio de Charcas. Los podemos nombrar unos tras otros.

1. El licenciado Juan Polo de Ondegardo (? – 1575)
2. El licenciado Juan de Matienzo (1520 – 1579)
3. El licenciado Francisco de Alfaro ( - ?) Siglos XVI – XVII.
4. El licenciado de Sancho de Contreras ( -? ) abandono granjerías y ejercicio libre de la abogacía para hacerse cargo de la fiscalía de la Audiencia de Charcas a principios de la penúltima década del siglo XVI.
5. El licenciado Antonio de León Pinelo. Nació en el Perú en las postrimerías del siglo XVI. Murió en 1660. Licenciado en leyes. Estudio los archivos de Perú y México y no siendo para el satisfactorio viaje a España, visito los de Madrid y Simancas. Fue oidor de la Casa de Contratación de Cadiz, primer cronista de Indias, etc. Escribió sobre la Recopilación de las Leyes de Indias. El Paraíso en el Nuevo Mundo (16569. Historia de la Villa Imperial de Potosí.
6. Gabriel Gómez de Sanabria. Poeta e historiador. Obra: Sobre las revueltas de Potosí y los Charcas, libro elogiado por Lope de Vega.
7. El licenciado Juan López de Cepeda. Más o menos a lo largo de la primera década de la segunda mitad del siglo XVI, había sido

governador en las islas Canarias, donde se había apoderado de dos navíos y dos carabelas que traslado a Sevilla con sus corsarios a bordo. Más tarde, había sido presidente de la Audiencia de Santo Domingo y capitán general del Nuevo Reino de Granada. En Lima, fue presidente de la sala penal y oidor de la sala civil de la misma Audiencia y finalmente fue presidente de la Audiencia de Charcas hacia 1585.

Su paso por la fiscalía de la audiencia chuquisaqueña fue meritoria, como lo fue también su posterior gestión como oidor de la misma

8. El licenciado Juan Gutiérrez Montealegre. Llego a la ciudad de La Plata alrededor de 1583. En 1588, se dirigió como oidor a la ciudad de La Paz para averiguar que cuenta y razón tenían los oficiales reales de su majestad en un negocio de hacienda y asunto criminal, para que una vez terminados pudiera salir a visitar la tierra.
9. El licenciado Gonzalo Calderón.
10. El licenciado Juan Díaz Lupidana.
11. El licenciado Francisco de Vera. Oidor de la Audiencia de Charcas.
12. El licenciado Juan Rodríguez de Mora.
13. El licenciado Ruano Téllez.
14. El licenciado Bernardino de Albornoz.
15. El licenciado Jerónimo de Tovar y Montalvo.
16. El licenciado Luis Sánchez Palomares.
17. El licenciado Diego Rojo del Carrascal.
18. El licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa.
19. El licenciado Gaspar de Peralta.
20. El licenciado Torres de Vera.
21. El licenciado Alonso Maldonado de Torres.
22. El licenciado Esteban Marañón.
23. El licenciado Diego Andrés de la Rocha. Abogado catalán. Obra. Tratado único y singular sobre el origen de los indios. Fiscal de la audiencia.

## **2. Prestigio y Fama de los abogados de Charcas.**

Los oidores de la Audiencia de Charcas tuvieron un alto concepto de la legalidad y de la justicia política y social y no constituyeron nunca un poder o fuerza oligárquicas ni al servicio del virreinato de Lima ni al de la corona de España.

En cuanto a su diaria subsistencia solo conocieron un modesto pasar, sin ahorrar salarios y hasta donde se sabe, no atesoraron nada. Cuando ocurrió el fallecimiento del licenciado Juan de Matienzo dejó este, aparte de 10 hijos, seis varones y cuatro damas sin casar, casi absolutamente nada de hacienda, al extremo que, según expresión de un testigo muy probo, no dejó un peso y que para pagar su destierro y sepultura y otros gastos que no se podían excusar no quedó en su casa pieza de plata ni alhaja que valiese diez pesos que no se vendiese para el dicho efecto.

Abogados y oidores se consideraban en su derecho para no dar el y trato de Señoría a los intendentes, como lo demuestra el amparo que, en 1807, había dado la audiencia ante un tribunal eclesiástico en defensa de cierto abogado.<sup>31</sup>

Un oidor, José Antequera y Castro, había patrocinado, aunque más tarde, como fiscal de la audiencia de Charcas, la rebelión antimonárquica del Paraguay y en los últimos meses del primer siglo de la decimo octava centuria y finalmente, fueron oidores de Charcas quienes promovieron, aunque mucho después, el proceso de emancipación de la Audiencia en 1809.

Es sabido que los magistrados de la Audiencia de Charcas, ms conocidos con el nombre de oidores, eran tradicional objeto de la más respetuosa reverencia de instituciones y pueblo.

---

<sup>31</sup> G. René Moreno, Bolivia y Perú. Más notas Históricas y Bibliográficas, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona. Santiago e Chile, 1905, p. 325. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 32

Cuando estos magnates (los oidores, magistrados o ministros de la audiencia) - dice G. R. Moreno – no iban en calesa al tribunal, es fama que se hacían preceder de dos lictores. Los lictores debían abrir camino al funcionario cuidando que se le rindiese los honores debidos a su rango o llamando con la vara la puerta de la casa a donde iba y también se mantenían en pie ante el tribunal o montando guardia en la puerta de las casas de los magistrados. Todo ello, añade Moreno, para vestir ante el pueblo la toga con majestad romana.<sup>32</sup>

Los llamados abogados, es decir los abogados que por carecer de cargo oficial tenían facultades de patrocinadores y defensores, estaban desposeídos de jurisdicción o autoridad para sentenciar, pero si pedir justicia.

A lo largo de más de un siglo, esto es; desde los primeros años de la conquista de Charcas (1538) hasta la fundación de la Audiencia (1559) y más aun hasta la fundación de la Universidad de Charcas, los letrados, jueces, magistrados y oidores fueron solamente españoles o peninsulares de origen, pues al fundarse la Universidad solo tenía cursos de filosofía y teología.

Solo en 1681, aparecieron en la Universidad chuquisaqueña los cursos de jurisprudencia o derecho pues la jurisprudencia llevaba consigo cánones, instituta y leyes, precisamente. Cinco años antes de la celebración del centenario de tales cursos de jurisprudencia en la universidad de Charcas la Academia Carolina que tuvo la virtud de introducir en la Universidad de San Francisco Xavier, la ciencia procesal o lo que es lo mismo: el estudio y practica

---

<sup>32</sup> Lb, pp 202 - 209 Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 33.

de los procedimientos habitualmente adoptados en la substanciación de los juicios tramitados en Charcas por jueces, juzgados y Real Audiencia.<sup>33</sup>

Esto quiere decir que solo a partir de la novena década de la decimo – séptima centuria, hubo en Charcas estudiantes de jurisprudencia y letrados criollos, es decir universitarios y abogados nacidos en Charcas o Alto Perú, hoy Bolivia.

Esto quiere decir, además, que los criollos y mestizos que deseaban entonces dedicarse a la jurisprudencia o derecho, solo podían hacerlo a título de secretarios, actuarios, diligencieros, picapleitos y qilqiri (o kelqueris).

Ismael Sotomayor dice que los “picapleitos, alguaciles” (subalternos de juzgados que cumplían órdenes) y diligencieros en antigua jerga tradicionalista local, eran conocidos así, porque hacían cumplir notificaciones y sentencias judiciales dejaban en casa.<sup>34</sup>

La caña, de donde les venía el nombre de “cañiris”, por la “cañar – calle” por donde la llevaban en la notificación y ceremonia judicial a la que se refiere don Ismael Sotomayor, representaba la vara de la justicia de sus funcionarios y magistrados, que eran siempre precedidos, según anticipamos ya “por dos lictores” para vestir ante el pueblo “la toga con magestad romana”<sup>35</sup>, sin olvidar, además, que el oficio de los lictores era abrir camino al magistrado o funcionario a quien precedían, cuidando de que se le rindiesen los honores propios de su rango y llamar con la vara en la puerta de la casa a que se dirigía. También se colocaban delante del tribunal, montando, además, la

---

<sup>33</sup> G. Francovich, El pensamiento Universitario de Charcas, Universidad de San Francisco de Xavier, Talleres Tipográficos del Colegio Don Bosco, Sucre. 1948, pp 24 – 7, Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 34

<sup>34</sup> I. Sotomayor, Añajerías Paceñas, Tradiciones, Historia, Anécdotas. Prologo del Dr. M. Rigoberto Paredes. Talleres Gráficos Renacimiento, 1930, p.125. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 34.

<sup>35</sup> G.R.Moreno, ob. Cit, p.209, Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 35.

guardia en la puerta de las casas de los magistrados y ejecutaban los mandatos de estos.<sup>36</sup>

Viejas costumbres romanas que, a través de los conquistadores y colonizadores españoles, llegaron a Charcas y arraigaron en la rutina judicial paceña, ya desde sus primeros años de vida, como lo evoca Ismael Sotomayor.

### **3.3.3. ÉPOCA DE LA REPÚBLICA**

La colegiación forzosa de los abogados de nuestro país, data de época relativamente tardía, pues ella se instituyó, por disposición del D.S.11782 de 12 de septiembre de 1974.

“Desde luego, el Colegio de Abogados de La Paz ya existía, desde 1893, pero aun no desde esta fecha ni los Colegios de abogados de otras ciudades del interior, ni el Colegio Nacional de Abogados de la República que, con el nombre de Federación Boliviana de Colegios, fue organismo creado el 20 de octubre de 1948”<sup>37</sup>.

En España, de donde nos viene la gesta y apoteosis de su institucionalismo, la colegiación obligatoria y existía por disposición del Título XXII de la Ley V de la Novísima Recopilación Promulgada en 15 de julio de 1805, aunque para solo para que el abogado pudiera actuar en la Corte, dado que el número de miembros del Colegio era limitado en aquella época.

---

<sup>36</sup> Enciclopedia Espasa, 30, pp. 599-600. Citado por CONDARCO Morales Ramiro, ob.cit. pág. 35.

<sup>37</sup> CONDARCO Morales, Ramiro. Historia del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, Edición 1993, Año del Centenario del Colegio, pag.7



La ley del poder judicial español en 1832, dispuso la ilimitación del conjunto de profesionales de la justicia en dicho instituto o fundación, pero constriñendo la referida suma a la cifra desde los abogados en el ejercicio, medida de excepción que acabó por excluir a los letrados dedicados regularmente a otras actividades como la política, el arte, la ciencia, la historia, etc. En 1833, se dispuso la absoluta independencia del ejercicio profesional del abogado.

En 1844, entro en vigencia de manera estable, hasta el presente, la colegiación obligatoria y por ello la colegiación forzosa, a la sazón 1940, tenía ya en España, una virtual vigencia casi centenaria de 96 años de antigüedad.

De ahí, la colegiación obligatoria que apareció en España, 262 años después de fundado el Colegio de Abogados de Zaragoza en 1543 y como institución estable y definitiva y posteriormente otros, es natural que la llamada colegiación forzosa de los abogados en Bolivia, haya ocurrida algo más de 81 años después de aparecido el Primer Colegio de profesionales de la justicia en el País.<sup>38</sup>

A partir de esos años desde su creación el Colegio de Abogados, específicamente de la ciudad de La Paz, sacaban publicaciones, revistas, periódicos, según opinión de su socio – fundador José María Baldivia G. Hubieron muchos connotados abogados que realizaron buenas representaciones en el exterior con sus trabajos intelectuales, realizaban una buena labor, velando por el bien común, prestigio del derecho y de la ley en nuestro país.

La evolución de las normas legales de materia tiene su origen mediante Ley del 08 de diciembre de 1941, mediante la cual se instituyo la colegiatura en los diferentes departamentos.

---

<sup>38</sup> Ob. Cit. Pag.8 y 9 Historia del Ilustre Colegio de Abogados.

Este instrumento fue la piedra angular de la institucionalización de los colegios de Abogados.

El D.L. de 19 de julio de 1979, Ley de la Abogacía, contenía normas que regulaban el Ejercicio Profesional del Abogado, de las Sociedades Civiles, también definía los derechos y deberes del abogado, su estructura organizativa de los entes gremiales. En el gobierno de David Padilla Arancibia, Presidente de Bolivia de facto desde noviembre de 1978 hasta agosto de 1979, junto a su junta militar se pudo aprobar el Decreto Ley, que estuvo vigente hasta el año 2009.

Breve resumen de algunos acontecimientos importantes en este periodo de la República:

- 15 de diciembre de 1825  
Crease el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de La Paz.
- 05 de noviembre de 1832  
A tiempo de crearse la Universidad de San Simón de Cochabamba, se funda la Academia Bolívar dependiente de la primera, Academia destinada a la formación de “practicantes juristas”.
- 30 de septiembre de 1851  
Se constituyen en las ciudades capitales de Chuquisaca, La Paz, Potosí, Cochabamba y Oruro, dos juzgados de letras, uno para el fuero civil y uno para el criminal.
- 31 de diciembre de 1857  
El gobierno de la república sanciona y publica la Ley de Organización Judicial.

- 23 de abril de 1859  
Las academias de Practica Forense de los distintos distritos judiciales, quedan, a partir del 1º de junio de ese año en curso, bajo la autoridad y dependencia de los diferentes tribunales de justicia.
  
- 09 de enero de 1861  
El portafolio de justicia hace saber a las cortes de distrito que los llamados practicantes juristas deben concurrir obligatoriamente a las audiencias solemnes correspondientes a materia penal, por lo que cuya falta inhabilitara a dichos practicantes para presentarse al examen de abogado.
  
- 25 de marzo de 1861  
Se hace saber y declara que es suficiente la presentación del título de bachiller para ingresar a la Academia de Practica Forense.<sup>39</sup>

### **3.3. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Bolivia a través del tiempo ha sufrido procesos de cambio en su estructura como país, pasó el tiempo, las instituciones jurídicas en todo el mundo, en todo el tiempo, son las instituciones más reaccionarias de cualquier sociedad y precisamente es lógico que las instituciones más conservadoras de la sociedad con cualquier cambio se ven afectados, debería tener un cambio, una nueva visión, responder al momento histórico de la nación, esto es discutible.

Por lo que el Colegio de Abogados, que debió mantener su prestigio, pero que por situaciones de mala administración en épocas actuales, no se adecuó a la

---

<sup>39</sup> CONDARCO Morales, Ramiro. Historia del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, Edición 1993, Año del Centenario del Colegio, pag.41 -42.

realidad en la que se vive en el país, por lo que “Puede hablarse también de decencia, compostura, dignidad refiriéndonos a un profesional correcto y honesto que cumpla su misión con sana conciencia en provecho de la sociedad, partiendo de una preparación ética eficiente para poder plasmarla en instituciones donde preste su servicios profesionales con honradez en sus actos y conservando su prestigio.<sup>40</sup>, para dignificar la carrera de la abogacía.

En esa circunstancia con los cambios en la estructura del Estado, el control y supervisión del ejercicio profesional está ahora a cargo del Estado a través del Ministerio de Justicia, como la praxis, ejercicio ilegal de la profesión, competencia desleal, violación de incumbencia profesional, violación de la ética profesional, atentados a los derechos del consumidor, defensa de intereses profesionales, etc. todo esto a través del D.S. N° 100 del 29 de abril del 2009.

Que tiene como fundamento el Derecho a la Libertad de asociación, el Derecho a la gratuidad de la Justicia, el derecho al ejercicio profesional entonces estamos en una coyuntura de un proceso histórico irreversible. La actual Constitución Política del Estado, en cuanto a derechos fundamentales es la constitución que tiene la más amplia gama de derechos y garantías, toda esta gama de derechos que se debe ir cumpliendo e implementándose.

Se crea este Decreto Supremo para avanzar en el proceso de efectivizar el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la gratuidad de justicia, el derecho al trabajo.

La Constitución Política del Estado, textualmente señala, en sus artículos: Art. 21.- A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada con fines lícitos; Art.46. II. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias y en su Art. 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, entre otros.

---

<sup>40</sup> VARGAS, Daroca Oscar, Ética Profesional del Abogado, 1ra. Edición, Editorial Génesis, Pág. 10

Por la cuál se emite el Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, creando el Registro Público de Abogados, con la inscripción y matriculación a nivel nacional gratuita de los abogados del país.

Asimismo se dispone la Libertad de asociación, permitiendo a los profesionales abogados a constituir nuevas organizaciones de abogados, gremios de abogados, sus obligaciones, rompiendo de esta manera el monopolio inconstitucional ejercido por los colegios de abogados a nivel nacional.

De igual forma se dispone la atención de los pases profesionales, Como también se menciona la supresión de cobros y requisitos innecesarios. Y es de ahí, que con esos antecedentes se crea el Registro Público de Abogados, que cumple funciones en la actualidad.

Pero en este decreto supremo no existe un artículo específico que señale los requisitos que se necesita para el Registro e Inscripción de la Sociedad Civil de abogados, es en esta parte que se desarrollara este estudio.

## **CAPÍTULO 4.- MARCO CONCEPTUAL**

### **Decreto Ley**

*Disposición de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el Poder Ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.*

*Por regla general, Los decretos leyes representan un medio abusivo e inconstitucional de que se valen los gobiernos de hechos, para dictar las normas que necesitan; es decir para ejercer las facultades usurpadas al Poder Legislativo, único que puede dictar le yes de acuerdo con las Constituciones de régimen democrático. De ahí que, al restablecerse la normalidad constitucional, una de las medidas que adopta el congreso es determina la validez o la nulidad de cada uno de estos Decretos Leyes.<sup>41</sup>*

---

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Espasa Calpe.

*Sin embargo la historia normativa de Bolivia hasta antes de 1985 registrar muchos decretos leyes, mediante los cuales se regulaba la administración pública, porque los gobiernos fueron de facto y se atribuían facultades legislativas.<sup>42</sup>*

## **Decreto Supremo**

*Se entiende por decreto supremo a toda decisión emitida por el Poder Ejecutivo, que tiene cierta tradición en nuestro país, que puede tener un contenido general o no, encuadrado en la Constitución y las leyes.<sup>43</sup>*

## **Colegios Profesionales**

*Corporaciones de Derecho público cuyos miembros pertenecen a una misma profesión, que tienen como finalidad la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, y la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.*

*La pertenencia al Colegio Profesional correspondiente es un requisito indispensable para poder ejercer una profesión colegiada. A los Colegios Profesionales les corresponde defender los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, luchar contra el ejercicio indebido y la competencia desleal, promover la cooperación y ayuda entre sus miembros, la protección mutua y asistencia social de los mismos y sus familiares, desarrollar su formación y promoción, etc.*

*Además, ejercen por delegación de la Administración determinadas funciones de carácter público, como el control de las condiciones de ingreso en la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria*

---

<sup>42</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 26º Edición Actualizada, corregida y aumentada por CABANELLAS de las Cuevas Guillermo. Pág. 283

<sup>43</sup> MOSTAJO Machicado, Max, Derecho Administrativo Boliviano, Segunda, Edición La Paz- Bolivia 2004 pág.149

sobre sus miembros, la organización de turnos de guardia (farmacéuticos) y de oficio (abogados), elaboración de informes e incluso la resolución inicial de determinados procedimientos administrativos (apertura de nuevas farmacias, visados de proyectos técnicos, tasación de honorarios, etc.).

Los Colegios se rigen por sus Estatutos y Reglamentos de Régimen interior. Los Consejos Generales elaboran unos Estatutos generales para todos los Colegios de una misma profesión que deben ser aprobados por el Gobierno. Al frente de cada Colegio existe una Junta de Gobierno formada por un presidente o decano y cierto número de vocales, un tesorero y un secretario, elegidos democráticamente por los colegiados.<sup>44</sup>

## **Abogados**

*En latín se llamaba advocatus, de ad (a) y vocatus (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o también para actuar en ellos. Abogar equivalía defender en un juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor, La institución paso al antiguo Derecho Castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaba a las personas por ellos defendidas.*

*Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de abogar, pues parece evidente que aquel es anterior a esta. Así por ejemplo, entre los hebreos había personas, que fuera de todo interés económico, asumía la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. Allí los sabios defendían sus causas ante el pueblo congregado para juzgarlas.*

*En los primeros tiempos de Grecia, empleaban sus dotes oratorias para defender ante el Areópago los derechos de sus amigos. Hasta ahí la función de abogar. En un concepto moderno, abogado es el perito en el Derecho Positivo que se dedica defender en juicio, por escrito o de*

---

<sup>44</sup> Diccionario Jurídico Espasa Calpe

*palabra, los derechos o interese de los litigantes, a si como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que s ele consultan.*

*La profesión de abogado, ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la Constitución establece.<sup>45</sup>*

## **Matriculación**

*Inscripción que se hace en un registro de personas, cosas, actos o circunstancias: sirve para dar eficacia determinada a aquello que es objeto de matriculación. Así, la matricula de abogados, de médicos, de comerciantes, de vehículos, de buques, de aeronaves, etc. Asimismo el documento con la constancia oficial de esa anotación o registro, por lo común para uso y servicio del titular de la inscripción o dueño de lo matriculado.<sup>46</sup>*

## **Ejercicio profesional**

*Práctica o desempeño de una profesión, oficio o arte. Uso de una atribución. Valimiento de un derecho. Empleo de facultad.<sup>47</sup>*

## **Gremio**

*Conjunto de personas que desempeñan un mismo oficio o profesión, y que se aúnan para defender sus intereses comunes y lograr mejoras también de carácter común.<sup>48</sup>*

## **Ética**

*Parte de la filosofía que trata de la moral, el comportamiento practico del hombre, que se expresa en juicios, actitudes y normas de su interacción social y cultural.<sup>49</sup>*

---

<sup>45</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 26º Edición Actualizada, corregida y aumentada por CABANELLAS de las Cuevas Guillermo. Pág. 606

<sup>46</sup> *Ob. Cit.* 377

<sup>47</sup> *Ob. Cit.* 461

<sup>48</sup> Diccionario Jurídico Espasa Calpe

<sup>49</sup> Diccionario Jurídico Espasa Calpe



## **Asociación Profesional**

*Agrupación de personas dotada de personalidad jurídica, para alcanzar un fin común.*

*Una de las ramas más importantes del Derecho Laboral y dentro del, del Derecho Colectivo del Trabajo, es la que se refiere a las asociaciones profesionales, formadas por los trabajadores de todas las clases para la defensa de sus derechos, de sus intereses y de sus reivindicaciones, constituye uno de los aspectos más discutidos doctrinalmente, no porque se desconozca el derecho de los trabajadores, en su más amplia acepción, asociarse, sino porque existen divergencias fundamentales, vinculadas con conceptos políticos, acerca del alcance que se debe dar a la asociación y que van desde el absoluto intervencionismo del Estado y las unificaciones en un solo organismo.<sup>50</sup>*

## **Abrogación**

*Abrogar, es suprimir una ley en su totalidad, que mediante disposición se deja sin efecto todo el precepto jurídico precedente.*

## **Derogación**

*Literalmente, derogar significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley, derogación entonces es el acto de proceder, mediante disposición posterior a dejar sin efecto en parte un precepto jurídico precedente.<sup>51</sup>*

## **Sociedad de Abogados**

*La resultante del contrato de sociedad que rige el Derecho civil, en contraposición a la sociedad mercantil.*

*El Art.1.665 del C.C. esp. Define el contrato de sociedad, en los siguientes términos “La sociedad es un contrato por el cual dos o más*

---

<sup>50</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 26º Edición Actualizada, corregida y aumentada por CABANELLAS de las Cuevas Guillermo. Pág. 107

<sup>51</sup> Ob. Cit. Pág. 331

*personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre si las ganancias. De acuerdo con esta definición, el contrato de sociedad es consensual, pues se perfecciona con el mero consentimiento de las partes contratantes; bilateral, ya que de nacimiento a derechos y obligaciones recíprocas para cada una y todas las partes que intervengan en el mismo; y oneroso, por la equivalencia entre las prestaciones que los socios hacen y las ganancias que esperan obtener, o sea, por cuanto existe ánimo de lucro.*<sup>52</sup>

## **Estatutos de sociedades**

*Las convenciones que los fundadores de una sociedad civil o mercantil hacen por escrito, sometidas a la aprobación de la autoridad competente, para determinar la finalidad de la institución, quienes son o pueden ser sus componentes, como constituir su patrimonio, administración, asambleas y demás normas para su vida interna y para sus relaciones con las demás personas físicas o abstractas y con el poder público. Puede decirse que constituyen la ley o reglamento de tales entidades o su constitución social.*<sup>53</sup>

## **Persona Jurídica**

*“...Acatando el uso, con reserva de la justeza del tecnicismo, el legislador argentino divide las personas jurídicas o de existencia ideal en dos grupos, ajustados a la reforma de la ley: las de carácter público, que son:*

*1) el Estado nacional, las provincias y los municipios 2) las entidades autárquicas, 3) la iglesia católica y las de carácter privado, que son: 1) las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y*

---

<sup>52</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas Editorial Heliasta s.r.l. Edición Argentina 1972, Pág. 105.

<sup>53</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 26º Edición Actualizada, corregida y aumentada por CABANELLAS de las Cuevas Guillermo. Pág. 405 y 406

*obtengan autorización para funcionar, 2) las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.*

*Se admiten además, como personas jurídicas los estados extranjeros, sus provincias y municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en ellos...).*<sup>54</sup>

## **CAPÍTULO 5 LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y DERECHO**

### **COMPARADO**

#### **5.1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

##### **5.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO**

El Decreto Supremo N° 100, del 29 de abril de 2009, se fundamenta en la Constitución Política del Estado donde se encuentran las reglas fundamentales del Estado, establecidas por la nación.

En esa circunstancia con los cambios en la estructura del Estado, el control y supervisión del ejercicio profesional que está ahora a cargo del Estado a través del Ministerio de Justicia, como la praxis, ejercicio ilegal de la profesión, competencia desleal, violación de incumbencia profesional, violación de la ética profesional, atentados a los derechos del consumidor, defensa de intereses profesionales, etc.

---

<sup>54</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 26° Edición Actualizada, corregida y aumentada por CABANELLAS de las Cuevas Guillermo. Pág. 749.

Todo esto a través del D.S. N° 100 del 29 de abril del 2009, que tiene como fundamento el Derecho a la Libertad de asociación, el Derecho a la gratuidad de la Justicia, el derecho al ejercicio profesional entonces estamos en una coyuntura de un proceso histórico irreversible, la actual Constitución Política del Estado, en cuanto a derechos fundamentales es la constitución que tiene la más amplia gama de derechos y garantías, que se debe ir cumpliendo e implementándose.

Se crea este Decreto Supremo para avanzar en el proceso de efectivizar, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la gratuidad de justicia, el derecho al trabajo.

La Constitución Política del Estado, textualmente señala, en sus artículos: Art. 21.- A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada con fines lícitos; Art.46. II. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. Y en su Art. 178. I. la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, entre otros.

Por la cuál se emite el Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, creando el Registro Público de Abogados, con la inscripción y matriculación a nivel nacional gratuita de los abogados del país.

Asimismo se dispone la Libertad de asociación, permitiendo a los profesionales abogados a constituir nuevas organizaciones de abogados, gremios de abogados, sus obligaciones, rompiendo de esta manera el monopolio inconstitucional ejercido por los colegios de abogados a nivel nacional. De igual forma se dispone la atención de los pases profesionales, Como también se menciona la supresión de cobros y requisitos innecesarios. Y es de ahí, que con esos antecedentes se crea el Registro Público de Abogados, que cumple funciones en la actualidad. Pero en este decreto supremo no existe un artículo específico que señale los requisitos

que se necesita para la sociedad de abogados, es en esta parte que se desarrollará este estudio.

Con la pequeña explicación y para nuestro conocimiento se considera estas reglas fundamentales, en el Decreto Supremo, bajo el amparo de los siguientes artículos de nuestra Constitución Política del Estado.

**Art. 109**

- I. *Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.*
- II. *Los derechos y garantía solo podrán ser regulados por la ley.*

Todos los derechos reconocidos son aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

**Art. 46**

I.

*Toda persona tienen derecho:*

1) A

*l trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo satisfactorio que le asegure para sí y su familia una existencia digna.*

2) A

*una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.*

Toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

**Art. 21**

4. *A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y*

*privada, con fines lícitos*

Uno de los derechos de todos los bolivianos que quieren ejercer este derecho, indica que se tiene el derecho a la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

**Art. 410**

*I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas al presente constitución.*

Expresa que las personas naturales como jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. Por lo que el Estado Plurinacional a través de sus órganos regula e implementa el Registro Público de Abogados, a cargo del Ministerio de Justicia.

**Art. 172**

*Son atribuciones de la Presidenta o presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la Ley:*

*I. C  
umplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.<sup>55</sup>*

Establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

**5.1.2. DECRETO LEY N° 16793 DE 10 DE JULIO DE 1979 “LEY DE LA ABOGACÍA”**

El Decreto Ley N° 1679, del 10 de julio de 1979 “Ley de la Abogacía”, regula mediante disposiciones generales, el registro en el Colegio de Abogados, de sus requisitos, los derechos, deberes que estos tienen. La forma de organización del

<sup>55</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Gaceta Oficial de Bolivia, Versión oficial aprobada por la Asamblea Constituyente – 2007 y compatibilizada en el Honorable Congreso Nacional – 2008, La Paz -. Bolivia

Colegio de Abogados, las atribuciones que gozan, Tribunal de Honor encargada de vigilar y controlar el cumplimiento del Código de Ética de la Abogacía, se tiene una sección que trata del Colegio Nacional de abogados, del patrimonio de estos, organismos protectores y de asistencia, los honorarios de los abogados y las disposiciones transitorias.

Específicamente, con situación a la Sociedad Civil en la Ley de la Abogacía, señalaba lo siguiente:

### **Sección II**

#### **De los Derechos del Abogado**

**Artículo 13.-** *Los abogados podrán ejercer su profesión organizando sociedades civiles, designando expresamente al Director responsable de la misma, su régimen económico, la razón social que la identifique y adoptando su reglamento que deberá ser aprobado y registrado a través del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Distrito donde tenga su domicilio el Director.*

*Estas sociedades de abogados podrán tener sus filiales dentro y fuera de la república e n este caso sujetándose a las Leyes del lugar.*

### **Sección III**

#### **De los Deberes del Abogado**

**Artículo 23.-** *Los abogados integrantes de una sociedad de abogados solo podrán serlo de una sola.*

**Artículo 24.-** *Todo abogado, individualmente, o como miembro de una sociedad de abogados tiene el deber de guardar el secreto profesional, que es inviolable.*

**Artículo 25.-** *El abogado que hubiere asumido una defensa no podrá luego patrocinar al contrario en la misma causa. Del mismo modo el miembro de una sociedad de abogados tienen igual deber y no podrá al retirarse, tomar los clientes de dicha sociedad o de los adversarios al cliente de la sociedad, ni asumir defensas individuales salvo el de sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo, segundo afín o el de sus pupilos.*

**Artículo 27.-** *Los abogados solo podrán constituir sociedades de abogados con miembros colegiados y no con otras profesiones. En ningún caso podrán contratar los servicios de empíricos, prácticos o personas ajenas a la profesión.*

**Artículo 29.-** *El abogado y la sociedad de abogados solo con el consentimiento escrito del cliente podrá contratar los servicios de técnicos profesionales titulados y en ejercicio, en modo alguno utilizara a empíricos.*

#### **Título IV**

##### **De los Honorarios**

**Artículo 72.-** *En las sociedades de abogados, el cliente contratara obligatoriamente los servicios de la sociedad por escrito únicamente con el director de ella. Es prohibido para un socio el cliente tener relaciones pecuniarias directas, cualquier pago efectuado al abogado asignado se reputara no hecho y el contraventor pagara a favor del colegio en calidad de multa, el duplo de lo indebidamente cobrado, a sola denuncia del Director, sin perjuicio de las demás sanciones que por violación al Código de Ética le imponga el Tribunal de Honor y las que prevea el Estatuto de la Sociedad.*

**Artículo 73.-** *Cuando el abogado o la sociedad estipulan un sueldo mensual fijo, no se podrá convenir por debajo de lo que establezca el Arancel del Colegio y se determinara por escrito claramente los servicios que comprende el haber fijado sin perjuicio de bonos o premios que se asignen.*



**Artículo 81.-** *En caso de una sociedad de abogados, el pago de honorarios solo se hará al Director de la Sociedad, aunque este no hubiera intervenido personalmente en el proceso, trámite o gestión.*

Para el trámite en el Colegio de abogados, con respecto a la Sociedad Civil, para su inscripción, registro, solicitaban los siguientes requisitos:

### **REQUISITOS PARA LA INCRIPCIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS**

- 1.- Acreditar la Constitución de la Sociedad, mediante una escritura Pública.
- 2.- Acreditar mediante documento auténtico sobre el régimen económico de la Sociedad (NIT).
- 3.- Certificación por autoridad competente sobre el domicilio legal de la sociedad y ubicación de las oficinas sociales.
- 4.- Certificación de anexos, consultorios afiliados o sucursales, con indicación de domicilio y ubicación de oficinas.
- 5.- Expresa previsión sobre disolución o liquidación de la Sociedad.
- 6.- Cláusula expresa de arbitraje en caso de interpretación de la escritura social, estatutos o desavenencias entre socios por el Tribunal de Honor del Colegio.
- 7.- Un folder verde con su fastener, el memorial debe dar cumplimiento al art. 41 del estatuto de la legislación del abogado la documentación mencionada anteriormente,

deberá ser presentada mediante poder notariado por el Director de la Sociedad mediante nota dirigida al Presidente del Tribunal de Honor.

**8.-** Reglamento Interno.

**9.-** Costo de la inscripción \$us 500 dólares americanos, tiempo de duración 15 días.

### **5.1.3. DECRETO SUPREMO Nº 100 DE 29 DE ABRIL DE 2009**

Decreto Supremo es toda decisión emitida por el Órgano Ejecutivo, “De acuerdo a Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el Manual de Técnicas Normativas DS Nº 25350, constituye una categoría de normas legales que técnicamente se conoce como reglamentos y por otra de conformidad al artículo 27 de la Ley Nº 2341 es un acto administrativo”<sup>56</sup>

El Decreto Supremo Nº 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece las normas que regulan la organización, atribuciones, funcionamiento, responsabilidades y competencias del Órgano Ejecutivo.

El capítulo XIV del Título III de la citada normativa, establece la estructura y del Ministerio de Justicia de sus Viceministerios. El Decreto Supremo Nº 100 de 29 de abril de 2009, que tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia, en la que se establece que esta cartera del Estado Plurinacional de Bolivia reglamentará lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.

El Decreto Supremo Nº 100, decreta:

---

<sup>56</sup> MOSTAJO Machicado, Max, Derecho Administrativo Boliviano, Segunda, Edición La Paz- Bolivia 2004 pág.149

## **“REGISTRO Y EJERCICIO LIBRE DE ABOGADOS”**

### **ARTÍCULO 1.- (OBJETO)**

*El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de abogados a cargo del Ministerio de Justicia.*

En la exposición de motivos, del Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, se aprueba debido a que el gobierno, trata de promover el acceso a la justicia tratando por todos los medios de eliminar y transformar los mecanismos impositivos, impidiendo que sectores vulnerables, tengan libre acceso a tener un trabajo digno, con garantía en la Constitución Política del Estado. Por lo que se regula mediante el Decreto Supremo a cargo del Estado mediante sus entes reguladores en este caso el Ministerio de Justicia, quienes están encargados del registro y control del ejercicio profesional de la abogacía regulando la defensa de los intereses de cada abogado (a).

### **ARTÍCULO 2.- (DISPOSICIONES GENERALES)**

- I. Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente que regula la profesión.*
- II. El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia. Su ejercicio es una función pública de desempeño particular.*
- III. Está prohibido patrocinar una causa que previamente fue encargada a otro abogado, sin que exista renuncia o autorización para la contratación de un nuevo abogado. Si el abogado encargado de la causa no diere la autorización, con la debida justificación se solicitara al Ministerio de Justicia autorización por escrito para la contratación de nuevo abogado.*

A partir de la emisión de este decreto los abogados (as) antiguos del país, tienen cuatro años, de plazo para registrarse en el Registro Público de Abogados y los nuevos abogados desde la emisión del señalado decreto. Con los requisitos correspondientes.

Por lo que también se menciona en este artículo, que no se puede cambiar de profesional en cualquiera causa sin justificación, por lo que se debe solicitar al Ministerio de Justicia en el Registro Público de Abogados, el Pase Profesional con los requisitos que se detalla a continuación:

- ✓ La carta dirigida a la Ministra de Justicia, debidamente fundamentada, sobre los motivos de la solicitud.
- ✓ Descripción del proceso y juzgado en el que se tramita el proceso.
- ✓ Croquis del domicilio procesal del abogado o abogada. En caso de desconocimiento del domicilio procesal, deberá proporcionar el croquis del domicilio real.
- ✓ Números telefónicos del solicitante y del abogado o abogada.
- ✓ Fotocopia simple de la Cedula de Identidad del interesado o interesada.
- ✓ Pruebas pertinentes que sustente la solicitud el trámite es personal.

### **ARTÍCULO 3.- (REGÍSTRO PROFESIONAL)**

*I. El Ministerio de Justicia elaborara, organizara, actualizara y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los Abogados del país. En dicho Registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como a los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.*

*II. Los abogados que en forma posterior a la vigencia del presente Decreto Supremo obtengan su título en provisión nacional, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia entidad que procederá a la matriculación gratuita.*

*III. Los abogados que hayan obtenido su título en provisión nacional en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto Supremo y que no se hayan matriculado en ninguno de los Colegios de Abogados, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia para su matriculación correspondiente.*

*IV. Las solicitudes de registro de abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o instituciones bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa.*

Como indica este artículo en el Registro Público, se tiene la base de datos con todos los abogados, registrados en los nueve departamentos.

Los abogados nuevos deben registrarse a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 100, en el Registro Público de Abogados.

Por lo que cada departamento envía los files de cada abogado que quiera registrarse, esto en dependencias del Ministerio de Justicia en los nueve departamentos.

#### **ARTÍCULO 4.- (NÚMERO DE MATRÍCULA)**

*El Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar al abogado otorgara la credencial con el numero de matricula profesional correspondiente, que le habilitara para el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio boliviano, sin que sea necesaria la validación o ratificación institucional por ningún colegio, asociación o gremio de abogados del país.*

Los abogados (as) del país una vez registrados y cotejados sus datos con las diferentes Universidades, Ministerio de Educación en el caso de las universidades privadas, se les otorga el credencial correspondiente con las

iniciales de su nombre y apellido, número de la cédula de identidad seguido del guion – A.

**ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS DEL REGISTRO)**

- I. L  
*Los abogados, que no estén registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia:*
- a) C  
*Carta de solicitud de registro al Ministerio de Justicia*
- b) F  
*Fotocopia simple del Título en Provisión Nacional.*
- c) F  
*Fotocopia legalizada de la Cedula de Identidad.*
- II. U  
*Una vez verificada la autenticidad del título en provisión nacional con las autoridades correspondientes, el Ministerio de Justicia procederá a la entrega de la credencial al abogado registrado, que contendrá el número de matrícula. El Ministerio de Justicia solo cobrará al profesional el costo de dicho documento.*
- III. E  
*El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del Título en provisión nacional del abogado que se haya registrado, así como otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación.*
- IV. E  
*El Ministerio de Justicia, en acto público y formal procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional.*

También se incluye otros requisitos como:

Fotocopia del Título a Nivel Académico.

Depósito Bancario (Banco Unión 10000003693624). 50Bs.

Costo del material del credencial.

Fotografía con fondo azul 3 x 3, no digital.

(Todo en un folder amarillo).

**ARTICULO 6.- (MATRICULACIÓN DE PROFESIONALES ANTERIORMENTE AGREMIADOS)**

I.

*Las matriculas de Abogados que con anterioridad a la emisión del presente Decreto Supremo hayan sido legalmente expedidas, surtirán todos su efectos por un plazo no mayor a cuatro (4) años calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.*

II.

S

*in perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el abogado registrado en algún Colegio de Abogados, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, podrá registrarse en el Ministerio de Justicia, debiendo remitir la documentación señalada en el párrafo I del Artículo precedente, debiendo adjuntar fotocopia simple de la credencial otorgada por el Colegio de Abogados con el fin de establecer los años de ejercicio profesional.*

Los abogados antiguos deberán además de los requisitos solicitados anteriormente, deberán presentar fotocopia del credencial de registro en los Colegios de Abogados Departamentales, como Nacional.

**ARTÍCULO 7.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA)**

*I. A efectos del presente Decreto Supremo el Ministerio de justicia tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el registro de abogados en el país, formando un expediente para cada profesional. Para tal efecto, contara con el apoyo que requiera de los colegios, asociaciones u otros gremios, así como de las entidades de educación superior públicas o privadas, quienes deberán otorgar la documentación solicitada.*

*b) Vigilar el adecuado funcionamiento de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y el cumplimiento del presente Decreto Supremo.*

*c) En el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las sanciones de los Tribunales de Honor de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados.*

*d) Aprobar periódicamente el arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados.*

*e) Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los abogados que estando afiliados, asociados o colegiados, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.*

Se cumple con todo lo establecido, posteriormente en el capítulo del Registro Público de Abogados se detallara de manera más específica y amplia.

#### **ARTÍCULO 8.- (GREMIOS DE ABOGADOS)**

*I. Los abogados podrán crear colegios, asociaciones u otros gremios de abogados con el objeto de desarrollar y difundir la práctica y le conocimiento de la ciencia del Derecho.*



*II. Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados del país deben registrarse de manera gratuita en el Ministerio de Justicia, quien reglamentara el procedimiento respectivo, debiendo presentar una copia legalizada de su personalidad jurídica.*

Se puede crear colegios, gremios, asociaciones siempre que cumplan con lo establecido, presentando la personalidad jurídica, que da reconocimiento de este como persona jurídica, para poder obrar, con fines de estudio, discusión, etc. Esto es para los abogados que quieren participar en alguno de ellos que nos e prohíbe, no de manera obligatoria.

**ARTÍCULO 9.- (LIBRE AFILIACION)**

- I. La afiliación a un colegio, asociación u otro gremio de abogados es voluntaria, ningún abogado está obligado a pertenecer a alguno de ellos.*
- II. El profesional abogado tiene la libertad de asociarse o agremiarse con fines lícitos en cualquier colegio, asociación u otro gremio de abogados y el derecho a renunciar a su afiliación, asociación o gremio, salvo que haya sido denunciado o sancionado por infracción a la ética, por competencia desleal y/o que tenga obligaciones pendientes en el colegio, asociación u otro gremio de abogados en el que se haya afiliado o asociado.*

**ARTICULO 10.- (PRECEPTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS GREMIOS DE ABOGADOS)**

*Los Colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, sin contravenir las disposiciones del presente Decreto Supremo, aprobaran sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de lo dispuesto en el Título II, Capítulo I y II del Código Civil, los que deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:*

- a) Que la Asamblea de asociados sea su máxima autoridad;*
- b) Que sus actividades no tengan finalidades político – partidarias o religiosas;*

- c) *Enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros.*

**ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS)**

*Los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, aplicaran el presente Decreto Supremo y su Reglamento y tendrán los siguientes deberes fundamentales:*

- a) *Fomentaran la superación profesional de sus miembros, sin discriminación alguna;*
- b) *Promover la aprobación de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional;*
- c) *Precautelar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales de sus agremiados;*
- d) *Representar a sus profesionales agremiados ante las autoridades públicas y la comunidad en general;*
- e) *Coadyuvar al Ministerio de Justicia y las autoridades constituidas por ley para el cumplimiento del presente Decreto Supremo;*
- f) *Defender y proteger el ejercicio profesional de aquellos que lo ejercen ilegalmente;*
- g) *Establecer relaciones académicas, profesionales, culturales, económicas, sociales y de colaboración con los gremios similares del país y del extranjero;*
- h) *Ejercer el arbitraje en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;*
- i) *Elaborar listas de peritos profesionales clasificados por especialidades que puedan servir a las autoridades, copias de estas listas se enviaran al Ministerio de Justicia para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes;*
- j) *En el ámbito de su competencia, ejecutar las sanciones que ordenen las autoridades correspondientes, referidas a la suspensión o privación del derecho a ejercer la profesión.*

**ARTÍCULO 12.- (SUSPENSIÓN DE COBROS Y REQUISITOS INNECESARIOS)**

*Se suprime en todo el territorio boliviano, el cobro que realizan los Colegios de Abogados por le sellado, timbres y valorados en memoriales de trámites, demandas, denuncias, querellas o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada, por lo que no deberán ser exigidos como requisitos de admisión.*

**ARTÍCULO 13.- (LIMITACIONES PARA COBROS DE OBLIGACIONES EN LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS)**

*Queda terminantemente prohibida la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semi autárquicas donde existe prestación de servicio de abogados.*

**ARTÍCULO 14.- (OBLIGATORIEDAD EN PRESTAR INFORMACIÓN)**

*Con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el ministerio de Justicia solicitará a los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, los datos y la documentación referida a los abogados que hayan registrado hasta la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.*

El Ministerio de Justicia solicitará al Sistema Universitario Boliviano la lista y/o documentación referida los títulos en Provisión Nacional de abogados otorgados en anteriores gestiones así como los que sean otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 15.- (VIGENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO Y MATRICULACIÓN)**

*A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el registro en el Ministerio de Justicia es el único requisito exigido para habilitar*

*el libre ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio boliviano, la credencial con el número de matrícula tiene validez en todos los trámites judiciales y otros en los que se requieran los servicios de un abogado.*

*Las entidades públicas jurisdiccionales o administrativas del Estado Plurinacional de Bolivia, están obligadas al cumplimiento del presente Decreto Supremo.*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** *Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, adecuaran la organización y funcionamiento de sus Tribunales de Honor a lo establecido por el Título Segundo Sección Primera del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero de 2001, denominado “Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía” en lo relativo al conocimiento y resolución en primera instancia de las denuncias presentadas en contra de abogados por infracciones éticas.*

*El procedimiento para conocer y sancionar a los abogados por infracciones éticas, se sujetara a lo establecido en los Artículos 39 al 72 del Decreto Supremo N° 26052, que serán de cumplimiento obligatorio para los colegios, asociaciones u otros gremios creados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.*

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** *Se abrogan las siguientes disposiciones:*

- *Decreto Supremo N° 11782 de 12 de septiembre de 1974.*
- *Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979.*
- *Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001.*
- *Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008.*

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** *Se derogan los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001.*

*Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.*

*La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Justicia queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.*

*Es dado en el palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.*

Por lo pronto corresponde ratificar y profundizar la vigencia del Decreto Supremo N° 100 no solo porque reconduce hacia la legalidad el ejercicio de la profesión de los abogados tal como se ha expuesto, sino porque ningún resabio de la dictadura pueda estar vigente en el actual sistema democrático. Y en consecuencia pedir, para cada actuación ante los órganos del estado la credencial del registro público de abogados emitida por el ministerio de justicia, sin perjuicio de los abogados (as) así simultáneamente pertenecer a la institución civil y privada que así se desee.

#### **5.1.4. CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY N° 12760 DE 06 DE AGOSTO DE 1975**

El código civil, tiene un conjunto de principios, reglas e instituciones, en este caso regula la formación de las sociedades civiles, campo de aplicación, establece requisitos, determina sus efectos, las formas de disolución y extinción, menciona respecto de la conformación de la sociedad civil, en el Libro Tercero, De Las Obligaciones, Parte Segunda De Las Fuentes de las Obligaciones, Título II De Los Contratos en Particular, Capítulo V, De las Sociedades, Sección II De las Sociedades Civiles, sus arts. 750 – 802.

**Art. 750.-** *(Noción). Por el contrato de sociedad dos o más personas convienen en poner en común la propiedad, el uso o el disfrute de*

*cosas a su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados.*

**Art. 751.-** *(Sociedades civiles y sociedades comerciales). I. Las sociedades pueden ser civiles y comerciales.*

*II. Son comerciales las comprendidas en el Código de Comercio. Las sociedades cuya finalidad es el ejercicio de una actividad en forma diversa a aquellas, se regulan como sociedades civiles, salvando las que por ley tengan otro régimen.*

**Art. 752.-** *(Excepción al régimen general de las sociedades civiles). Las sociedades civiles pueden adoptar las formas de sociedades mercantiles, caso en el cual se rigen por el Código de Comercio.*

**Art. 753.-** *(Exclusión de las sociedades cooperativas). Las sociedades cooperativas y mutuales, así como aquellas que, por ley, exigen otras formas especiales se rigen por las disposiciones que les conciernen.*

**SECCIÓN II**  
**DE LAS SOCIEDADES CIVILES**  
**SUBSECCIÓN I**  
**DE SU CONSTITUCIÓN**

**Art. 754.-** *(Contrato de constitución. Personalidad). I. La sociedad civil debe celebrarse por documento público o privado. Se requiere escritura pública si la naturaleza de los bienes aportados exige ese requisito.*

*II. La personalidad se adquiere con la suscripción de la escritura constitutiva.*

**Art. 755.-** *(Eficacia de la personalidad jurídica de la sociedad contra terceros). La personalidad jurídica de la sociedad no surte efectos contra terceros, si el contrato social se mantiene reservado entre los socios y éstos contratan en su propio nombre.*

**Art. 756.-** *(Elementos que deben constar en el contrato de sociedad).*

*I. En el contrato de sociedad deben constar:*

- 1) La denominación o razón social y el nombre de sus socios activos o responsables; la razón social será seguida de las palabras, "Sociedad Civil" o su abreviación "Soc. Civ."*
- 2) La sede, objeto y duración de la sociedad.*
- 3) Los aportes o prestaciones de los socios, el importe del capital social y el modo de administrarlo.*
- 4) La participación de los socios en las ganancias o pérdidas, el modo de liquidación y el de restitución de los aportes dados en especie.*
- 5) En general, todo lo que convenga al mejor desenvolvimiento de la sociedad.*

*II. A falta de alguno o algunos de los requisitos enunciados, regirán las reglas del Capítulo presente o las que resulten aplicables según su carácter.*

**Art. 757.-** *(Comienzo y duración). I. Salvo pacto diverso la sociedad comienza en el momento de formarse el contrato.*

*II. También salvo pacto diverso se considera celebrada la sociedad por toda la vida de los socios; pero si se trata de un negocio determinado, sólo por el tiempo que debe durar dicho negocio.*

**Art. 758.-** *(Modificaciones). El contrato de sociedad sólo puede modificarse por el consentimiento de todos los socios, si no se ha establecido otra cosa en el contrato social.*

**Art. 759.-** *(Exclusión de socios). No puede ser excluido un socio sino por acuerdo unánime de los demás socios y sólo por motivo grave establecido en el contrato social o por disposición de la ley.*

## **SUBSECCIÓN II**

### **DE LAS RELACIONES ENTRE SOCIOS RESPECTO DE**

## **LA SOCIEDAD**

**Art. 760.-** (Aportes). I. Cada socio debe cumplir todo lo que se ha obligado a aportar a la sociedad.

II. Si el valor de los aportes no ha sido determinado, se presume que se los debe hacer a partes iguales, según la naturaleza e importancia de la sociedad.

**Art. 761.-** (Intereses y daños). I. El socio es deudor por los intereses sobre las sumas de los aportes no entregados, desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de requerimiento; igualmente, por los intereses de las sumas que haya retirado para su provecho particular, a partir del día en que las tomó, todo sin perjuicio del resarcimiento del daño, si ha lugar.

II. Si el aporte del socio moroso es un bien que no sea dinero, debe a la sociedad sus frutos.

**Art. 762.-** (Garantías). El socio que a título de aporte transmite la propiedad, el disfrute o el uso del bien, responde por la evicción; el que transmite un crédito responde por la insolvencia del deudor.

**Art. 763.-** (Acción ejecutiva o rescisión). La sociedad puede alternativamente interponer acción ejecutiva contra el socio moroso en pagar sus aportes o rescindir el contrato en cuanto a éste.

**Art. 764.-** (Riesgos en el aporte de usufructo). Si el aporte consiste con el usufructo de cosas ciertas y determinadas, los riesgos por su pérdida o deterioro corren a cargo del socio propietario si son cosas no fungibles; o de la sociedad si son fungibles o si se deterioran guardándolas o si se han puesto en la sociedad con tasación hecha en inventario.

**Art. 765.-** (Nuevos aportes). Ningún socio puede ser obligado a efectuar nuevos aportes, salvo lo convenido en el contrato social y los que están destinados a la conservación de los bienes de la sociedad.

**Art. 766.-** (Responsabilidad por daños). Todo socio debe resarcir el daño causado a la sociedad por su culpa; y no los podrá compensar



*con las ganancias que su industria haya reportado a la sociedad en otros negocios de ésta.*

**Art. 767.-** *(Utilidades, ganancias o pérdidas). I. Todo socio tiene derecho a percibir su parte de utilidades.*

*II. Cuando el contrato de constitución no determine otra cosa, la parte de cada socio en las ganancias o pérdidas será proporcional a los aportes.*

*III. Si sólo fija la parte de cada socio en las ganancias, se presume que en la misma proporción corresponden las pérdidas.*

**Art. 768.-** *(Parte del socio industrial). I. El socio industrial solamente participa en las ganancias, salvo pacto diverso.*

*II. La parte del socio industrial en las ganancias será igual a la del otro u otros socios, si son iguales los capitales de estos; si son desiguales, su parte será equivalente al valor promediado de los demás aportes, salvo pacto diverso.*

*III. Si la industria o trabajo fuese de más importancia que el capital aportado y no existiesen convenios particulares, el juez resolverá lo conveniente.*

*IV. Si el socio industrial ha aportado también capital, en esa proporción le son aplicables las ganancias y pérdidas, en cuanto a esa parte.*

**Art. 769.-** *(Regulación por terreno). I. si se ha convenido en que la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas sea regulada por un tercero, no puede reclamarse por la regulación, a menos que sea contraria a la equidad.*

*II. Sólo puede reclamarse dentro de los tres meses desde que el reclamante tuvo conocimiento de la regulación; pero es inadmisibile si ha habido de su parte principio de cumplimiento.*

**Art. 770.-** *(Exclusión en las pérdidas o ganancias). La convención por la cual se excluye a uno o varios socios de participar en las pérdidas o ganancias, es nula; se salva lo previsto al respecto en cuanto al socio industrial.*

**Art. 771.-** *(Deuda del socio industrial). El socio industrial adeuda a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido con la industria que pone en la sociedad.*

**Art. 772.-** *(Nuevos socios). I. Sin consentimiento unánime los socios no puede ceder sus derechos, ni tampoco admitir nuevos socios, salvo el pacto social contrario.*

*II. Un socio puede asociar, sin embargo, a un tercero, en relación sólo con la parte que tenga en la sociedad, pero el asociado no es parte de la sociedad.*

**Art. 773.-** *(Uso de los bienes de la sociedad). El socio puede usar personalmente, con el consentimiento de los demás o del administrador, los bienes del patrimonio social, en el destino fijado por su uso.*

### **SUBSECCIÓN III**

#### **OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE LOS SOCIOS**

**Art. 774.-** *(Gastos, obligaciones y perjuicios). La sociedad responde a los socios o al administrador por los gastos que, con su conocimiento, han efectuado por ella, así como por las obligaciones sociales contraídas de buena fe, y les indemnizará por los perjuicios que hubiesen sufrido con ocasión inmediata y directa de los negocios sociales.*

### **SUBSECCIÓN IV**

#### **DE LA ADMINISTRACION**

**Art. 775.-** *(Regulación de la administración). I. La administración de la sociedad se regula por el contrato.*

*II. Puede encomendarse la administración a uno o más socios o a un tercero, o bien estar a cargo de todos los socios.*

**Art. 776.-** (Administración separada). I. A reserva del convenio, la administración de la sociedad corresponde a cada uno de los socios, quienes pueden practicar separadamente los actos administrativos oportunos, pero cada socio tiene el derecho de oponerse antes de realizados los actos.

II. La oposición se decide según mayoría computada por cabeza, si no se ha convenido de otro modo. Esta regla se aplica también al caso en que se nombren administradores separados.

**Art. 777.-** (Facultades del administrador). I. El administrador debe sujetarse a los términos con los actuales se le ha conferido la administración; si no se hubiesen especificado sus facultades, serán ejercidas conforme al giro ordinario del negocio.

II. Deberá tener en todo caso autorización expresa para efectuar actos de disposición de los bienes sociales, para gravarlos o para tomar dinero en préstamo.

**Art. 778.-** (Administración conjunta). Si son varios los administradores designados para la administración conjunta, se requiere el consentimiento de todos ellos para realizar las operaciones sociales; excepto si se trata de evitar un daño inminente en que basta el acto de un administrador singular, o, si fue convenido, el consentimiento de sólo la mayoría, la cual se determinará conforme al artículo 776-II.

**Art. 779.-** (Revocación de la facultad de administrar). I. Si el administrador ha sido designado en cláusula del contrato social, su revocación no puede hacerse sino por motivo legítimo y puede ser pedida judicialmente por cualquiera de los socios.

II. Si el administrador fue designado por un acto posterior, es revocable como un simple mandato; pero si no tiene la calidad de socio, es siempre revocable.

**Art. 780.-** (Información a los socios; rendición de cuentas). I. Todo socio, aunque no participe en la administración, tiene derecho a

*informarse por los administradores sobre el desarrollo de los negocios sociales y el estado financiero, consultar los libros y documentos y obtener, al final de la gestión o anualmente, una rendición de cuentas.*

*II. En general, los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan a los herederos.*

**Art. 781.-** *(Innovaciones sobre inmuebles y otros). Ni el administrador ni socio alguno pueden hacer innovaciones sobre los inmuebles sociales o alterar la forma de las cosas que constituyen el capital fijo de la sociedad, sin el consentimiento de los demás socios.*

**Art. 782.-** *(Derechos y obligaciones de los administradores). Los derechos y obligaciones de los administradores se regulan por las normas relativas al mandato, salvo lo previsto por el contrato de sociedad y por las reglas del Capítulo presente.*

## **SUBSECCIÓN V DE LAS RELACIONES CON TERCEROS**

**Art. 783.-** *(Responsabilidad por las obligaciones sociales). I. El patrimonio social responde a los acreedores por las obligaciones de la sociedad.*

*II. Si el patrimonio social no llegare a cubrir las deudas, responden los socios por el saldo, proporcionalmente a su participación en las pérdidas sociales, salva cláusula de responsabilidad solidaria.*

*III. La parte del socio insolvente se reparte entre los demás socios, a proporción.*

**Art. 784.-** *(Exclusión del patrimonio social). El socio demandado por el pago de obligaciones puede exigir la previa exclusión del patrimonio social.*

**Art. 785.-** *(Actos del socio en su propio nombre).* Cuando un socio contrae obligaciones en su propio nombre o sin poder de la sociedad, no obliga a ésta, a menos que el acto haya producido beneficio en favor de la sociedad.

**Art. 786.-** *(Responsabilidad del nuevo socio).* El socio admitido a la sociedad ya constituida, no se exime de las obligaciones sociales anteriores a su admisión, salvo pacto diverso.

**Art. 787.-** *(Exclusión de compensación).* Es inadmisibles la compensación entre la deuda de un tercero respecto de la sociedad y el crédito que tenga contra un socio.

**Art. 788.-** *(Imputación de pagos).* El pago hecho a un administrador por un deudor particular suyo, que lo es también a la sociedad, se imputará proporcionalmente, a falta de indicación del deudor, a ambos créditos, aunque el administrador lo hubiese imputado únicamente al crédito particular o sólo al de la sociedad.

**Art. 789.-** *(Acreedor particular del socio).* El acreedor particular del socio puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades que correspondan a éste en la sociedad según los balances o, a falta de ellos, en la parte que le tocara según la liquidación, sin que por eso pueda embarazar las operaciones de la sociedad.

**Art. 790.-** *(Conocimiento de los terceros).* No son oponibles a los terceros de buena fe las limitaciones del pacto social, de las cuales no han podido tener conocimiento, a menos que se hubiesen publicado suficientemente.

## **SUBSECCIÓN VI**

### **DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y CESACIÓN DE LA RELACION SOCIAL**

**Art. 791.-** *(Causas de disolución).* La sociedad se disuelve:

- 1) *Por acuerdo unánime de los socios.*
- 2) *Por expiración del término.*
- 3) *Por realización del negocio o imposibilidad sobreviniente de realizarlo.*
- 4) *Por incapacidad o muerte de uno de los socios, salvo lo previsto al respecto en el contrato de constitución.*
- 5) *Por insolvencia de uno de los socios, siempre que los demás no prefieran liquidar la parte insolvente.*
- 6) *Por falta de pluralidad de socios, si no se reconstituye en el plazo de seis meses.*
- 7) *Por resolución judicial.*
- 8) *Por otras causas previstas en el contrato social.*

**Art. 792.-** *(Efectos contra terceros). I. La disolución de la sociedad podrá alegarse contra terceros si se la ha dado publicidad suficiente o si ha expirado el plazo, o si el tercero ha tenido conocimiento oportuno de la disolución.*

*II. La disolución no modifica, sin embargo, los compromisos contraídos con terceros de buena fe.*

**Art. 793.-** *(Prórroga tácita). Si al vencimiento del plazo de duración de la sociedad ella sigue funcionando, se entenderá la prórroga tácita por tiempo indeterminado, sin necesidad de nuevo contrato social, salva la prueba de que no hubo esa intención.*

**Art. 794.-** *(Continuación de la sociedad en caso de muerte). I. Es válido convenir que, en caso de fallecer alguno de los socios, la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido o sólo con los socios supervivientes.*

*II. En el segundo caso y también si los herederos no acepten continuar en la sociedad, se liquidará la parte que corresponda a ellos en la forma que prevé este Capítulo.*

**Art. 795.-** *(Renuncia de uno de los socios). I. El socio puede renunciar a la sociedad, tratándose de sociedades por tiempo*

*indeterminado o por un período superior a 25 años, si lo hace de buena fe y con preaviso de tres meses a los demás socios.*

*II. Puede también separarse cuando exista justo motivo, probado en su caso judicialmente.*

**Art. 796.- (Exclusión).** *I. Por falta grave en cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato o de la ley se puede excluir a un socio por acuerdo de unánime de los demás. A falta de unanimidad se resolverá la exclusión judicialmente.*

*II. El excluido en el primer caso tiene siempre a salvo la oposición ante el juez dentro de los treinta días de serle comunicada oficialmente la exclusión.*

## **SUBSECCIÓN VII DE LA LIQUIDACIÓN**

**Art. 797.- (Disposiciones aplicables).** *A falta de estipulación en el contrato social o de disposiciones expresas en este Capítulo, se aplicarán para la liquidación de la sociedad, una vez disuelta, las reglas relativas a la división de bienes comunes y, en su defecto, las de liquidación de sociedades comerciales, en cuanto sean aplicables.*

**Art. 798.- (Limitación de hecho de los poderes de los administradores).** *Con la disolución de la sociedad los poderes de los administradores quedan de hecho limitados a asuntos de conservación y a finiquitar operaciones pendientes de urgencia, mientras se inicie las medidas necesarias para la liquidación. Quedan en cualquier caso prohibidas las operaciones nuevas, todo bajo la responsabilidad personal y solidaria de los administradores, así como de los liquidadores, si les corresponde.*

**Art. 799.- (Continuación de la personalidad; plazo de liquidación).** *I. La personalidad de la sociedad continúa para el objeto de la liquidación, hasta finalizar ésta.*

*II. La liquidación se practicará en el plazo máximo de seis meses, y mientras ella está en curso se agregará a la razón social la advertencia. "En liquidación".*

**Art. 800.-** *(Restitución de los bienes aportados en goce). I. Los bienes aportados sólo en goce deberán restituirse en el estado que tengan, a los socios propietarios.*

*II. La sociedad debe responder por pérdidas o deterioros imputables a los administradores, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos ante los socios.*

**Art. 801.-** *(Liquidación parcial). Cuando conforme a lo previsto en el contrato y en el presente Capítulo, cesa la relación social respecto de un socio, la sociedad de liquidará en el plazo máximo de tres meses la parte que le corresponda, según el estado patrimonial de la sociedad al tiempo de cesar la relación social, sin ulteriores derechos ni obligaciones del socio o sus herederos, sino en cuanto sea consecuencia necesaria de los actos anteriores a la cesación.*

**Art. 802.-** *(Distribución del activo). Sólo una vez extinguidas las deudas sociales se puede distribuir el activo existente, mediante el reembolso de los aportes y la asignación a los socios de los eventuales excedentes, en proporción estos últimos a la parte de cada uno en las ganancias.*

En un siguiente subtítulo, se revisará cada artículo de nuestro Código Civil Boliviano, para su mejor comprensión de forma específica.

## **5.2.- DERECHO COMPARADO**



**Sociedad civil:**



La sociedad civil, desde el punto de vista en otras legislaciones de otros países, tienen diferentes puntos de vista de cómo se empezó a desarrollar esta figura jurídica, hay diversos criterios, desde tiempos de las grandes civilizaciones como en Roma, sitio en que surgieron grandes juristas, como también en Francia, Alemania y otros.

La sociedad civil que responde a la necesidad que el hombre tiene de sus semejantes. Justiniano en sus *Instituciones* no define la *societas* pero de las normas que sobre esta convención da, vino el Derecho civil con posterioridad definiendo la sociedad o compañía, como el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común bienes o su industria con el fin de dividir los beneficios y las pérdidas que de ello provengan. En esta definición coinciden el Código Napoleón (art. 1832) y muchos Códigos civiles inspirados en él, como el argentino, el colombiano, el chileno, el uruguayo y otros.

En forma mucho más amplia el Código civil alemán, en su artículo 705 dice que la sociedad es el contrato por el cual varias personas se obligan recíprocamente a la consecución de un fin común mediante su cooperación.

La sociedad, pues, que contempla el Código civil, según su expresada definición, es un contrato consensual porque se perfecciona por la sola voluntad de las partes; sinalagmático o bilateral porque las partes se obligan recíprocamente; oneroso conmutativo porque cada uno de los asociados debe dar o hacer alguna cosa; y finalmente principal porque subsiste por sí sin necesidad de otra convención.

Para formar una sociedad civil es importante la personalidad jurídica aquella que reconoce, como persona jurídica que detentara los derechos y deberes que le corresponde.



## **Personalidad Jurídica:**

Sobre este punto no existe uniformidad en las distintas legislaciones, así en tanto que la francesa y la alemana no le dan personalidad jurídica a la sociedad civil, la española y varias americanas como la colombiana y la chilena se la conceden por ministerio de la ley. Estas dos últimas dicen así: "La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (arts. 2079 del C. c. col. Y 2053 del C. c. ch.).

No hay duda que para los socios y para los terceros lo más ventajoso es que la sociedad tenga personalidad jurídica, y no se ve por qué la solución debe ser diferente según que la sociedad persiga un fin civil o comercial. y en Francia han sido muchos los sostenedores de la personalidad jurídica de la sociedad civil.

En el Derecho alemán para obtener personalidad jurídica la sociedad civil (Gesellschaft) tiene que convertirse en asociación (*Verein*). El B. G. B. reglamenta separadamente una y otra figura jurídica y sólo esta última, que también requiere para su constitución un contrato, se presenta como un sujeto jurídico independiente con plena capacidad jurídica.

### **Condiciones esenciales de la sociedad civil:**

Un fin que debe alcanzarse o perseguirse.

- Un interés común.
- Un aporte recíproco.
- Un contrato.

Por regla general la sociedad civil tiene como finalidad un beneficio que los socios se repartirán, aunque ya en el Derecho romano la sociedad no siempre procedía de un espíritu de lucro, de especulación.

En el Derecho español antiguo la compañía tenía que hacerse "con intención de ganar algo" y "sobre las cosas guisadas e derechas. . .en que pueden los ornes

ganar derechamente (*Partida 5\** Tít. X, Leyes I y II). Lo mismo se consideró en el Derecho francés antiguo e igual tradición se conservó en el Código Napoleón que considera de la *esencia* del contrato de sociedad civil, como también lo consideran el Código civil colombiano y otros Códigos civiles americanos, que las partes se propongan por el contrato hacer una ganancia o un provecho "en el cual, como decía Poíhier, cada una de las partes contratantes pueda esperar tener parte en razón de lo que ha aportado a la sociedad".

En el Derecho alemán actual, y de acuerdo con la definición citada del contrato de sociedad que da el B. G. B., no es menester que el fin que deba alcanzarse o perseguirse sea de interés patrimonial, y por tanto puede ser, por ejemplo, de carácter científico, artístico o político, aunque tienen mayor importancia las sociedades con fines patrimoniales, y en particular, con fines de adquisición.

Todo socio ha de tener no sólo parte, de alguna manera, en la consecución del fin común, sino también la perspectiva de la división de los beneficios que pueda realizar la sociedad, porque, como decían los romanos, *societas, cum contrahitur, tam hctri ciuem damni communio inicitur*.

Ya ellos rechazaban la sociedad en que todo el provecho perteneciera a uno de los contratantes; *Societas leonina* la llamaban, y además consideraban inicuo el género de sociedad por el cual uno de los socios sufriera las pérdidas y no participara en las ganancias.

Pero, además, cada socio debía exponerse a una pérdida en caso de que la sociedad se arruinara, y así la cláusula que libertara a un socio de participar en las pérdidas sería nula y anulaba íntegramente el contrato.

Estas disposiciones se conservaron en el Derecho antiguo y pasaron al moderno, hallándose consagradas en los Códigos civiles actuales. En su contribución a la

consecución del fin común los socios han de aportar algo en dinero o apreciable en dinero como bienes muebles o inmuebles, industria o trabajo.

Esto resulta del carácter mismo del contrato sociedad que, como se ha dicho, es a título oneroso. Sería, pues, nula la sociedad si el aporte de uno de los socios fuere ficticio o no hubiere hecho ningún aporte. Podría hablarse en tales casos de donación, cuyo valor quedaría sometido al cumplimiento de las correspondientes condiciones de fondo y de forma.

¿Puede considerarse aporte el *crédito* de que se goza? El Derecho romano parece haber autorizado el aporte consistente en el favor, *gratia*, de que gozaba uno de los socios.

Si por crédito se entiende el socorro de los hombres poderosos de que habla Pothier, el de "estos viles intrigantes que, vendiendo sus maniobras y su protección, engañan igualmente a la autoridad cuya confianza sorprenden y al hombre honesto que espera en ellos", según palabras del convencionista Treilhard. Habría que decir con el tribuno Gillet que si los romanos reconocieron junto con la *overa* y la *pecunia* el crédito y el favor, *gratiam*, como una tercera especie de aporte, "el legislador no podría sin avergonzarse escribir estas palabras si no en los Estados corrompidos en los que se trafica con todo, aun con el poder público".

Pero otra cosa sucede con el crédito comercial, el llamado *good will*, fruto del trabajo y de la honradez, que constituye un valor cuyo precio es imposible desconocer. Su aporte es perfectamente válido.

En el Derecho alemán se considera posible que el deber de contribuir se limite a uno o a alguno de los socios, de modo que los demás sólo hayan de cooperar de una manera absolutamente general, por ejemplo, absteniéndose de una determinada conducta que perjudicaría a la sociedad, pero limitándose en lo demás a participar en el resultado de la sociedad.

Su naturaleza contractual distingue la sociedad de la comunidad. La sociedad no se puede formar sino por la voluntad de las partes, libremente expresada.

Si han tenido la intención de poner algo en común para especular por medio de este aporte, hay entre ellas sociedad porque hay *affectio societatis*. Si las partes no contratan con el fin de asociarse no habrá sociedad sino otro contrato.

### **De la forma, del contrato de sociedad civil:**

Por regla general, y en ello no discrepan las distintas legislaciones, el contrato de sociedad civil no está sujeto a forma especial o solemnidad ningunas. Y las que el Derecho puede requerir en este caso se refieren no a la sustancia sino a la prueba del contrato.

Así la cuantía del contrato exige prueba escrita si pasa de determinada suma o un principio de prueba por escrito para que la prueba testimonial pueda admitirse. Y si se aportare algún inmueble a la sociedad, en propiedad o en usufructo, no se consumaría el aporte sino mediante el cumplimiento de las solemnidades propias de esta clase de enajenaciones (escritura pública y registro). Se refiere esto especialmente a las legislaciones que dan personalidad jurídica a la sociedad civil.

Pero aun las que no se la conceden, y en las cuales la sociedad no puede considerarse como una persona distinta de los socios, se exige, como en la alemana, la forma notarial cuando el contrato de sociedad contiene una obligación de transmitir propiedad inmobiliaria en el sentido de hacerla común.

La sociedad, sin embargo, puede sujetarse a las reglas de la sociedad comercial y entonces debe llenar las solemnidades propias de ésta. 'Diversas *especies de sociedades civiles*. El Derecho antiguo reconoció dos clases de sociedades: de

todos los bienes o para un negocio determinado. Totum in honorum aut unius alicujus negotiationis (Justiniano. Inst. T. XXV).

"De todas las cosas que han (los bienes) o de una cosa señaladamente" (L. III, Tít. X. Pan. Se dividían, pues, desde el punto de vista de la extensión del fondo social, en sociedades a título universal y en sociedades a título particular.

Las sociedades a título universal eran a su vez de dos clases:

1. La sociedad de todos los bienes (societas in universum o totum in communem) que comprendía todos los bienes presentes y futuros y todos los beneficios que pudieran provenir a los socios aun por sucesión, donación o legados, con excepción, sin embargo, de las ganancias que pudieran nacer de los delitos de uno de ellos.
2. La sociedad omnium quae ex quaestu veniunt, que comprendía todas las ganancias a título oneroso, todos los beneficios que cada asociado podía adquirir a título distinto de donación, sucesión o legados.

El antiguo Derecho francés siguió en esta materia al Derecho romano, pero el Código Napoleón limitó la sociedad universal de bienes a los bienes presentes, a los que las partes "poseen actualmente y a los provechos que puedan sacar de ellos" (art. 1837). En cuanto a la sociedad universal de ganancias fue más lejos que el romano, comprendiendo en el activo de ellas los muebles que cada uno de los socios posea en el momento del contrato (art. 1838), lo que ciertamente no está de acuerdo con el nombre de la sociedad.

Con todo ya casi desde entonces se criticaron las sociedades universales como contrarias "a nuestras costumbres actuales". "La época en que vivimos, decía ya en 1839 Duvergier, y las doctrinas que la gobiernan no son muy favorables a la formación y duración de estos contratos cuya fuente es la afección recíproca de las partes y que deben romperse el día que se extingue la simpatía".

Se explica así que Códigos inspirados en el francés como el colombiano, el chileno y el argentino, se apartaran en esto de su modelo.

Estos prohíben, en efecto, toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes o venideros o de unos y otros. Y prohíben asimismo toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges (arts. 2082, 2056 y 1651 respectivamente).

### **De la administración o gestión de los negocios de la sociedad civil:**

Por lo que hace al aspecto interno de la sociedad, o sea en las relaciones de los socios entre sí, en dos ideas principales puede resumirse la teoría legal sobre administración de la sociedad: En primer lugar se da el derecho a las partes de reglamentarla, como a bien lo tengan, y sólo a falta de estipulaciones especiales sobre la forma de administración la ley da reglas sobre ello, considerando varias hipótesis:

Encargo de la gestión a uno o más de los socios. Esto puede hacerse por el contrato de sociedad o por acto posterior unánimemente acordado, y hasta qué punto alcanza este encargo lo decide el mismo contrato.

La administración puede conferirse a varios, socios de tres maneras distintas: atribuyéndoles conjuntamente la gestión de los negocios, tomando los acuerdos la mayoría de los socios, o finalmente facultando a cada uno de los socios administradores para ejecutar por sí solo cualquier acto de administración (arts. 2087 y 2090 del Código civil colombiano).

¿El encargo de la gestión de los negocios hecho por el contrato de sociedad es un mandato?

El Derecho alemán responde negativamente considerando que dicho encargo es una parte del contrato de sociedad que por tanto "engendra un derecho fijo especial y un deber dirigidos a la gestión de los negocios".

En Francia, sobre la base de que tal encargo debe emanar de la unanimidad de los socios y es una de las cláusulas esenciales del contrato de sociedad, se ha considerado que no es un mandato ordinario, ya que no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad, y sobre todo porque la revocación no puede pronunciarse en razón de la voluntad de las partes sino de infracciones al contrato de sociedad, es decir por aplicación de los principios generales de los contratos, que permiten siempre pedir la suspensión de los derechos conferidos a una parte que no cumple los deberes en virtud de los cuales estos derechos le fueron concedidos.

En el mismo sentido se pronuncia el Derecho civil colombiano, el cual dispone, además, que cualquier socio, en este caso, puede exigir la remoción justificando la causa (arts. 2097 y 2098 del C. c.).

El contenido y la extensión de los poderes del administrador se determinan por el contrato de sociedad, pero si éste no los indica, deben ellos determinarse, no con relación a los poderes de un mandatario general, sino por el examen del fin para el cual se creó la sociedad, y deben alcanzar entonces no sólo a la realización de negocios jurídicos sino a todos los asuntos y prestaciones de naturaleza de hecho que sean inherentes a la finalidad y esencia de la sociedad, que estén comprendidos en el giro ordinario de ella, pero no a lo que se refiera a su existencia y organización, como sería lo relacionado con la modificación del contrato de sociedad, la disolución de la misma, la admisión o exclusión de socios, etcétera.

Se ha considerado que el administrador, a menos que el contrato lo autorice, no puede transigir, tomar en préstamo dinero, hipotecar bienes de la sociedad, hacer innovaciones en los inmuebles de la misma.



A los derechos y obligaciones del administrador, en lo que callare el contrato, se aplica la mayoría de las disposiciones del mandato ordinario, tales como cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad, rendir cuentas de su administración, etc. (arts. 2103, 2104 y 2106 del C. c. colombiano).

El encargo de la gestión a uno o más de los socios puede conferirse por acto posterior al contrato de sociedad, unánimemente acordado, y en este caso por lo que hace a renuncia del o de los administradores y revocación del encargo se aplican las reglas del mandato ordinario.

En cuanto a lo demás se aplican las mismas reglas de los administradores nombrados en el contrato de sociedad, relacionadas con la extensión de sus facultades, que deben ceñirse a los términos del contrato, y en lo que éste callare, al giro ordinario de la sociedad.

Es importante tener en cuenta en cuanto a la renuncia o remoción del administrador una diferencia sustancial según que haya sido nombrado por el contrato de sociedad o por acto posterior, consistente en que en el primer caso ellas ponen fin a la sociedad a menos que todos los socios convengan en que continúe y en la designación de un nuevo administrador o en que la administración pertenezca en común a todos los socios (art. 2099 del C. c. colombiano.).

Una segunda hipótesis, rara en la práctica, es aquella en que los socios nada han estipulado en cuanto al modo de administración.

En este caso la administración les compete en común y se entiende que cada uno de los socios ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades generales que la ley señala.

El asentimiento de todos los socios no se requiere para todo negocio, pero cualquier socio tiene derecho a oponerse a los actos administrativos de otro mientras esté pendiente su ejecución o no haya producido efectos legales (art. 2107 del C. c. colombiano) *In re erim parí potioem esse causa-m prohibentis*, decían los romanos.

Para actos que puedan llegar a considerarse no ya administrativos sino dispositivos o de importancia como la innovación en inmuebles (*in re communi neminem dominorum jure faceré quicqwam invito altero psse*, era también la solución romana), sí es indispensable el consentimiento de los otros socios, que tendrá que ser unánime si así lo exige la ley o la convención, o por mayoría de votos computada igualmente según dispongan aquéllas.

La unanimidad es generalmente necesaria para toda modificación sustancial del contrato a menos que en éste se estatuya otra cosa (art. 2080 del C. c. colomb.). Administrando en común cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.

En el mismo sentido las legislaciones argentina (arts. 1676 y sigs. del C. c.) y chilena (arts. 2071 y sigs.).



## **Principales obligaciones de los socios para con la sociedad:**

### **a) Realización del aporte prometido.**

Los bienes, sean muebles o inmuebles pueden aportarse en propiedad o en usufructo. Si se trata de inmuebles el aporte se perfecciona con la inscripción en el registro, y si de muebles con la entrega.

Donde la sociedad civil es persona jurídica la propiedad de lo aportado pasa a la sociedad, y donde tal cosa no sucede, a los socios en común.

Los perjuicios que el retardo en la entrega del aporte haya ocasionado a la sociedad deben ser plenamente indemnizados por el socio que en ello haya incurrido. En cuanto al peligro de la cosa se aplican las reglas generales, y en caso de evicción de ella debe sanearse todo perjuicio (arts. 2108 a 2111 del C. c. colomb.).

Si los aportes primitivos llegan a ser insuficientes para el buen funcionamiento de la sociedad, ¿puede la mayoría de los socios exigir a la minoría el aumento de aquéllos?

En principio no, pero según algunas legislaciones, como la colombiana, el socio que no consienta en el aumento podrá retirarse y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen. En Francia donde no existe una disposición semejante se ha sostenido que si la sociedad no pudiese funcionar sin el aumento de capital podría hacerse pronunciar la disolución de la sociedad con apoyo en la extinción de la cosa prevista entre las causales que tal efecto producen. En el Derecho alemán, salvo estipulación especial del contrato social no existe la obligación de aumentarlos (art. 707 del B. G. B.).

b) Obligación de los socios de reparar el daño que hayan causado a la sociedad. En el Derecho romano el socio respondía de la llamada culpa leve in concreto, y no se le exigía, en consecuencia, otra diligencia que la que *suis rebus adhibere solet*, porque *qui parum diligentem sibi socium acquirit, de se queri dekt*. Igual solución da el Derecho alemán disponiendo que el socio está obligado solamente a aquella diligencia que suele poner en los asuntos propios (*welche er in eigenem Angelegen- Ineitem anzuverenden pflegt*. Art. 708 B.G. B.).

El Código civil francés en su artículo 1850 hace responsable al socio de "los perjuicios que le haya causado (a la sociedad) con su culpa", sin indicar la clase de culpa y se ha considerado que ésta debe ser la culpa *in abstracto*, es decir la que resulta de tener en cuenta la conducta de un hombre cuidadoso, de un buen

padre de familia, haciendo de este artículo una aplicación de la regla sobre prestación de culpas en general, que descarta la teoría de las culpas *in concreto*. El Código civil colombiano, como el chileno y otros, al descartar igualmente esta teoría disponen que "todo socio es responsable de los perjuicios que, aun por culpa leve, haya causado a la sociedad" (arts. 2119 y 2093, respectivamente).

c) La naturaleza particular del contrato de sociedad impone a los socios obligaciones más extensas que los otros contratos en general. El JHS quoddam fraternitatis de que hablaban los romanos, y que obligaba a los socios en forma más imperiosa, fides exhuberet, ha hecho decir que es de principio que un socio no pueda hacer nada contra el interés social y que aun debe subordinar a este interés superior su interés particular.

De ahí disposiciones como las siguientes que del Código civil francés pasaron a otros como el colombiano, chileno y uruguayo: Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota, y aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

Y si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad y si ambas deudas fueren exigibles, las, cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo, de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad (arts. 2116 y 2118 del C. c. colombiana).

### **De la división de las pérdidas y ganancias.**

La ley deja a los socios fijar en el contrato de sociedad las reglas que tuvieren por conveniente para la división de ganancias y pérdidas, y sólo da reglas para el caso de falta de estipulación expresa.

Si en el contrato social nada se ha dicho sobre división de ganancias y pérdidas, unas y otras se dividirán así: las ganancias a prorrata o los valores que cada socio ha puesto en el fondo social y las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios (art. 2094 del C. c. colomb.).

Así lo dispone también el Código civil francés que en esto se separa del Derecho antiguo y del romano según los cuales tal división se hacía por igual entre las partes cualesquiera que fueran sus aportes, solución que sigue el Derecho alemán (art. 722 del B. G. B.) no obstante no ser la más ajustada a la equidad.

En cuanto al socio industrial no son uniformes las legislaciones en la determinación de sus cuotas en las ganancias y en las pérdidas para el caso de que sobre ello nada se hubiere determinado en el contrato.

Así en relación con las ganancias unas, como la colombiana y la chilena, disponen que en caso necesario se fijarán por el juez (art. 2095), mientras que otras como la uruguaya, siguiendo la francesa, no dan al socio sino una parte igual a la del socio que introdujo menos capital (art. 1862, del C. c.).

Y por lo que hace a las pérdidas, de hecho y a pesar de la exoneración que contemplan algunas legislaciones, siempre participa o contribuye en ellas, porque de todos modos termina perdiendo su industria o trabajo por el tiempo que dure la sociedad, pérdida distinta de la del socio capitalista, pero siempre pérdida. "Se entenderá que la pérdida de aquél (el socio industrial) es sólo de la industria que puso", dice el artículo 1779 del Código civil argentino.

Prevé la ley el caso de rara ocurrencia, pero ya contemplado por los romanos, de que por el pacto social se encomiende a ajeno arbitrio, es decir a un tercero, la decisión de los beneficios y pérdidas, disponiendo que no se podrá reclamar contra él "sino cuando fuere manifiestamente inicuo, manifestó, iniquitas ejus appa

reat), y concede un plazo corto de tres meses para tal reclamación (art. 2093 del C. c. colombiano).

Finalmente debe tenerse en cuenta que, a pesar de la libertad dejada a los socios para fijar las reglas que tuvieran por convenientes para división de ganancias y pérdidas, la ley prohíbe, como se anotó arriba, la sociedad leonina, es decir, la que diera a un solo socio la totalidad de los beneficios, y habría que considerar como tal aquella en que la cuota del socio con derecho a menos parte fuera tan mínima que llegara a ser ilusoria.

### **De los derechos de los socios pertenecientes al haber social.**

Teniendo en cuenta que las cosas se aportan a la sociedad no para servir a los asociados sino para alcanzar un fin que los socios persiguen en común y para cuya realización se unen sus aportes y su industria, se sigue de ello que los derechos de los socios en las cosas de la sociedad tienen que ser muy limitados y estar subordinados a dicho fin.

En consecuencia de esto, cada socio puede usar las cosas sociales con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros, y tiene el derecho de obligar a éstos a que contribuyan a la conservación de las mismas cosas (art. 2107 del C. c. colombiano).

### **Del ingreso de nuevos socios a la sociedad civil.**

Es cosa generalmente aceptada que para el ingreso de un nuevo socio se requiere el consentimiento unánime de los socios, puesto que ello constituye, sin lugar a duda, una modificación sustancial del contrato de sociedad.

Lo que sí, desde el Derecho romano, se ha permitido es que un socio, sin consentimiento de los demás asocie un tercero a sí mismo, formándose entonces entre aquél y éste una sociedad particular que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad (art. 2114 del C. c. colombiano).

Sin necesidad de acto ninguno de transmisión, especialmente cuando la sociedad es persona jurídica, el nuevo socio adquiere su cuota, que será la que le sea cedida por uno o varios de los socios o la que corresponda a su aportación.

### **De las obligaciones de los socios respecto de terceros.**

Principios sobre la materia:

1.- Si un socio que no es administrador contrata a su propio nombre y no en el de la sociedad, la obligación que adquiere no lo liga sino a él.

2.- Si del contrato que en su nombre personal celebra un socio la sociedad reporta un beneficio, la ley no le concede al tercero la acción directa de in rem verso. Podrá únicamente intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor, en virtud de una especie de subrogación.

3.- Si el socio contrata a nombre de la sociedad, ya sea como administrador o con poder suficiente de la sociedad', la obliga siempre y cuando que obre dentro del límite de los poderes.

Pero no se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad sino cuando lo expresa en contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

4.- Si el socio ha contratado sin mandato o extralimitando los límites de éste, pero a nombre de la sociedad, la obliga en subsidio y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio. En este caso sí existe a favor del tercero la

acción de in rem verso encaminada a impedir un enriquecimiento injusto (arts. 2120 del C. c. colombiano, 2094 del C. c. chileno 1893 y 1894 del C. c. uruguayo, 1862 a 1864 del C. c. francés, 1697 del C. c. español).

Obligada la sociedad respecto de terceros, ¿cómo se divide la totalidad de la deuda? No existe uniformidad de criterio en las distintas legislaciones.

Los Códigos civiles colombiano y chileno disponen que "la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social y la cuota del socio insolvente gravará a los otros", agregando que "no se entenderá que los socios son obligados solidariamente, o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios, o con poder especial de ellos" (arts. 2121 y 2095, respectivamente).

El Código civil uruguayo aunque descarta la solidaridad dispone que en tal caso "responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquella (la sociedad) sea desigual, pero serán responsables entre sí en proporción a su interés social" (art. 1895). En forma semejante dispone el Código civil argentino que "los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales si expresamente no lo estipularen así". "Las obligaciones contraídas por todos los socios juntos, o por uno de ellos, en virtud de un poder suficiente hacen a cada uno de los socios responsable por una porción viril y sólo en esta proporción aunque las partes en la sociedad sean desiguales".

Esta última es la solución del C. c. francés (arts. 1862 y 1863) tomada de su antiguo Derecho y que Pothier explicaba diciendo que los socios "quedan obligados por su parte viril, y que el acreedor con quien han contratado *no* está obligado a saber qué parte tiene cada uno de ellos en la sociedad".

En el Derecho alemán los socios responden personalmente de las deudas de la sociedad según los principios generales de los contratos, los cuales disponen que



en caso de duda los deudores responden solidariamente (In Zweifel ais Gesamtschulder . Art. 427 B. G. B.).

En cuanto a los derechos de los acreedores de un socio no existe en definitiva mayor diferencia en las distintas legislaciones ya sea que la sociedad civil tenga o no personalidad jurídica.

En efecto, en las que dan esta personalidad , la sociedad, como la colombiana y la chilena, los acreedores personales de un socio no tienen acción contra los bienes sociales sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior cuando el acto de aportar el inmueble se haya inscripto en la competente oficina de registro.

Fuera de las acciones indirecta y subsidiaria a que se ha hecho referencia, solamente pueden pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales, o de lo que el deudor hubiere aportado a la sociedad, o de las acciones del mismo deudor en la sociedad (arts. 2122 del C. c. colombiano y 2096 del C. c. chileno).

Y en las que no le dan tal personalidad los acreedores personales de un socio aunque tienen derecho sobre la parte de su deudor en la sociedad, toda vez que los bienes del deudor son prenda general de sus acreedores, sin embargo, no pueden ejercerlo en la misma forma que sobre los demás bienes, porque aunque los socios son copropietarios del activo social, su derecho está limitado durante la duración de la sociedad por el fin de ella y las estipulaciones del acto que la constituyen.

Así, pues, el acreedor personal de un socio no puede embargar y hacer vender durante la duración de la sociedad la parte indivisa de su deudor en tal o cual bien social. Tampoco puede, mientras que la sociedad no se haya disuelto, provocar la partición de los bienes sociales. Su único derecho consiste en embargar la eventual cuota total del socio en el haber social para hacerla efectiva al tiempo de

la liquidación de la sociedad, pero mientras tanto el socio conserva sus derechos y obligaciones y la sociedad puede disponer sin obstáculo de las partes integrantes del patrimonio social aunque con ello resulte perjudicado el acreedor.

Debe finalmente tenerse en cuenta que si los socios han dado a la sociedad civil contraída entre ellos una forma comercial, como la ley lo autoriza, los principios expuestos sobre responsabilidad respecto de terceros se modifican en el sentido de que si la sociedad es colectiva los socios quedarán obligados solidariamente. Al adoptar la forma comercial los socios manifiestan a los terceros que se obligan en esta forma, y el carácter civil o comercial de la sociedad no puede modificar la extensión de su obligación (art.487 del C. de comercio colombiano).

### **Disolución de la sociedad civil.**

La sociedad dura en tanto que los socios perseveren en el mismo acuerdo (dfowec in eodem consensu perseverent) principia diciendo Justiniano en sus *Instituciones* al tratar de la disolución de la sociedad, y en efecto, el mutuo disentimiento es una de las causas de la disolución de los contratos en general. De ahí que la ley civil diga que "la sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios" (art. 2133 del C. c. colombiano).

Puede también expirar la sociedad en cualquier tiempo por la renuncia o denuncia eficaz de uno de los socios cuando la sociedad no se ha establecido por tiempo determinado. Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo o para un negocio de duración limitado no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla o si no hubiere un grave motivo, una causa legítima, como las que la ley indica por vía de ejemplo: la inejecución dolosa o culposa por otro socio de sus obligaciones, la pérdida de un administrador competente que no pueda reemplazarse entre los socios, la enfermedad habitual del renunciante, la imposibilidad de cumplimiento de una obligación esencial.

(arts. 2134 del C. c. colombiano, 2108 del C. c. chileno, 1869 a 1871 del C. c. francés, 1705 y 1706 del C. c. español ,723 del C. c. alemán).

Para que la denuncia o renuncia de un socio sea eficaz es preciso que no se haga de mala fe (dblo *malo*) ni intempestivamente (*intem-* ~ Será de mala fe si se hace para aprovecharse de una ganancia que debía pertenecer a la sociedad.

Y será intempestiva si la separación del socio es perjudicial a los intereses sociales. En ambos casos el socio renunciante debe indemnizar a sus consocios. Así, en el primero, podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio o a soportar exclusivamente las pérdidas si el negocio tuviere mal éxito y podrán asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas (arts. 2137 y 2138 del C. c. colombiano).

Como la nulidad que producen estas renunciaciones son relativas y en consecuencia alegable solamente por los socios en cuyo perjuicio se ha hecho, si éstos no la invocan el socio que ha renunciado queda ligado por su renuncia y la sociedad deberá disolverse.

La renuncia de un socio no producirá efecto alguno si no en virtud de su notificación a todos los otros, y surtirá este efecto la notificación hecha al socio o socios que exclusivamente administren (art. 2135 del C. c. colombiano).

La sociedad se disuelve de pleno derecho en los siguientes casos:

1.- Por expiración del plazo o por el evento de la condición que se ha prefijado para su fin.

Puede, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios y con las mismas formalidades que para su constitución primitiva.

En este caso la prórroga debe pactarse antes de la expiración del tiempo fijado para la sociedad, pues de lo contrario ya no habría continuación que es lo que significa prorrogar, sino una nueva sociedad. Y respecto a las formalidades de la prórroga, como ella debe hacerse con las mismas de su constitución primitiva, quiere decir que si la sociedad se constituyó por escritura pública, no obstante no ser solemne el contrato de sociedad civil, la prórroga debe hacerse en la misma forma. Y si por razón de la cuantía el escrito es indispensable ad probationem, la prórroga tácita no sería admisible (art. 2124 del C. c. colombiano).

2.- Por la finalización del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad y llegado ese día el negocio aún no se ha finalizado 'ni se ha prorrogado la sociedad, ésta se disuelve (art. 2125 del C. c. colombiano).

En Francia, como el Código civil se limita a hablar de consumación del negocio, se ha considerado que aunque los socios hayan fijado un término la sociedad no expira sino con la finalización completa de aquél, partiendo así del supuesto que el término no ha sido sino una indicación accesoria, y que lo que ante todo se ha querido por los socios es que el negocio se lleve a cabo.

3.- Por su insolvencia y también por la insolvencia de uno de los socios (arts. 2126 y 2132 del C. c. colombiano).

Tanto la sociedad como los socios llegan a ser insolventes cuando se encuentran en incapacidad de pagar sus deudas por pérdida de su capital. *Disociamur egestate*, decían los romanos.

La manifestación de la insolvencia es el concurso que los acreedores adelantan generalmente sobre el patrimonio del deudor y de ahí que algunas legislaciones hablen de esto como causa de disolución de la sociedad.

4.- Por la extinción de la cosa o de las cosas que forman su objeto total. Si la extinción es parcial continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si con la parte que resta no pudiese continuar útilmente (art. 2126 del C. c. colombiano y 1772 del C. c. argentino).

Como ya lo decía la ley romana, la pérdida de la cosa desde el punto de vista en cuestión no ocurre solamente cuando se destruye materialmente sino también cuando ella se hace impropia para el uso social a que estaba destinada.

Intereunt res, vero, cum aut nullae relinquuntur, aut conditionem mutaverint. (Pro Socio, XVII, II). No es tanto la cosa misma como su utilidad lo que los socios han tenido en mira, y si no puede cumplir tal destinación se "extingue".

Desde el punto de vista de la sociedad.

5.- Por la muerte de cualquiera de los socios.

Siendo las condiciones de los socios factor determinante al celebrarse el contrato de sociedad, se explica muy bien que la muerte de uno de ellos la disuelva a menos que por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos (art. 2129 del C. c. colombiano). Pero aun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte. Si *quidem ignota fuerit mors alterius; valeat societas*, decían los romanos (Pro Socio XVII, VI).

La solución es la misma del mandato, y en efecto, en ambos casos quien ignora la muerte que pone fin al contrato obra, y con derecho, en virtud de una convención cuya ruptura nada le indica; sería injusto hacerle soportar la pérdida que pudiera resultar del acto que no ha ejecutado para él, y a la inversa, si el acto es ventajoso no debe aprovecharse solo del beneficio que ha querido para la sociedad.

El heredero del socio fallecido, por su parte, debe comunicar sin demora la muerte a los demás socios, y si la suspensión acarrea peligro, continuar los negocios conferidos en virtud del contrato a su causante hasta que los demás socios puedan atenderlos de otro modo.

En el caso de que la sociedad continúe entre los socios sobrevivientes, pero sin los herederos del socio difunto, éstos no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte, y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas. Y si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquéllos que por su edad o sexo, o por otra calidad, hayan sido expresamente excluidos en la ley o en el contrato (art. 2131 del C. c. colombiano).

### **Liquidación de la sociedad civil.**

Disuelta la sociedad debe precederse a la división entre los socios de los objetos que componen su haber. Siguiendo el Derecho francés varios Códigos civiles como el colombiano disponen que las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos se aplican a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta salvo en cuanto se opongan a las disposiciones especiales sobre ella.

No deja esto de suscitar problemas porque no existiendo una perfecta analogía entre los dos casos, se imponen a la sociedad civil más formalidades para su liquidación, que las que tienen que llenar las sociedades de comercio (art. 2141 del C. c. colombiano). Más acertadamente dispone el Código civil argentino que para la liquidación de la sociedad se observará lo dispuesto en el Código de comercio (arts. 1777 y sigs.).

Con la disolución, la sociedad no desaparece totalmente. Para los efectos de su liquidación su personalidad jurídica, cuando la tiene, subsiste, siendo entendido que el liquidador no puede celebrar otros actos que los encaminados a aquélla. Pero en las relaciones entre los socios la disolución hace surgir una comunidad de bienes con todos los derechos y deberes inherentes a ella.

En el Derecho alemán, aun cuando la sociedad civil no es persona jurídica, dispone el artículo 730 del B. G. B. que "en tanto lo exige el fin de la liquidación, la sociedad se considera como subsistente" (Gesellschaft lindet in Ansehung des Geselleschaftvermogens) para la terminación de los negocios pendientes, para la celebración de los negocios indispensables a ese efecto y para la conservación y administración del patrimonio social.

La comunidad de bienes que existe allí durante la existencia de la sociedad continúa hasta que finalice la liquidación.<sup>57</sup>

De esta manera las diferentes legislaciones tienen su punto de vista con respecto de la sociedad civil, de la misma forma nuestro código señala todo lo anteriormente indicando todos estos aspectos, que se encuentran dispuestos en nuestro Código Civil Boliviano, como se estudiara en este siguiente capítulo, con referencia a cada punto revisado anteriormente.

## ***CAPÍTULO 6. SOCIEDAD CIVIL***

Después de haber revisado los antecedentes, comprender conceptos importantes, es necesario enfocarnos en lo que nos interesa con respecto la sociedad civil, que debe incorporarse un artículo en el Decreto Supremo N° 100 en específico indicando los requisitos para ser registrado en el Registro Público de Abogados, por lo que entonces se debe definir a la sociedad civil como:

---

<sup>57</sup> Omeba, Cd Interactivo de Ciencias Jurídicas, año 2006.

## **6.1.- CONTRATO DE CONSTITUCIÓN**

El contrato de constitución, según nuestro Código Civil Boliviano Decreto Ley N° 12760, que para la creación de una Sociedad Civil, nos menciona en el Libro Tercero, De Las Obligaciones, Parte Segunda De Las Fuentes de las Obligaciones, Titulo II De Los Contratos en Particular, Capitulo V, De las Sociedades, Sección II De las Sociedades Civiles, Sub-sección I. De su constitución.

***Art. 754.- (Contrato de constitución. Personalidad).***

*I. La sociedad civil debe celebrarse por documento público o privado. Se requiere escritura pública si la naturaleza de los bienes aportados exige ese requisito.*

*II. La personalidad se adquiere con la suscripción de la escritura constitutiva.*<sup>58</sup>

Que, para comprender, mejor, podemos ver, en el Código Civil de Bolivia en sus artículos siguientes, hace referencia a esta situación indicando que:

***Art. 492.- (Contrato y actos que deben hacerse por escrito)***

*Deben celebrarse por documento público o privado los contratos de sociedad, de transacción, de constitución de los derechos de superficie y a construir, y los demás actos y contratos señalados por ley.*

***Art. 750. - (Noción)***

*Por el contrato de sociedad dos o más personas convienen en poner en común la propiedad, el uso o le disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados.*

---

<sup>58</sup> Decreto Ley N° 12760, del 06 de agosto de 1975, Código Civil (Concordado), actualizado conforme a Ley N° 2089 de 05 de mayo de 2000, Editorial Megalito, Pág. 126.



**Art. 1540 (Títulos a inscribirse)**

*Se inscribirán en el registro:*

**6)** *Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociación que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios.*

En concordancia con el Código de Comercio, Decreto Ley N°. 14379 en sus artículos siguientes señala que:

**Art. 128 (Instrumento de constitución)**

*El contrato de constitución o modificación de una sociedad, se otorgara por instrumento público, excepto el de asociación accidental o de cuentas en participación, que pueda otorgarse en instrumento privado.*

*Cualquiera persona que figure como socio o accionista pueda demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción.*

**Art. 133 (Personalidad jurídica de las sociedades anulación del acto constitutivo)**

*Las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto en calidad de sujetos de derecho con el alcance establecido en este título, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio, sin necesidad de otro requisito.*

*La anulación del acto constitutivo declarada judicialmente, no tiene efecto retroactivo y determina la disolución y liquidación de la sociedad.*

Para poder crear una sociedad civil, debe estar registrado en documento público. Por lo que nos menciona Morales Guillen que: "No es, en rigor, un contrato consensual, una vez que el art. por aplicación de la regla general del 492, exige la formalidad del documento, el cual ha de ser público e inscrito en el registro de la

propiedad, si entre los aportes existen bienes que no se pueden transmitir de otro modo (art. 1540, 6).

El documento, privado o público, según los casos, da existencia a la sociedad, por cuyo efecto, asume automáticamente la personalidad, que supone la capacidad jurídica determinada por el art. 54.

La sociedad comercial para existir y adquirir personalidad jurídica, ha de estar inscrita en el registro de comercio (c. com. arts. 133 y 136). Es la forma de publicidad inexcusable para los efectos señalados en las disposiciones especiales citadas y para que surta efectos contra terceros.

En las sociedades civiles, es suficiente el otorgamiento del acto constitutivo, que exige escritura pública que debe ser inscrita en el registro de los derechos reales u otros similares, sólo en el supuesto de que entre los bienes aportados hayan inmuebles o muebles sujetos a registro, caso último en el cual la inscripción llena suficientemente el requisito de publicidad de la constitución social.

La personalidad jurídica de la sociedad civil, nace con el otorgamiento del acto constitutivo, sea mediante documento público o privado.

Desde luego, para concurrir a la formación de una sociedad ha de tenerse en cuenta todos los requisitos comunes a todo contrato: capacidad para contratar y disponer, consentimiento no viciado, objeto lícito.

La discusión relativa a si las sociedades civiles poseen o no personalidad jurídica, que se traduce en la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, ha sido superada por el hecho de que su reconocimiento por la doctrina y la legislación ha acabado por alcanzar un considerable predominio<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> MORALES Guillén Carlos, Código Civil Concordado y Anotado, Editorial Colegio Don Bosco, Última Edición 2004, La Paz – Bolivia, Pág. 843 - 844.

## 6.2.- PERSONALIDAD JURÍDICA

La personalidad jurídica, la obtienen las personas naturales o de bienes que son reconocidos por el ordenamiento jurídico, que buscan fines posibles, determinados y lícitos, cumpliendo requisitos como el elemento real y/o personal, sin lo mencionado no habría una ente colectivo, la identidad que será propia distinta, para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, la finalidad y el reconocimiento de estos por ley.

Estos sujetos de derecho titulares, son titulares de derechos subjetivos como también de deberes jurídicos.

A razón de poder crear una sociedad civil necesitamos contar con lo mencionado, o por lo menos en calidad de prueba necesitamos un documento privado, que surja del consentimiento de los interesados y una autoridad pública competente, debe dar fe del acto de constitución. En nuestro Código Civil, señala en el siguiente artículo que:

***Art. 755.- (Eficacia de la personalidad jurídica de la sociedad contra terceros).***

*La personalidad jurídica de la sociedad no surte efectos contra terceros, si el contrato social se mantiene reservado entre los socios y éstos contratan en su propio nombre.*

Concordante con el Código Civil Boliviano en sus arts.

***Art. 785.- (Actos del socio en su propio nombre).***

---

*Cuando un socio contrae obligaciones en su propio nombre o sin poder de la sociedad, no obliga a ésta, a menos que el acto haya producido beneficio en favor de la sociedad.*

**Art. 790.- (Conocimiento de los terceros).**

*No son oponibles a los terceros de buena fe las limitaciones del pacto social, de las cuales no han podido tener conocimiento, a menos que se hubiesen publicado suficientemente.*

“Si no existe inscripción en algún registro que llene la función de publicidad que cumple todo registro (caso de sociedades con aportes que no precisen la inscripción dispuesta en el art. anterior), y los socios a tratar con terceros no acreditan debidamente (mediante exhibición de acto constitutivo) la existencia del contrato social, lo que negocien o contraten se considera hecho en su propio nombre.

Pues, todo tercero, para contratar con la sociedad, en tal supuesto, ha de ser informado, indudable y fehacientemente, de la existencia de la sociedad. La regla del art. trata de cubrir las emergencias derivadas de la situación supuesta.”<sup>60</sup>

### **6.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Para poder realizar el contrato para la creación de nuestra sociedad Civil, debemos cumplir con en el marco legal, dispuesto en el art. 756 del Código Civil Boliviano, indicando que:

**Art. 756.- (Elementos que deben constar en el contrato de sociedad).**

*I. En el contrato de sociedad deben constar:*

---

<sup>56</sup> MORALES Guillén Carlos, Código Civil Concordado y Anotado, Editorial Colegio Don Bosco, Última Edición 2004, La Paz – Bolivia, Pág. 845.

1) *La denominación o razón social y el nombre de sus socios activos o responsables; la razón social será seguida de las palabras, "Sociedad Civil" o su abreviación "Soc. Civ."*

2) *La sede, objeto y duración de la sociedad.*

3) *Los aportes o prestaciones de los socios, el importe del capital social y el modo de administrarlo.*

4) *La participación de los socios en las ganancias o pérdidas, el modo de liquidación y el de restitución de los aportes dados en especie.*

5) *En general, todo lo que convenga al mejor desenvolvimiento de la sociedad.*

**II.** *A falta de alguno o algunos de los requisitos enunciados, regirán las reglas del Capítulo presente o las que resulten aplicables según su carácter.*

Para comprender y explicar lo visto anteriormente nos remitimos al art. 55 de nuestro código civil con respecto al domicilio:

**Art. 55.- (Domicilio).**

*I. El domicilio de las personas colectivas es el lugar fijado en el acto constitutivo y a falta de este, el lugar de su administración.*

*II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.*

En general, la sociedad civil debe cumplir con lo señalado anteriormente, siendo indefectible estos requisitos que se necesita para realizar el contrato para conformar la sociedad.

Morales Guillen, nos señala con respecto a este artículo, para especificar los elementos del contrato que:

“La razón social (inc. 1), es el nombre propio (art. 55), de ordinario establecido para algunas sociedades comerciales, bajo el cual realizan todas sus operaciones. A falta de razón social se puede usar una denominación o ambas a la vez. La sede, constituye el domicilio de la sociedad (art. 56). El objeto, implica la actividad social que la sociedad se propone cumplir y que define los límites de su capacidad (art. 54). La duración, está reglada en el art. 757 (v. la anot. respectiva). El monto del capital social, de los aportes, proporción de los mismos, caracteres, forma de aportación, determinación de la distribución de las ganancias y pérdidas, causas de disolución y modos de liquidación, etc., son materias que deben estipularse en el contrato de constitución social, cuya omisión se suple por las determinaciones de este capítulo.

El parágrafo II, agrega que, en su defecto, regirán las reglas que resulten aplicables según su carácter, disposición que carece de sentido y de función práctica, una vez que para las sociedades civiles no resultan aplicables otras normas que las del contrato social y las de este capítulo. Las otras que resulten aplicables podría considerarse que son las de las sociedades comerciales, caso en el cual ha de estarse a lo que dispone el c. com., a mérito de lo que manda su art. 1º, interpretado en concordancia con lo que establece el art. 752 del Código.

Faltando las estipulaciones esenciales, el contrato no llega a formarse. La constitución del fondo común o capital social, según el caso 3) del art., con los aportes de los socios, es un elemento esencial conforme al antiguo aforismo non est societas sine communione y exige que cada socio aporte o se obligue a aportar algo a la sociedad y que lo aportado se haga común a todos los socios en el fondo o capital social. Si cada socio retiene para sí su aporte o éste no se hace objeto de disfrute o disponibilidad común, no hay contrato de sociedad.

El patrimonio social, supone siempre la comunidad de goce, aunque revista diversas formas según el carácter de los aportes, propiedad de los bienes, usufructo de ellos solamente, etc.

El aporte es toda utilidad en dinero o susceptible de ser valuada en dinero, que el socio hace a la sociedad, a cambio de la parte que se atribuye al mismo en los beneficios (Scaevola). Los aportes pueden ser diversos, en objeto y cuantía y consistir inclusive en la aportación de trabajo (socio industrial, art. 768). El objeto del aporte debe ser lícito; determinado, por lo menos en cuanto a su especie y debe tener un valor estimable en dinero, que haga posible determinar la parte respectiva de cada socio en las ganancias y pérdidas.

Es motivo de larga cuestión lo relativo a la posibilidad de admitir como aporte el solo nombre o crédito de una persona, sea por razones de influencia política o de reputación adquirida por la probidad y pericia en el ejercicio de la industria o el comercio. Laurent, Aubry y Rau, Dalloz (cits. de Scaevola) entre otros, niegan carácter de aporte al simple nombre o crédito personal; Baudry - Lacantinerie, Planiol, (cit. ibídem), entre otros, también aceptan este tipo de aportes aunque no lo definen claramente, lo que por tal entienden.

El capital social no es lo mismo que el activo patrimonio social. Aquél en sentido estricto, representa el importe total de las aportaciones, en dinero o en especie, hechas constar en el documento de constitución social. Profundizar la distinción, es materia del derecho comercial.

El caso 4) del art., se ocupa directamente en las ganancias o pérdidas. Este elemento, presupone el intento de obtener un lucro común partible, que es también esencial. La sociedad se constituye para obtener una ganancia, que ha de ser común a todos los socios y que, como la pérdida en su caso, ha de ser repartible entre los mismos. Si falta el fin lucrativo, no puede hablarse de contrato de sociedad, ni civil ni mercantil.

La participación de todos socios de las ganancias y pérdidas (caso 4 del art.), implica que no basta en el contrato de sociedad que la finalidad sea obtener una

ganancia partible. La ganancia tiene que ser común, lograda en las operaciones hechas en común, por el empleo directo del fondo o capital constituido para ese fin y que, como lógica consecuencia, participen de dicha ganancia todos los socios. Todas las legislaciones -puede afirmarse así- siguiendo el ejemplo romano, declaran nula la sociedad llamada leonina, que es aquella en que se conviene excluir a alguno o algunos de los socios, de toda participación bien en las ganancias, bien en las pérdidas (art. 770).

La participación en las ganancias, aparece como secuela necesaria e inevitable, la participación en las pérdidas; la posibilidad de ganancia implica el riesgo de pérdida decía Ulpiano (cit. de Scaevola).

Constituye una excepción el caso del socio de industria (art. 768). Se considera al respecto que por el hecho de no haber beneficios, en cierto modo soporta ya, dicho socio, las pérdidas, porque queda privado de la remuneración que normalmente habría obtenido por su trabajo y pierde lo que aportó que fue su industria”:<sup>61</sup>

Continuando con el tema, al cumplir con lo estipulado, para formar el contrato se da comienzo a la vida de la sociedad civil tanto con sus derechos y obligaciones, como podemos ver en el siguiente artículo del código civil:

**Art. 757.- (Comienzo y duración).**

*I. Salvo pacto diverso la sociedad comienza en el momento de formarse el contrato.*

*II. También salvo pacto diverso se considera celebrada la sociedad por toda la vida de los socios; pero si se trata de un negocio determinado, sólo por el tiempo que debe durar dicho negocio.*

---

<sup>61</sup> MORALES Guillén Carlos, Código Civil Concordado y Anotado, Editorial Colegio Don Bosco, Última Edición 2004, La Paz – Bolivia, Pág. 846 y 847.



Es interesante y necesario conocer principios generales, que hacen referencia a estos artículos en los que se fundamentan.

### **Principios generales:**

- "Nulla societatis in aeternum coitio est" = (Es nula la constitución de sociedad para siempre). Paulo. Digesto, ley 70, tít. 2, Lib. 17.
- "Tamdiu societas durat, quamdiu consensus partium integer perseverat" = (La sociedad dura mientras persevera íntegro el consentimiento de las partes). Codex, ley 5, tít. 34, Lib. 4.
- "Si alicuius rei societas sit, et finis negotio impositus, finitur societas" = (Si hay una sociedad para alguna cosa, y se ha puesto fin al negocio, termina la sociedad). Paulo. Digesto, ley 65, tít. 2, Lib. 17.
- "Societas unius negotiationis non porrigitur ad aliam" = (La sociedad para un solo negocio no se extiende a otros). M. Puigarnau.

La duración de la sociedad es pactada, cuando ella está determinada en el contrato por la voluntad de las partes. Es tácita, cuando no existe esa determinación contractual y puede ser temporal, tratándose de un señalado negocio como objeto de la sociedad o in perpetuum, entendida la perpetuidad, según los autores, como únicamente referida a la vida de los socios. Esta duración de por vida ha de entenderse completada con referencia a cada uno de los socios de modo que, el fallecimiento de cualquiera de ellos pone término a la sociedad en la forma prevista por el art. 791, caso 4) y en este caso es así a pesar de la excepción de lo pactado que prevé dicho precepto, porque lo contrario supondría una sociedad in aeternum, rechazada ya en el Derecho Romano, porque

supondría una vinculación jurídica a través de las generaciones y de la sucesión hereditaria (Scaevola).<sup>62</sup>

#### **6.4.- MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS**

En la misma forma en que se realizo contrato los socios deben quedar mediante mutuo consentimiento para la modificación del contrato, por lo que la estabilidad del contrato se mantiene, debiendo posteriormente cumplir con todo lo estipulado.

*Art. 758.- (Modificaciones). El contrato de sociedad sólo puede modificarse por el consentimiento de todos los socios, si no se ha establecido otra cosa en el contrato social.*

“Tiene aplicación para el supuesto del art., el mismo principio del Digesto consignado respecto de la segunda regla del art. 519: nada hay tan natural como que cada contrato se disuelva (o se modifique) del mismo modo que se contrajo”<sup>63</sup>.

*Art. 759.- (Exclusión de socios). No puede ser excluido un socio sino por acuerdo unánime de los demás socios y sólo por motivo grave establecido en el contrato social o por disposición de la ley.*

La exclusión de un socio, por decisión unánime de los demás y justificada por graves causas estipuladas en el propio contrato social o determinadas por la ley, no excluye el derecho de acudir a la justicia para demandar su pronunciamiento sobre lo fundado de la medida. Esto deriva de los principios generales del derecho común y así lo entienden varios autores (Planiol y Ripert).

#### **6.5.- RELACIONES ENTRE SOCIOS RESPECTO DE LA SOCIEDAD**

---

<sup>62</sup> MORALES Guillén Carlos, Código Civil Concordado y Anotado, Editorial Colegio Don Bosco, Última Edición 2004, La Paz – Bolivia, Pág. 849.

<sup>63</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 849

Al momento de perseguir los socios un mismo fin por el cual conformaron la sociedad contraen responsabilidades como, “la regla general respecto de las aportaciones, es la de que cada socio es deudor a la sociedad de lo que se ha obligado aportar a ella. Su regulación está condicionada a la clase de aporte”<sup>64</sup>.

**Art. 760.- (Aportes).**

*I. Cada socio debe cumplir todo lo que se ha obligado a aportar a la sociedad.*

*II. Si el valor de los aportes no ha sido determinado, se presume que se los debe hacer a partes iguales, según la naturaleza e importancia de la sociedad.*

Para aclarar el aporte de cada socio, estos se convierten en copropietarios, siendo conexo con el siguiente:

**Art. 159.- (Cuotas de los copropietarios)**

*I. Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salva prueba contrario.*

*II. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, están en proporción a sus cuotas respectivas.*

## **6.6.- INTERESES, DAÑOS, Y GARANTIAS**

Código Civil Boliviano, en este aspecto señala con respecto a los intereses, daños, garantías que:

**Art. 761.- (Intereses y daños).**

*I. El socio es deudor por los intereses sobre las sumas de los aportes no entregados, desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de requerimiento; igualmente, por los intereses de las sumas que haya*

---

<sup>64</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 850

*retirado para su provecho particular, a partir del día en que las tomó, todo sin perjuicio del resarcimiento del daño, si ha lugar.*

*II. Si el aporte del socio moroso es un bien que no sea dinero, debe a la sociedad sus frutos.*

Si el aporte consiste en una suma de dinero, como en todas las obligaciones, en las derivadas del contrato de sociedad, el contratante incumplido debe responder por la demora, sin que sea menester requerimiento o intimación alguna.

Este es un caso de excepción a la regla común, establecida por el art. 341, que constituye en mora al deudor cuando el contrato o la ley (en este caso la ley), lo declara así expresamente.

Los intereses debidos serán los que se hayan pactado o, en su defecto, los legales y sin perjuicio de los daños a que hubiere lugar. Los autores, consideran la aplicación de la *compensatio mora*, cuando todos los socios dilatan sus aportaciones, que suspende la responsabilidad moratoria hasta que alguno realice su aporte (*Scaevola*). Si no se ha determinado plazo para el pago de los aportes, ha de entenderse que debe ser hecho de inmediato o desde que la caja social se ha constituido, (art. 757, I).

Si el aporte no consiste en dinero, puede serlo de cosa cierta y determinada, sea con la transferencia del dominio de la cosa, sea simplemente con la atribución del uso y disfrute de ella reservándose la propiedad el socio que hace el aporte.

En tal caso, la demora hace deudor al socio obligado de los frutos de la cosa (párr. II). Para que la propiedad, cuando hay transmisión de ella, pase a la sociedad con todos sus efectos respecto de terceros, será necesaria la inscripción en el caso de todos los bienes sujetos a registro. Si se aporta un crédito, habrá que observar las formas de la cesión y notificarla al deudor cedido (art. 389).<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 851.

En situación a las garantías, debemos indicar primeramente que garantía es el “afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en seguridad de algo”<sup>66</sup>. En el código civil señala que:

*Art. 762.- (Garantías). El socio que a título de aporte transmite la propiedad, el disfrute o el uso del bien, responde por la evicción; el que transmite un crédito responde por la insolvencia del deudor.*

La evicción de la cosa aportada, hace responsable al socio que la aportó de la indemnización de daños, porque siendo el de sociedad, Como el de venta, un contrato conmutativo, el socio que aporta cosa cierta y determinada, contrae frente a la sociedad la misma obligación de saneamiento que un vendedor contrae frente al comprador y en caso de cesión de crédito responde por la insolvencia del deudor.

Aunque el Código no dice nada respecto de los vicios ocultos, siendo evidente que la aportación en propiedad implica un acto de enajenación a título oneroso, es lógico y equitativo aceptar la aplicabilidad de la acción estimatoria o quanti minoris o de la redhibitoria por extensión de la regla del art. 763, respecto del socio responsable.<sup>67</sup>

## **6.7.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS**

Estudiando lo que corresponde, continuamos con la obligación que genera la sociedad civil, sin antes explicar que se entiende por obligación, que es el deber jurídico al cual se obligan las partes, que es normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto y cuyo incumplimiento genera una sanción. Correspondiente en este caso a los socios.

---

<sup>66</sup> <sup>66</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 26º Edición Actualizada, corregida y aumentada por CABANELLAS de las Cuevas Guillermo. Pág. 453

<sup>67</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 851 y 852.

**Art. 774.- (Gastos, obligaciones y perjuicios).**

*La sociedad responde a los socios o al administrador por los gastos que, con su conocimiento, han efectuado por ella, así como por las obligaciones sociales contraídas de buena fe, y les indemnizará por los perjuicios que hubiesen sufrido con ocasión inmediata y directa de los negocios sociales.*

Es considerado por Morales Guillen como: superfluo este artículo, una vez que se llegaría a idéntica solución por la simple aplicación de los principios generales. El Cgo. Alemán, por ejemplo, prescinde de disposiciones concretas sobre los supuestos legales contenidos en el artículo. Y en el Cgo. Italiano de 1942, que ha servido de modelo al Código, tampoco se encuentra una disposición similar.

Tres supuestos engloba, el artículo: a) desembolsos hechos por el socio en provecho de la sociedad; b) obligaciones contraídas de buena fe por el socio para los negocios sociales, y c) perjuicios sufridos por el socio y que sean inseparables de los propios negocios sociales.

Siendo el socio administrador o habiendo el socio atendido el gasto a pedido del administrador, la regla del art. se aplica sin dificultad. Los gastos mencionados pueden comprender los de viaje, hospedaje y todos los inherentes a la gestión que se realiza, incluidos los pagos de deudas de la sociedad, en los que el gestor anticipa o suple las deficiencias de los fondos sociales. Cuando el socio que hace los gastos no es administrador ni ha sido requerido por éste para efectuarlos, sólo podrá ejercer los derechos derivados de la negotiurum gestio (art. 973 y s.) y pretender la restitución en cuanto sugestión haya sido útil a la sociedad.

El socio que obra sin atribución administrativa, es nada más que un gestor oficioso. Si sus actos son ratificados, o la sociedad se aprovecha de ellos, sus gastos deben ser reembolsados y cumplidos por la sociedad, las obligaciones que ha contraído de buena fe. Esto supone que la obligación contraída beneficia a la

sociedad, aunque el negocio no haya tenido luego éxito por circunstancias ajenas.<sup>68</sup>

## **6.8.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Como en varias figuras de organización, una o varias personas deben estar a la cabeza de la administración, para que en su conjunto marche la sociedad, de acuerdo con el consentimiento de los socios elegidos con el consentimiento de aquellos conforman. Para ejecutar con el fin propuesto por estos sobre los demás socios.

### ***Art. 775.- (Regulación de la administración).***

*I. La administración de la sociedad se regula por el contrato.*

*II. Puede encomendarse la administración a uno o más socios o a un tercero, o bien estar a cargo de todos los socios.*

“La subsección regula una materia de singular importancia, como es la de la administración social, que es una pieza esencial en el contrato, por cuanto la buena marcha de la sociedad y el logro de sus fines depende de ella. El acto constitutivo puede designar a uno o varios administradores (o gerentes, como también se acostumbra denominarlos), determinando sus facultades. El o los administradores pueden ser socios, o pueden ser extraños a la sociedad”.<sup>69</sup> Sin embargo debemos indicar que la actuación de a cualquiera de estos socios conlleva responsabilidad a nombre de toda la sociedad cuando no hubiere un administrador.

### ***Art. 776.- (Administración separada).***

*I. A reserva del convenio, la administración de la sociedad corresponde a cada uno de los socios, quienes pueden practicar separadamente los actos administrativos oportunos, pero cada socio tiene el derecho de oponerse antes de realizados los actos.*

---

<sup>68</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 859 y 860.

<sup>69</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 861.

*II. La oposición se decide según mayoría computada por cabeza, si no se ha convenido de otro modo. Esta regla se aplica también al caso en que se nombren administradores separados.*

**Art. 777.- (Facultades del administrador).**

*I. El administrador debe sujetarse a los términos con los actuales se le ha conferido la administración; si no se hubiesen especificado sus facultades, serán ejercidas conforme al giro ordinario del negocio.*

*II. Deberá tener en todo caso autorización expresa para efectuar actos de disposición de los bienes sociales, para gravarlos o para tomar dinero en préstamo.*

*Sea en el acto constitutivo o en acto posterior (poder), las facultades y atribuciones del administrador o de los administradores, deben ser expresamente estipuladas y en su defecto han de determinarse conforme a la naturaleza y al objeto de la sociedad, ya que el buen sentido enseña que los socios han conferido a la administración, los poderes necesarios para el logro de la finalidad que se han propuesto al asociarse.<sup>70</sup>*

**Art. 778.- (Administración conjunta).**

*Si son varios los administradores designados para la administración conjunta, se requiere el consentimiento de todos ellos para realizar las operaciones sociales; excepto si se trata de evitar un daño inminente en que basta el acto de un administrador singular, o, si fue convenido, el consentimiento de sólo la mayoría, la cual se determinará conforme al artículo 776-II.*

Si se ha convenido que para la administración o para determinados actos sea necesario el consentimiento de la mayoría, ésta se determinará con arreglo al último párrafo del artículo precedente (el 776). En los casos previstos en este

---

<sup>70</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 862 y 863.



artículo, los administradores no podrán realizar individualmente por si solos ningún acto, salvo en caso de urgencia y para evitar un daño a la sociedad.

La forma moderna de la gestión social, presenta para su administración la modalidad de los Consejos de Administración, además de los gerentes o administradores, con facultades deliberativas, poderes de decisión y de contralor, dejando a los administradores la simple función ejecutiva de las disposiciones de dichos consejos, modalidad que debió tenerse en cuenta en una codificación moderna.

Es importante informar a los socios del manejo de la sociedad, para analizar si se cumple con lo previsto, como de la misma forma se debe rendir las cuentas, por tener la obligación como administrador ya que es responsable del manejo de estos.

***Art. 780.- (Información a los socios; rendición de cuentas).***

*I. Todo socio, aunque no participe en la administración, tiene derecho a informarse por los administradores sobre el desarrollo de los negocios sociales y el estado financiero, consultar los libros y documentos y obtener, al final de la gestión o anualmente, una rendición de cuentas.*

*II. En general, los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan a los herederos.*

La administración está obligada -generalmente por estipulación del acto constitutivo y en su defecto por efecto de esta disposición supletoria- a presentar a los socios toda la información requerida por éstos, sobre la marcha de los negocios sociales, información que incluye el examen de libros, documentación, correspondencia, etc. Lo frecuente y normal es que según el pacto, la

administración ponga en conocimiento de los socios las informaciones, estados de cuenta, balances, etc., en los períodos establecidos.

Esto no impide que en cualquier momento los socios puedan ejercitar su derecho de fiscalización que es, en realidad, la facultad que ha pretendido regular este artículo, aunque debe dejarse establecido que, la facultad fiscalizadora, no supone que el socio se inmiscuya en la dirección de los negocios sociales.

**Art. 782.- (Derechos y obligaciones de los administradores).**

*Los derechos y obligaciones de los administradores se regulan por las normas relativas al mandato, salvo lo previsto por el contrato de sociedad y por las reglas del Capítulo presente.*

## **6.9.- RELACIONES CON TERCEROS**

**Art. 783.- (Responsabilidad por las obligaciones sociales).**

*I. El patrimonio social responde a los acreedores por las obligaciones de la sociedad.*

*II. Si el patrimonio social no llegare a cubrir las deudas, responden los socios por el saldo, proporcionalmente a su participación en las pérdidas sociales, salva cláusula de responsabilidad solidaria.*

*III. La parte del socio insolvente se reparte entre los demás socios, a proporción.*

La esencia de la regla del art., está en que las deudas de la sociedad civil, repercuten sobre el patrimonio particular de los socios en defecto del haber social. Los socios responden mancomunadamente conforme a la regla general del art. 428 y la solidaridad no se presume: debe estar expresamente estipulada en el contrato.

## **6.10.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL**

La disolución de la sociedad civil puede darse a lugar a consecuencia de ciertas causas que son estipuladas en nuestro Código Civil. A efecto de separarse o desunir el vínculo creado a través del contrato, para posteriormente terminar con la relación contractual.

### ***Art. 791.- (Causas de disolución).***

*La sociedad se disuelve:*

- 1) Por acuerdo unánime de los socios.*
- 2) Por expiración del término.*
- 3) Por realización del negocio o imposibilidad sobreviniente de realizarlo.*
- 4) Por incapacidad o muerte de uno de los socios, salvo lo previsto al respecto en el contrato de constitución.*
- 5) Por insolvencia de uno de los socios, siempre que los demás no prefieran liquidar la parte insolvente.*
- 6) Por falta de pluralidad de socios, si no se reconstituye en el plazo de seis meses.*
- 7) Por resolución judicial.*
- 8) Por otras causas previstas en el contrato social.*

Los socios pueden poner término a la sociedad, cuando su voluntad unánime así lo acuerde, con la misma libertad contractual con la que constituyeron la sociedad. Dos son las hipótesis que la ley contempla sobre la duración de la sociedad, según que haya sido o no objeto de determinación en el pacto (art. 757). Luego, el caso 2) del art., al señalar la expiración del término como causa de disolución de la sociedad, se refiera a la sociedad cuya duración se ha pactado expresamente en el acto constitutivo.

El término del negocio objeto de la sociedad, tiene que producir naturalmente su disolución, puesto que realizado él desaparece su razón de ser, conforme decía Paulo (cit. de Scaevola, Digesto, L. 17, tit. 1. 65-10): *finis negotio impositur finitur societas*. A esta eventualidad, se refiere la primera parte del caso 3) del art., que es una de las formas de la duración tácita de las sociedades reconocidas por el art. 757. La segunda parte de] caso 3) del art., relativa a la imposibilidad de realizar el negocio, se refiere principalmente a la pérdida de la cosa como causa extintiva de la sociedad, que se explica por sí misma.

Si la cosa que constituye el objeto del negocio desaparece, no hay materia explotable y el contrato se extingue por falta de objeto. La imposibilidad sobreviniente, supone la pérdida de la cosa en su sentido más amplio: la destrucción de la fábrica o de las principales maquinarias cuya utilización constituye el objeto social, la de los vehículos que sirven para el transporte objeto de la actividad común; la conclusión de un arrendamiento de cosa productiva base de la explotación social; la pérdida total, en fin, del capital social o de una parte importante de él, que imposibilite alcanzar el objeto para el que fue formado, etc., etc.

El principio de que los contratos obligan a los contratantes y a sus herederos (art. 524), tiene en este caso una de las excepciones que el mismo precepto prevé: menos cuando son intrasmisibles por su naturaleza, por pacto o por disposición de la ley.

Para este caso la transmisibilidad ha de pactarse, porque, dejando de lado las sociedades llamadas de capitales, que además corresponden al dominio de aplicación del Derecho comercial, la consideración de la persona de los socios es esencial en esta forma contractual, que se basa en la confianza recíproca y en las cualidades técnicas y morales de los contratantes que, posiblemente, no pueden darse en los herederos, ya porque sean incapaces legalmente o porque no sean aptos para el negocio o para los negocios.

Consecuentemente, si el pacto establece la continuidad, se procede mediante una de las dos alternativas que señala el art. 794.

La continuación en la sociedad, es un derecho y no una obligación para los herederos, por eso el art. 794, II), les concede la prerrogativa de pedir la liquidación de la parte correspondiente al causante.

La insolvencia (caso 5), no es una causa de fácil determinación. Se presenta claramente en un caso de quiebra o concurso de acreedores que producen una incapacidad para administrar en el quebrado o concursado, además de un estado de desconfianza con respecto a las actitudes y moralidad del socio que cae en esa situación.

También es clara la insolvencia en el caso del art. 789, cuando terceros acreedores embargan o rematan la parte del socio en el fondo social, que puede implicar la necesidad de liquidar por lo menos su parte. Resulta de los casos señalados que es insolvente, no el que no paga, sino el que no puede pagar porque carece de bienes para cubrir su responsabilidad. Por ejemplo, un socio que hipotecó alguno de sus bienes y sufre una ejecución hipotecaria, por no contar con numerario suficiente para cancelar la hipoteca, no puede ser considerado insolvente.

El caso 6) del art., supone una situación especial, en la que se presenta la eventualidad de quedar reducida la sociedad a un socio. Puede ser el resultado de un pacto constitutivo, en el que se estipuló que a medida que mueran los socios, la sociedad continuará con los sobrevivientes, extremo posible por determinarlo así el art. 794 expresamente.

La sociedad se extinguirá, por falta de un elemento básico como es la pluralidad de personas (la sociedad supone uno de los contratos pluripersonales, entre los

cuales, llamados así, los reguló Ossorio en su Anteproyecto, art. 1376 y s.), a menos que se restablezca esa pluralidad en el plazo de seis meses.

En las sociedades civiles, en las que más que el capital cuenta la comunidad de esfuerzos, de aptitudes y de riesgos que se establece entre los socios, la disolución no lesiona ningún interés apreciable del socio único, que puede actuar como dueño de empresa.

Con todo, la solución dada por el Código italiano (que es la del caso en examen), coincidentemente con los Cgos. Suizo y portugués, parece la más adecuada al permitir una subsistencia temporal de la sociedad, hasta que en el plazo marcado se restablezca la pluralidad.

El caso 7) del art., es en cierto modo consecuencia de las reglas del Capítulo VI, de que forma parte esta subsección. Los tribunales pueden disolver las sociedades por causas legítimas y a demanda de parte interesada, por ejemplo en el caso en que un socio falta a sus obligaciones y da lugar a la acción de que trata el art. 763; pueden también causar la disolución por resolución judicial, la negligencia y la mala fe y las malversaciones en el manejo de los negocios sociales (arts. 795, II).

Finalmente, las partes pueden señalar diversas causas de extinción, además de las señaladas por la ley (caso 8), por aplicación del principio de la libertad contractual (art. 454).

***Art. 795.- (Renuncia de uno de los socios).***

*I. El socio puede renunciar a la sociedad, tratándose de sociedades por tiempo indeterminado o por un período superior a 25 años, si lo hace de buena fe y con preaviso de tres meses a los demás socios.*

*II. Puede también separarse cuando exista justo motivo, probado en su caso judicialmente.*

La renuncia de uno de los socios, es una causa voluntaria de extinción de la sociedad, conocida ya en el Derecho romano y que de éste paso hasta las legislaciones modernas a través de Pothier y del Cgo. Francés. En el sistema clásico, se consideraba posible esta forma de disolución, en el único caso en que se trate de una sociedad a la que no se haya señalado término para su duración.

El Cgo. Italiano de 1942, añadió el caso de las sociedades pactadas para toda la vida (de los socios), que este art. ha reducido a los pactados por término superior a 25 años. Se juzga en la doctrina que, cuando las partes no quisieron ligarse por plazo alguno o por el tiempo necesario para efectuar algún negocio determinado, debe respetarse su libre voluntad para poner término a la sociedad, con el único límite de que no sea en perjuicio de los otros socios (ni de tercero), a cuyo fin exige la ley el requisito de la buena fe y de que se haga efectiva la renuncia, a los tres meses de haberse notificado la intención de separarse.

La previa notificación, sirve para que los socios adopten sus previsiones y no comprometan a la sociedad en operaciones aun no convenidas. Ha de considerarse que no hay buena fe en el renunciante cuando, por ejemplo, el que hace la renuncia se propone con ella apropiarse para sí solo del negocio que debía ser común, o tiene el deseo de perjudicar a sus consocios de modo claro o pretende favorecer el lucro de un tercero, con perjuicio de la sociedad.

Se trata de una cuestión de hecho que, en su caso, debe dejarse librada al criterio del juzgador que, además de este art. (795), tiene para formar juicio el principio amplio y fundamental para todos los contratos (art. 520), que consagra la buena fe de modo general y en el cual es preciso apoyarse para lograr que el Derecho no se distancie de la Etica (Scaevola).<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Ob. Cit. Código Civil Concordado y anotado, pág. 873-882.

**Art. 802.- (Distribución del activo).**

*Sólo una vez extinguidas las deudas sociales se puede distribuir el activo existente, mediante el reembolso de los aportes y la asignación a los socios de los eventuales excedentes, en proporción estos últimos a la parte de cada uno en las ganancias.*

## **CAPÍTULO 7. REGISTRO PÚBLICO DE ABOGADOS**

### **7.1. MARCO LEGAL**

El Registro Público de Abogados, tiene como norma legal, con base en la Constitución Política del Estado.

**Decreto Supremo Nº 100 del 29 de abril del 2009.** Que promueve el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación del Registro Público de Abogados, que está a cargo del Ministerio de Justicia, dependiente de la Dirección Jurídica del mismo.

**Resolución Ministerial Nº 069/09 de 12 de mayo de 2009.** Se delega a los Directores Distritales del Servicio Nacional de Defensa Pública de Tarija, Sucre, Santa Cruz, Potosí, Oruro, Beni, Pando y las Casas de Justicia en Cochabamba, para que procedan a la recepción de solicitudes de registro profesional de abogados, remisión al Ministerio de Justicia de la documentación presentada y realicen la entrega de credenciales a los profesionales abogados beneficiarios.

**Resolución Ministerial Nº 071/09, del 14 de mayo de 2009.** Aprueba el Reglamento al Decreto Supremo Nº 100 del Ejercicio libre de la actividad profesional del abogado en sus tres (3) capítulos y veinte (20) artículos, que en anexo forma parte integral de la presente Resolución Ministerial, que entro en vigencia a partir de su aprobación.

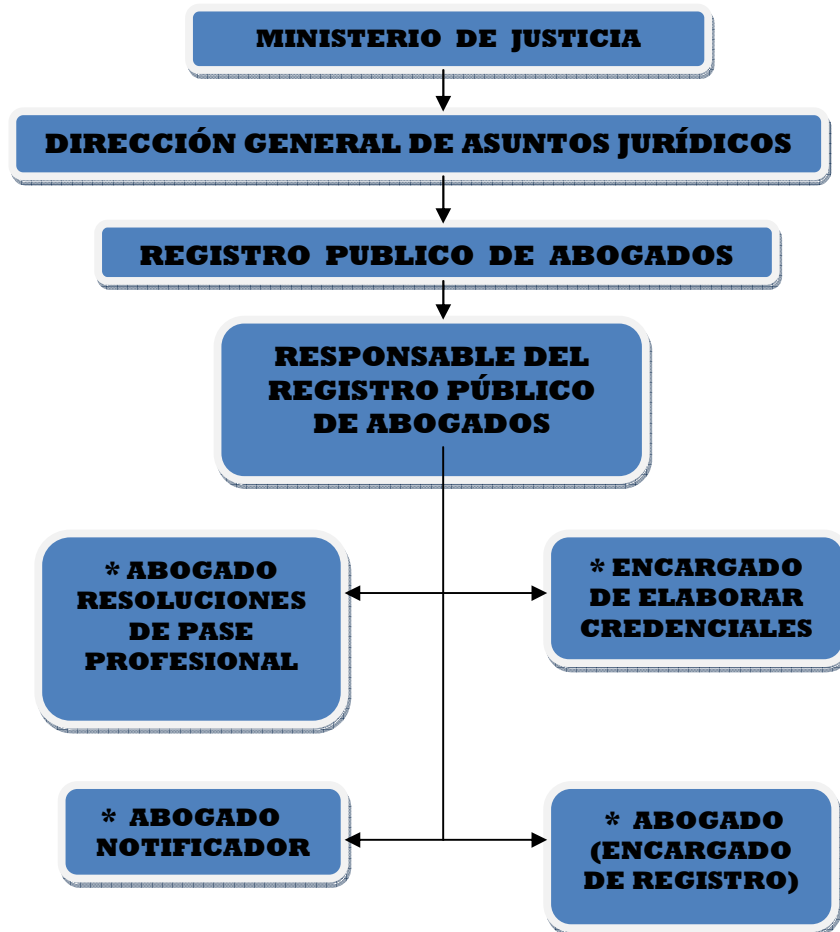


**Reglamento al Decreto Supremo N° 100 de Registro Libre de Profesionales Abogados**, tiene por objeto reglamentar el Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril de 2009, de Registro y Ejercicio libre de la Profesión de Abogado.

En la que se reglamenta, con respecto a su organización, las oficinas de atención en los nueve departamentos, atribuciones, documentación, registro , matrícula , credencial, juramento, pase profesional y faltas a la ética profesional, recurso en segunda instancia.

## 7.2. ESTRUCTURA Y SU ORGANIZACIÓN

El Registro Público de Abogados en cumplimiento de las normas que rigen sobre este, tiene su estructura de la siguiente manera.



(\* ABOGADOS CON ITEM)

### 7.3. FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ABOGADOS

Ejercen sus funciones en lo establecido por el Decreto Supremo N° 100, normas vigentes y su reglamento. Por lo que se tiene una oficina propia del Registro Público de Abogados al interior del Ministerio de Justicia, siendo dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En el interior del país, según Resolución Ministerial N° 069/09 de 12 de mayo de 2009, se encargan de prestar servicio a la solicitud de inscripción y registro en el Registro Público de Abogados, con sede en el departamento de La Paz, para posteriormente enviar los files, al Ministerio de Justicia, para su posterior registro, realizado en las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia, en las que también atienden los pases profesionales y la entrega de credenciales.

**El Responsable del Registro Público de Abogados**, es el responsable de la organización interna y el modo de trabajar en equipo. El cumple la función de:

- ↳ Gestionar la verificación y certificación por las universidades del Sistema Universitario a Nivel Nacional y el Ministerio de Educación en caso de las universidades privadas y entidades pertinentes como CEUB. Sobre la verificación de la autenticidad del Título en provisión nacional del Abogado (a) solicitante.
- ↳ Organiza y programa los actos de juramento, con la agenda de la Ministra de Justicia, para el acto, como Máxima Autoridad.
- ↳ Conoce y resuelve las solicitudes de Pase Profesional, también debe dirigir las audiencias y emitir una Resolución, otorgando el pase profesional o no, según la presentación y verificación de los datos, obtenidos por el Notificador, de la misma forma.
- ↳ Implementar sistemas de información pública.

↳ Supervisar el funcionamiento del Registro Público de Abogados.

**Abogados Consultores**, se tiene para cada trabajo dentro el Registro público de Abogados, como:

↳ **Encargado de la inscripción y Registro**, debe recepcionar las solicitudes de los abogados (as), en un folder amarillo, con los siguientes requisitos:

- Carta de solicitud de Registro dirigida a la Ministra de Justicia.
- 2 Fotocopias simples del título en provisión nacional (anverso y reverso).
- Fotocopia legalizada (certificada) de la cedula de identidad.
- 1 foto 3 x 3 fondo azul no digital.
- Los abogados ya registrados anteriormente deberán presentar además de los documentos señalados, fotocopia simple de su credencial.
- Deposito de 50 Bs. En la cuenta 10000003693624 del Banco Unión.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procede al registro en la Base de datos del Registro Público de Abogados a nivel nacional. Si se encuentra documentación falsa materialmente se debe proceder a las denuncias respectivas.

Se debe registrar de la misma forma los files de los departamentos que envían del interior del país. Una vez registrados, se debe enviar a las universidades, Ministerio de Educación la fotocopia del título académico y provisión nacional, para que mediante un informe indiquen de cada abogado si es verídico su título emitido en esa casa de estudio o Ministerio de Educación. Una vez certificada la autenticidad del título de cada solicitante, se procede al registro y matriculación correspondiente, la misma que será aprobada mediante Resolución Ministerial.

Posteriormente se procede a dar un número de matrícula que es único y personalizado, está en base al número de la cédula de identidad, seguido de las iniciales de los nombres y apellidos del abogado (a), luego un guion y seguida de la letra del abecedario que corresponde a su renovación, empezando por la letra "A". Con este número uno puede ejercer su profesión en los nueve departamentos del Estado plurinacional, la que debe estar inserto en el sello del profesional.

↪ **Asistente de archivo**, después de haber recepcionado y registrado la documentación presentada por los abogados, se debe proceder a organizar los documentos, cada "file" debe estar enumerado por fojas, y seleccionar por departamentos, universidades, garantizar el cuidado de los documentos, prestar información cualquier momento que se solicite con respecto a los abogados, previa orden del Responsable del Registro Público de Abogados y del interesado.

Archivar resoluciones emitidas de los pases profesionales.

Guardar verificación enviada y recibida de las universidades.

↪ **Encargado de pase profesional, notificador, elaboración de Resoluciones**, debe recibir las solicitudes de pase profesional por los interesados, cuando no estén de acuerdo con el trabajo del abogado patrocinante o de alguna falta de los mismos, para que proceda el pase profesional se requiere lo siguiente:

- Carta dirigida a la Ministra de Justicia, debidamente fundamentada sobre los motivos de la solicitud.
- Descripción del proceso y juzgado en el que se tramita el proceso.
- Croquis del domicilio procesal del abogado o a bogada: en caso de desconocimiento del domicilio procesal deberá proporcionar el croquis del domicilio real.
- Números telefónicos del solicitante y de la abogada o abogado.

- Fotocopia simple de la cedula de identidad del interesado o interesada.
- Pruebas pertinentes que sustenten la solicitud.
- En caso de fallecimiento del abogado patrocinante adjuntar Certificado de Defunción.
- Presentar todo en un folder. El trámite es personalísimo.

Pasada las 48 horas, se debe apersonar el solicitante al Ministerio de Justicia, para trasladarse con el notificador a oficinas o domicilio del abogado.

Una vez conocida y recepcionada la solicitud del pase profesional, se debe proceder a la notificación en forma personal, en caso de que se le encuentre en la primera visita, se le entrega una copia de la citación y debe firmar en la otra copia para darse por notificado, si no desea firmar, probamos con un testigo la notificación e informe del notificador.

En la situación que no se encuentre al abogado, la notificación se realizara en su último domicilio conocido.

Citación por cédula, que se dejara la citación en su último domicilio laboral, pegándose en un lugar visible.

Una vez notificados ambas partes, se procede a la audiencia de información y conciliación, que se realiza por única vez, con todo la documentación presentada.

Debe exponer cada parte sus fundamentos, se trata de llegar a una conciliación y se suscribe el acta correspondiente y se concluye con el trámite del pase profesional.

Si no hubiese una conciliación, el responsable debe realizar una valoración de lo presentado y fundamentado, mediante una Resolución Administrativa deberá conceder o denegar la petición, teniendo en cuenta la iguala profesional, el arancel mínimo.

En caso de que una de las partes crea que la Resolución Administrativa, lesione sus derechos en el plazo no mayor a tres idas, puede recurrir a última instancia y se remita la documentación ante el Director General de Asuntos Jurídicos quien deberá remitir en un plazo no mayor a cinco días, la

documentación a la otra parte, y este responderá en tres días, terminado el proceso, se remitirá una Resolución Administrativa en plazo de cinco días y serán notificadas ambas partes.

↳ **Encargado de elaborar los credenciales**, quien con el sistema informático deberá elaborar los credenciales, que para tal efecto se debe escanear la fotografía del abogado (a), firma, para adjuntar al credencial y posteriormente imprimir, con las medidas de seguridad correspondiente. En caso de extraviar el credencial se debe otorgar otra credencial, previo depósito del soto del credencial y tendrá la letra del abecedario que continúa para la restitución.

## ***CAPÍTULO 8 ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS***

### **8.1. DECLARACIÓN DE MOTIVOS**

La realización de esta monografía, se debe a varios aspectos, como lo mencionaba al plantear el Perfil de Monografía en la parte de la Fundamentación o justificación del tema, porque sin hallar una problemática, no se hubiese podido desarrollar la monografía.

Primero, empezaré explicando que al concluir el Trabajo Dirigido, se debe presentar una monografía, con respecto al lugar donde se trabajo en mi caso en el Ministerio de Justicia, en el Registro Público de Abogados. Realizando un pequeño proyecto, que nos ayude a desenvolvemos en la vida profesional, como también aportar a la institución con una propuesta, con respecto a una falencia que tengan o una sugerencia que ayude a mejorar a la institución, en base a los métodos y técnicas de investigación.

Segundo, Bolivia un Estado Plurinacional, mediante su Constitución se rige en base a la legalidad, con protección a los derechos fundamentales de las personas, con la aprobación de este Decreto Supremo de forma esencial se protege esencialmente el Derecho al trabajo, el Derecho a la Libertad de

asociación el Derecho a la gratuidad de la Justicia, el Derecho al ejercicio profesional. Entonces estamos en una coyuntura de un proceso histórico irreversible, la actual Constitución Política del Estado, en cuanto a derechos fundamentales es la Constitución que tiene la más amplia gama de derechos y garantías, toda esta gama de derechos que se debe ir cumpliendo e implementándose, a través de los órganos del Estado. En este entendido se crea el Registro Público de Abogados.

Tercero, crear certidumbre jurídica sobre las sociedades en el ámbito profesional acabando con la inseguridad existente, al tener dudas con respecto al registro e inscripción de las Sociedades Civiles de profesionales abogados.

Cuarto, planteo la propuesta de modificar el Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, para poder determinar en un artículo en específico, los requisitos para el Registro e Inscripción de la Sociedad Civil de Abogados de nuestro país. Razón por la cual realice el estudio de cómo funcionan la Sociedad Civil y que requisitos son importantes, de esta manera poder plantear en base ha este estudio realizado, mi propuesta de este artículo que sugiero al Ministerio de Justicia, porque se deja un vacío y en oficinas del Registro Público de Abogados señalan que si se requiere registrar una sociedad civil de abogados se lo realice en el Colegio de Abogados, por lo que es bueno facultar de manera ordenada al órgano competente de este registro a las sociedades civiles legalmente.

Así garantizar el orden para la organización de todos los interesados correspondiente a la Sociedad Civil de Abogados, de nuestro país. Asegurar la conexión entre las sociedades profesionales y los ordenamientos deontológicos donde se ubica el ejercicio de la profesión.

Por lo que tengo como propósito y de manera definitiva, plantear mi propuesta mediante la monografía jurídica, como garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales.

En la actualidad se puede observar que en diferentes países se trabaja de esta manera, en sociedades civiles, abogados en sus diferentes especialidades ejercen su profesión, para poder colaborar a las personas que lo necesitan, cumplir con sus funciones, objetivos y poder plasmar los fines del Derecho, dentro de nuestra sociedad boliviana, también se puede ver que se conforman esta Sociedad Civil con el mismo objetivo de poder servir a la sociedad, según sus especialidades, poder trabajar en colaboración conjunta con su equipo de trabajo, en la parte económica los que conforman esta sociedad aportan con un porcentaje para poder posteriormente dividir las ganancias en partes iguales a cada socio de la Sociedad Civil de profesionales abogados. Por lo cual estas son las razones del trabajo de la monografía, porque es una necesidad y se debe normar de manera ecuánime, para todos los abogados en nuestro país, por lo que presento para su consideración.

## **8.2. ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS**

Antes de poder presentar la propuesta, cabe señalar algunos puntos importantes de cómo se realiza hasta ahora la inscripción de la sociedad civil de abogados en nuestro país, siendo la alternativa hasta el momento en el Registro Público de Abogados, que reconoce esta situación de las Sociedades Civiles, para conformar la sociedad civil se necesita requisitos a cumplir, que son los siguientes:

↳ Acta de constitución de la Sociedad Civil de profesionales en Ciencias Jurídicas. (Modelo de Acta en anexos).

En el Acta de Constitución lo que debe resaltar principalmente son: Cédula de Identidad de cada socio, Nombre de la sociedad, domicilio de la sociedad, tiempo de vigencia o duración, capital social del aporte de cada socio en porcentajes, el representante legal de los socios.

↳ Minuta que es realizada ante el Notario de Fe Pública, Testimonio. (Modelo de Acta en anexos).



- ↪ Se debe registrar también Servicios de Impuestos Nacionales, para el respectivo NIT, de funcionamiento. Siendo sujetos del impuesto como en el pago del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas, (IUE) que es el 25% sobre la utilidad neta presunta, por el destino de las ganancias con fines de lucro, siendo personas que ejercen la profesión, como también el Impuesto a las Transacciones (IT) 3% del monto de la transacción.
  
- ↪ Registrar en FUNDEMPRESA, (Fundación para el Desarrollo Empresarial) las acciones de la Sociedad Civil de Abogados, porcentaje de cada socio. FUNDEMPRESA es una institución sin fines de lucro que administra el Registro de Comercio de Bolivia con transparencia, calificado, tecnología de punta y calidad certificada.

Siendo su compromiso institucional valorizar, reconocer y visibilizar los esfuerzos en diferentes y diversos agentes económicos del país, siendo reconocida por la institucionalidad pública y privada y sus clientes a nivel nacional, que consolidaron el Registro de Comercio en Bolivia, para los agentes económicos, velando por las acciones con el respeto ante las leyes, cumpliendo con la normativa técnico – administrativa, establecida en esta institución. “Inscripción de Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), Sociedad Colectiva o Sociedad en Comandita Simple

La sociedad de responsabilidad limitada, es aquella cuyo capital está integrado por cuotas de capital no representadas por títulos negociables, cuyo giro se efectúa bajo una razón social o denominación, seguido del aditamento “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, o su abreviatura “S.R.L.”, o, la palabra “Limitada” o la abreviatura “Ltda.”, en las que la responsabilidad de los socios se limita a su aporte societario.

La sociedad colectiva, es aquella en que los socios, actuando bajo una denominación responden de obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada.

La sociedad en comandita simple, es aquella constituida por uno o varios socios llamados gestores o colectivos que asumen la responsabilidad por las obligaciones en forma solidaria e ilimitada, mientras que otros socios llamados comanditarios responden exclusivamente con el capital que se han obligado a aportar en la sociedad.

**REQUISITOS:**

1. Formulario N° 0020/03 de solicitud de Matrícula de Comercio con carácter de declaración jurada, debidamente llenado y firmado por el representante legal.
2. Balance de apertura firmado por el representante legal y el profesional que interviene, acompañando la respectiva solvencia profesional original otorgada por el Colegio de Contadores o Auditores.
3. Testimonio de escritura pública de constitución social, en original o fotocopia legalizada legible. El mencionado instrumento debe contener los aspectos previstos en el Art. 127 del Código de Comercio y adecuarse a las normas correspondientes al tipo societario respectivo establecidas en el mismo cuerpo normativo.
4. Publicación del testimonio de constitución en un periódico de circulación nacional que contenga las partes pertinentes referidas a:
  - a. Introducción notarial de la escritura pública en la que conste el N° de instrumento, lugar, fecha, Notaria de Fe Pública y Distrito Judicial, Acta de Asamblea.

**ARANCEL:**

S.R.L./Soc. Colectiva y en Comandita Simple Bs. 455,00

**PLAZO DEL TRÁMITE:**

Dos días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente al ingreso del trámite ante el Registro de Comercio”.<sup>72</sup>

- ↪ De la misma forma ante el Registro de Comercio de Bolivia. es el instrumento público oficial que otorga la Matrícula de Comercio que posibilita la visibilidad, reconocimiento y valorización de todos los emprendimientos que realizan actividades comerciales en el país ya sean de servicio, comercio, y/o industria, así como el registro de los actos, contratos y documentos que establece la normativa, además de permitir al Estado de Bolivia diseñar políticas para el crecimiento económico y productivo.
- ↪ El Registro de Comercio otorga la Matrícula de Comercio y se obtiene personalidad jurídica o la condición de sujetos con capacidad para adquirir derechos, disponer de ellos y obligarse, sin necesidad de otro requisito, sino la simple inscripción.
- ↪ Tramitar ante la Prefectura ahora Gobiernos Departamentales de los nueve departamentos, la Personalidad Jurídica, que dará crédito del nacimiento de la Sociedad Civil de Abogados, como persona jurídica. Una vez cumplidos con todos los requisitos y trámites legales como la Resolución Prefectural ahora del Gobierno Departamental, por tanto se da el visto bueno con las atribuciones correspondientes por ley, reconociendo a la Sociedad Civil como Persona Jurídica registro establecidos y a nombre del Estado Plurinacional se otorga la personalidad Jurídica, reconociendo a cada socio como único y absoluto beneficiario, respetando las garantías y seguridades que la ley le confiere.

---

<sup>72</sup> [www.fundempresa.org.bo](http://www.fundempresa.org.bo)

Una vez cumplido con todos los requisitos, se lleva esta documentación solicitada por el Colegio de Abogados, como: Acreditar la Constitución de la Sociedad, mediante una escritura Pública, acreditar mediante documento auténtico sobre el régimen económico de la Sociedad (NIT). Y otros documentos ya señalados anteriormente.

Es así de la forma en la que se procede, siendo esta la vía, alternativa del Registro Publico de Abogados actualmente a falta de regularizar la situación con la sociedad civil de abogados, que debe estar precautelado en el Decreto Supremo N° 100, siendo necesaria su modificación.

## **PROPUESTA:**

Mediante el presente trabajo de monografía, propongo el siguiente artículo, para su consideración, en la que se debe incorporar al Decreto Supremo N° 100, en la que se debe determinar, los requisitos para el registro e inscripción de la Sociedad Civil de abogados; previamente cumpliendo los siguientes pasos:

1.- Mediante los mecanismos normativos, se autorice al Ministerio de Justicia, entidad publica encargada del Registro Público de Abogados a nivel nacional, la competencia de poder registrar las Sociedades Civiles de profesionales Abogados en las oficinas del RPA.

2.- Realizar un convenio con los Gobiernos Departamentales del Estado Plurinacional, para la verificación correspondiente de la Personalidad Jurídica, de la Sociedad Civil, en las que se les reconoce como persona jurídica, con derechos y obligaciones, como también con FUNDEMPRESA, para la información con respecto a las acciones de cada miembro socio, mediante un informe.

3.- Se proceda, incorporando al Decreto Supremo N° 100 del 29 de abril de 2009, "Registro y ejercicio libre de abogados" el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO x.- (REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS)**

*I. Las sociedades civiles de profesionales abogados, que no estén registrados e inscritos en el Registro Público de Abogados, deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Carta de solicitud de inscripción y registro de la Sociedad Civil de Abogados, al Ministerio de Justicia.*
- b) Testimonio de Constitución de la Sociedad Civil (Fotocopia legalizada).*
- c) Fotocopia simple del NIT (Original, para su verificación).*
- d) Reglamento Interno debidamente legalizado de la Sociedad Civil.*
- e) Poder Notarial legalizado, del Director de la sociedad civil de abogados.*
- f) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad de los abogados que conforman la Sociedad Civil. (Original, para su verificación).*
- g) Presentar fotocopia simple del credencial de abogados emitido por el Registro Público de Abogados.  
(Presentar documentación en folder color azul con fastener).*

*II. A partir de la publicación con la incorporación del artículo presente en el Decreto Supremo N<sup>a</sup> 100, del Registro e inscripción de las Sociedades Civiles de abogados, todas las sociedades a conformarse deben registrarse de forma obligatoria en el Registro Público de Abogados y las que fueron registradas anteriormente en los Colegios de Abogados de la misma forma, con un plazo de dos (2) años en el RPA, del Ministerio de Justicia.*

*III. Una vez verificada la autenticidad de los documentos presentados con las entidades públicas pertinentes, se procederá al Registro e inscripción de la Sociedad Civil de profesionales abogados”.*

4.- Incorporar en el Reglamento del Registro Público de Abogados, normas para el cumplimiento del Registro e inscripción de la Sociedad Civil de Abogados, con las formalidades requeridas del Ministerio de Justicia.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo de la monografía y haber efectuado el análisis correspondiente de cómo se merece el tema y haber cumplido con los objetivos propuestos, mencionados en el perfil de monografía, con respecto a la Modificación del Decreto Supremo N<sup>o</sup>100 del 29 de abril de 2009, determinando los requisitos para el registro e inscripción de la sociedad civil de abogados.

Cabe mencionar que se cumplió con lo establecido dentro de los objetivos propuestos, como el de proponer la modificación del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 100,

“del registro y ejercicio libre de abogados”, respecto de la Sociedad Civil, a consecuencia de que no existe un artículo específico, con respecto al Registro e Inscripción de la Sociedad Civil de abogados, existiendo un vacío, cuando nuestro país trata en este proceso de cambio, proteger, los derechos de todos, establecer mecanismos de garantía y una de ellas es poder regular a la sociedad de abogados, que debe estar establecida en el Decreto Supremo N° 100, porque se deja un incierto, para quienes tienen su sociedad civil de abogados y quieren registrarse, por lo que sugiero, modificar el decreto supremo incorporando el artículo propuesto o por lo menos mantener la idea de fondo, en el que se describa los requisitos, para que estas sociedades sean inscritas y registradas, para una mayor garantía.

Por lo que se analizó el tema de la monografía, explicando el funcionamiento y desarrollo de cómo se vienen registrando las sociedades civiles actualmente y de cómo debería de ser, el modo en que se viene trabajando en el Registro Público de Abogados.

Se puede evidenciar el vacío que existe respecto de la sociedad civil de abogados, si bien en el Decreto Supremo N° 100, establece los lineamientos del registro para el ejercicio libre de los abogados, no ha sido perfeccionado de modo que tenga fuerza jurídica, garantía para las sociedades civiles, necesaria para puedan cumplir con el servicio a la sociedad y en beneficio de sus clientes.


Toda vez que nos encontramos en un Estado de Derecho donde hay normas de protección y el derecho se va desarrollando junto con la sociedad y se requiere por lo tanto adecuar las normas a la realidad en la que se vive.


Cabe mencionar lo que dice la Teoría Moderna respecto de la sociedad civil, en la que se concretan las sociedades para la acción colectiva de los individuos que la conforman, ya que puede considerarse un reflejo de intereses comunes formando un fondo común, para posteriormente dividir beneficios, buscando el interés común.

Razón misma por la que la sociedad se constituye y esta referido a lo que se dedica, es decir, la manera como participa en el mercado. Por supuesto cumpliendo con los requisitos esenciales, para su conformación, para posteriormente con toda la documentación registrar e inscribirse en el Registro Público de Abogados, ya que es posible identificar los elementos principales que apuntan en esa dirección.

## **RECOMENDACIONES**

En esta última parte del presente trabajo de investigación, tengo a bien expresar las siguientes recomendaciones, las cuales considero convendrían ser tomadas en cuenta, para un mejor desarrollo de trabajo de equipo, tanto en la organización como de forma técnica, para lograr buenos resultados esperados y poder satisfacer las necesidades de forma específica de todos los abogados del país, para que se pueda ejercer con las garantías correspondientes y que el Registro Público de Abogados para tal cometido, pueda colaborar a cada abogado para el desempeño de su ejercicio profesional.

 La comunicación entre las instituciones públicas debe ser más eficiente, porque de esta manera se podrá satisfacer las necesidades del público, una atención oportuna, pronta, rápida, por lo que recomiendo realizar Convenios Interinstitucionales, con las instituciones implicadas, para el Registro e inscripción, tanto de los abogados, como de las Sociedades Civiles, para la verificación de la autenticidad de los documentos que se presentan y que no exista retardación por parte de las Universidades en emitir las certificaciones de validación.

 Mejorar el Sistema informático, con el que se cuenta para el Registro a nivel nacional e ir actualizando según avanza la tecnología, en este caso con los programas. Y poder compartir la información con el resto de los departamentos, como también ampliar en la página del internet, del



Ministerio de Justicia, con más datos respecto a como funciona el Registro Público de Abogados, objetivos, datos actuales etc. Para un rápido acceso a la información exacta, requerida.

- 📖 De la misma forma se debe contar con un buen equipamiento y tecnología, ya que los actuales equipos son insuficientes, ocasionando retardación de la emisión de credenciales. Por lo que recomiendo se debería tener el equipo de elaboración de credenciales en los nueve departamentos, para reducir el trabajo incesante en el Registro Público de Abogados.
- 📖 Mantener de manera ordenada el archivo que se va creando al recepcionar documentos de todos los abogados de los nueve departamentos, por Departamento, Universidad, Apellidos, fecha de registro en base a la organización de archivos para la accesibilidad y uso social de la documentación en casos necesarios y oportunos.
- 📖 Se recomienda, un mayor estudio de todos los procedimientos, dentro el Registro Público de Abogados, en toda su competencia, para que posteriormente se vayan reglamentando, existen muchas situaciones que deben ser insertadas, modificadas, proponer nuevas ideas, como el Tribunal de Honor, conocer y resolver las faltas a la ética profesional de los abogados, dentro del marco de las competencias otorgadas por el D.S. N° 100 y la Resolución Ministerial N° 75/2009
- 📖 Mantener como se viene realizando el servicio social y gratuito para el registro e inscripción de los abogados, con buena aceptación por los profesionales abogados.
- 📖 Contar con una Infraestructura institucional propia, por lo que se debe solicitar si es posible se pueda contar con recursos del Tesoro General de la Nación, para trabajar de forma eficiente y no tratar de centralizar el Registro y la emisión de credenciales en el Departamento de La paz, debe

existir en cada departamento oficinas propias del Registro Público de Abogados.

📖 Solicitar más recursos humanos porque es insuficiente el número de personal, en relación a la demanda de solicitudes de registro, pase profesional y otros requerimientos masivos de registros, además que cuenten con buena disposición para el trabajo y principalmente vocación de servicio a la sociedad, para el trabajo por parte de los abogados que estarán a cargo del Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**CONDARCO** Morales, Ramiro.

Historia del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz,  
Edición 1993, Año del Centenario del Colegio, pag.7.

**FUSTER**, B. Jaime.

Los abogados de Puerto Rico,  
Fundamentos para una Sociología de la profesión Legal.  
2da. Edición 1975 Pág. 19

**MORALES** Guillén Carlos

Código Civil Concordado y Anotado  
Editorial Colegio Don Bosco  
Última Edición 2004, La Paz – Bolivia

**MOSTAJO** Machicado, Max,

Derecho Administrativo Boliviano,  
Segunda Edición La Paz- Bolivia 2004 pág. 149

**OSSORIO**, Manuel.

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.  
Editorial Heliasta. 26º Edición Actualizada,  
Corregida y aumentada por CABANELLAS de las Cuevas Guillermo.  
Pág. 283

**SPOTA**, Alberto G.

Instituciones del Derecho Civil Contratos Vol. III  
Editorial Depalma,  
Buenos Aires, 1982  
Pág. 7 -10

**VARGAS**, Daroca Oscar,  
Ética Profesional del Abogado,  
1ra. Edición, Editorial Génesis, Pág. 10

**Gaceta** Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado  
Versión oficial aprobada por el Referéndum de 25 de enero de 2009  
Promulgada el 07 de febrero de 2009

**Convención** Americana sobre los Derechos Humanos  
“Pacto de San José de Costa Rica”  
22 de noviembre de 1969

**Decreto** Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979  
“Ley de la abogacía”

**Decreto** Supremo N° 100 de 29 de abril de 2009

**Decreto** Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001

**Decreto** Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008

**IV. Congreso** Nacional Extraordinario de Colegios  
de Abogados de Bolivia.  
Santa Cruz – Bolivia 1995, Pág. 128

**Diccionario Jurídico** Espasa Calpe, (Medio magnético).

**Paginas WEB visitadas:**

[WWW.justicia.gob.bo](http://WWW.justicia.gob.bo)

[www.fundempresa.org.bo](http://www.fundempresa.org.bo)

[www.tramites.gov.bo](http://www.tramites.gov.bo)

[www.notariosdelestadodechihuahua.org.mx](http://www.notariosdelestadodechihuahua.org.mx)

[www.oitcinterfor.org](http://www.oitcinterfor.org)

[www.conalab.org.bo](http://www.conalab.org.bo)

